



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Armenia, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia N° 112

TEMAS:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LAS ACCIONES POPULARES – OBLIGACIÓN DE DE LA PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS DE DOTARSE DE SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES POR IMPOSIBILIDAD DE CONEXIÓN A RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO Y DE TRAMITAR PERMISO DE VERTIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD AMBIENTAL - COMPETENCIA EN MATERIA AMBIENTAL DE LOS AEROPUERTOS NACIONAL E INTERNACIONALES

INSTANCIA:

PRIMERA

Decide la Sala, en primera instancia, la ACCIÓN POPULAR instaurada por el PROCURADOR 34 JUDICIAL I AMBIENTAL Y AGRARIO DE ARMENIA – CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- y MUNICIPIO DE ARMENIA, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; a la seguridad pública y salubridad públicas; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al goce a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

los habitantes.

1. ANTECEDENTES

1.1. LO QUE SE DEMANDA¹:

Pretende el actor popular:

1.1.1. Se declare que los entes accionados han vulnerado los derechos colectivos establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

1.1.2. Se ordene a las entidades demandadas la construcción y operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para las instalaciones del Aeropuerto Internacional “El Edén” que sirve a la ciudad de Armenia, con el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas y con el correspondiente permiso de vertimientos como señala el Decreto 1076 de 2016.

1.1.3. Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES que elaboren un estudio para determinar el grado de afectación de la quebrada innominada, que recibe la descarga de las aguas residuales del Aeropuerto Internacional “El Edén”, en aras de determinar las acciones para su descontaminación, así como las acciones que permitan descontaminarla.

1.1.4. Se ordene la conformación del Comité de Verificación sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que ponga fin al proceso y se rinda los informes a que haya lugar a través de audiencias públicas.

1.2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA².

Relata la parte actora que el aeropuerto internacional “El Edén” cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en el año 2008, el cual no cuenta con permiso de vertimientos de la CRQ. Por tanto, el 19 de agosto de 2009 la AERONÁUTICA CIVIL presentó solicitud de permiso de vertimientos, el cual debía complementarse con información anexa según fue informado por la CRQ, y según oficios radicados el día 6 de septiembre de 2009 bajo el No. ARM 9411 y 20 de abril de 2010 dirigidos al Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la autoridad ambiental, se entregó parte de los documentos faltantes.

¹ Fol. 15.

² Fols. 1 y 4 rv.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Indica que nuevamente el 26 de mayo de 2010 y 15 de marzo de 2011, la autoridad ambiental requiere a la AERONÁUTICA CIVIL allegue información, a lo cual procedió a través de oficio radicado el 28 de junio de 2010, con el que aporta planos del sistema de tratamiento de aguas residuales; posteriormente, el 12 de septiembre de 2012, la autoridad aeronáutica solicita prórroga para entregar la información solicitada. El 21 de diciembre de 2012, 5 de junio y 4 de septiembre de 2014, la CRQ nuevamente requirió información respecto del formulario de permiso de vertimientos conforme lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010.

Argumenta que el 3 de marzo de 2011, 17 de marzo de 2015, 24 de agosto de 2016 y 3 de mayo de 2017, la CRQ practicó visita técnica para verificar el funcionamiento de la PTAR, y el 7 marzo de 2011 y 17 de octubre de 2014 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ emitió concepto.

Refiere que mediante Resolución No. 0001139 del 19 de mayo de 2017 la CRQ declara desistimiento y ordena el archivo de la solicitud de permiso de vertimientos para el aeropuerto internacional “El Edén” que se tramitaba bajo el No. 6507 de 2009, y en la parte resolutive se anotó que el terminal aéreo no cuenta con permiso de vertimientos ni plan de contingencias para el manejo de hidrocarburos debidamente aprobado por la autoridad ambiental, por lo que debía adelantar las actuaciones necesarias y suficientes para obtener el respectivo permiso y/o aprobaciones respectivas conforme las norma de vertimientos actual.

Sustenta que como ente de control procedió a solicitar información tanto a la AERONÁUTICA CIVIL como a la CRQ sobre el tratamiento de aguas residuales del aeropuerto internacional “El Edén”, el trámite de permiso de vertimientos para el funcionamiento de la planta, el manejo de hidrocarburos reglamentada en el Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, y el inicio del proceso sancionatorio ambiental. Al respecto, precisa que La AERONÁUTICA CIVIL informó mediante oficio No. 1406-106.2-17, se encuentra tramitando el permiso de vertimiento de aguas residuales ante la CRQ, entre otros. Por su parte, la CRQ a través de la Oficina de Procesos Sancionatorios Ambientales indica que procederá a dar apertura al proceso por falta de permiso de vertimientos, aprobación del plan de tratamiento de aguas residuales, y que se solicitará a los técnicos adscritos concepto sobre las medidas preventivas o requerimientos a adoptar para evitar malos olores alrededor del terminal aéreo.

Así mismo, aduce la parte accionante que requirió al alcalde del municipio de Armenia y a la ANLA para que en el marco de sus competencias y funciones adelantaran las acciones pertinentes sobre el tratamiento de aguas residuales en cumplimiento de los requerimientos ambientales.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Informa que dentro del proceso de investigación sancionatoria ambiental radicado No. OASAPD-034-2017 contra la AERONÁUTICA CIVIL, el 18 de abril de 2018 se practica visita técnica de seguimiento a usuario de tasa retributiva en las instalaciones del aeropuerto como consta en acta No. 20277, e informe técnico de fecha 26 de abril de 2018, en el que llega la conclusión que la administración del aeropuerto no ha sido estricto en la operación de la PTAR, a pesar de los múltiples requerimientos realizados, lo que ha generado un deterioro en las unidades del sistema de tratamiento, convirtiéndose en foco constante de contaminación y generación de vectores.

Relata que a través de oficio No. DD-E2-2018-010737 del 16 de abril de 2018, el Coordinador el Grupo de Sostenibilidad de Sectores Productivos adscrita a la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó a la Dirección General de la CRQ dar traslado a la ANLA de la totalidad de los documentos y actuaciones realizadas contenidas en el expediente de permiso del aeropuerto El Edén por cuanto fue recategorizado como internacional en virtud de las Resoluciones No. 2163 de 2016, 3097 de 2016 y 670 de 2018.

Refiere que la Oficina de Procesos Sancionatorios Ambientales CRQ, a través de oficio No. 0005930 del 17 de mayo de 2018, convoca a mesa técnica y directiva a llevarse a cabo el día 29 de mayo de 2018, en compañía de los diferentes entes de control para dar a conocer el grave daño ambiental y las diferentes repercusiones que se pueden llegar a presentar por incumplimiento debido al principio de precaución por parte de la AERONÁUTICA CIVIL en el aeropuerto internacional “El Edén”.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 21 de septiembre 2018 (fol. 16 C. 1).
- Auto admite demanda: 24 de septiembre de 2018 (fols. 19 y 20 C. 1).
- Notificación a las partes: 1 de octubre de 2018 (fol. 29 C. 1).
- Contestación AERONÁUTICA CIVIL: 19 de noviembre de 2018 (fols. 43 a 47 C. 1).
- Contestación MUNICIPIO DE ARMENIA: 20 de noviembre de 2018 (fol. 62 a 71 C. 1).
- Contestación CRQ: 21 de noviembre de 2018 (fol. 81 a 84 C. 1).
- Contestación ANLA: 22 de noviembre de 2018 (fol. 96 a 102 C. 1).
- Audiencia pacto de cumplimiento: 6 de diciembre de 2018 (fol. 131 a 133 C. 1).
- Auto de pruebas: 15 de enero de 2019 (fol. 143 a 146 C. 1).
- Auto fija nueva fecha para audiencia de pruebas por solicitud efectuada por la parte accionante: 18 de noviembre de 2019 (fol. 157 C. 1).



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

- Audiencia de pruebas: 30 de enero de 2019 (fol. 244 a 246 rv. C. 2).
- Auto corre traslado de informe técnico visible a folio 330 a 335 C. 2: 6 de marzo de 2019 (fol. 570 y rv. C. 3).
- Auto corre traslado para alegar de conclusión: 19 de marzo de 2019 (fol. 585 y rv. C. 3).
- Alegatos de conclusión ANLA: 26 de marzo de 2019 (fol. 591 a 593 C. 3).
- Alegatos de conclusión CRQ: 27 de marzo de 2019 (fol. 601 a 602 rv. C. 3).
- Alegatos de conclusión parte demandante - PROCURADURÍA 34 JUDICIAL I AMBIENTAL Y AGRARIO DE ARMENIA-: 28 de marzo de 2019 (fol. 603 a 606 C. 3).
- Alegatos de conclusión AERONÁUTICA CIVIL: 30 de marzo de 2019 (fol. 608 y rv C. 3).

1.4. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS.

1.4.1. AERONAUTICA CIVIL³.

Manifiesta que para la renovación del permiso de vertimientos dentro del plazo establecido por la CRQ y la situación actual de la PTAR, se adoptaron medidas para corregir o mitigar los efectos que en un momento dado pueden ser nocivos para la comunidad o contaminación al medio ambiente, como la contratación del mantenimiento preventivo, correctivo y operación de los sistemas de aguas residual y potable del aeropuerto El Edén, al igual que la caracterización de aguas conforme los parámetros de la norma.

Indica que el impacto que se produce en la fuente hídrica no se encuentra demostrado y por ende no se cuenta con los elementos que permitan a las entidades conocer cual es la carga contaminante o amenazas al ecosistema por el vertimientos de las aguas residuales del aeropuerto, puesto que no se realizó un estudio de vertimientos sobre el caudal y un balance de los componentes de la planta o unas PQRS; contrario a ello, las aguas domésticas son previamente tratadas para prevenir daños y un caudal mínimo de vertimientos, aunado a que no se generan aguas residuales industriales (no hay hangares, no hay talleres de mantenimiento de aeronaves, aguas aceitosas, limpieza y mantenimiento de áreas operaciones, combustibles, refrigeración de equipos, lavados de maquinas y equipos).

Argumenta que para el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas y de las instalaciones hidráulicas y sanitarias en el aeropuerto El Edén se cuenta con las especificaciones técnicas del contrato No. 18000675-H3 de 2018 y anterior 170000559-

³ Fols. 43 a 47 C. 1.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

H3 de 2017, que son suficientes para garantizar el funcionamiento y operación permanente del sistema de aguas residuales de la PTAR.

Sustenta que el 27 de junio de 2018 fue radicado en la CRQ formato de información de costos de proyecto, y obra o actividad para la liquidación de la tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental -permiso de vertimientos - de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2017, Resolución 1280 de 2010, Resolución CRQ 1701 de 2017, y para lo cual se adjuntaron los respectivos soportes con el fin de continuar con el trámite de permiso de vertimientos, respecto de lo cual la autoridad ambiental no se ha pronunciado.

Indica que se debe tener en cuenta que para la planificación de los proyectos y lograr su ejecución se debe priorizar en cada vigencia el presupuesto asignado para realizar los estudios y diseños respecto del mejoramiento de la infraestructura manteniendo las expectativas de crecimiento y el proceso de ampliación y modernización sin afectar los recursos naturales.

Refiere el deterioro de los equipos PTAR que se presentó en los últimos años por la inadecuada manipulación en la operación, y para su debida atención se debe realizar a través del mejoramiento de los servicios aeroportuarios y a la navegación aérea que comienza a ejecutarse en 2019. Y finalmente, aduce que de acuerdo con su política ambiental se debe fortalecer el dialogo con la CRQ, que además servirá para emprender las acciones tendientes mitigar los impactos al medio ambiente con las operaciones aéreas, dando cumplimiento a normativa vigente.

1.4.2. MUNICIPIO DE ARMENIA⁴.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo son prestados a través de las Empresas Publicas de Armenia -EPA -ESP, y conforme la normativa vigente la disponibilidad del servicio se reduce al desarrollo de viviendas, por tanto, no pude atender solicitudes respecto del aeródromo El Edén. Así mismo, indica que se debe tener en cuenta el perímetro urbano y perímetro de servicios públicos como lo dispone la Ley 388 de 1997, y conforme plano de la gestión de recolección y transporte de aguas residuales dentro del área de prestación de servicio de la ciudad de Armenia el aeródromo El Edén se encuentra excluido, por lo que el manejo de sus vertimientos debe ser en primera medida mediante el apoyo de un pozo séptico y con el paso del tiempo su propia PTAR, cuyos vertimientos deben ser autorizados por la autoridad ambiental, entonces la obligación de ejercer vigilancia y control principalmente está a cargo de la CRQ y posteriormente de la ANLA, luego de la trasmutación de categoría

⁴ Fol. 62 a 72 C. 1.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

nacional a internacional del terminal aéreo, no del municipio de Armenia, máxime que el permiso de vertimientos no es un requisito para el otorgamiento de la licencia de urbanismo o para limitar o suspender el licenciamiento o las construcciones, pero como requisito ambiental es la autoridad competente en la materia conforme el artículo 59 del Decreto 3930 de 2010 y los artículos 36, 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, quien puede proceder a suspender las obras por falta de permiso de vertimientos.

Propuso las siguientes excepciones: **(i)** falta de legitimación en la causa por pasiva: por cuanto frente a los hechos que generan la presunta afectación de los derechos e intereses colectivos la administración municipal carece de competencias funcionales; **(ii)** carencia de elementos sustanciales para la procedencia de la acción respecto del municipio: por cuanto no se acredita una acción u omisión por parte de la administración municipal sobre la prestación del servicio de alcantarillado en el aeródromo, ni que es la infraestructura de saneamiento básico en las áreas excluidas del perímetro urbano la vulneradora de los derechos e intereses colectivos, por consiguiente, el nexo causal pierde toda operatividad impidiendo la prosperidad de las pretensiones de la demanda; **(iii)** indebida integración del contradictorio: toda vez que la persona o entidad encargada de ejercer la administración del aeropuerto El Edén debe ser vinculada a la causa jurídico-procesal.

1.4.3. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO⁵.

Aduce que respecto a los hechos no tiene objeciones ya que en su mayoría se sustentan en actuaciones de la CRQ debidamente soportadas en los documentos anexos, pero aclara sobre el oficio DD-E2-2018-010737 de 16 de abril de 2018, que la CRQ remitió los trámites relacionados con el permiso de vertimientos del aeropuerto a la ANLA y no ha sido radicada nueva solicitud. En cuanto a las pretensiones se opone a su prosperidad por cuanto la autoridad ambiental ha actuado de manera adecuada, en el marco de sus funciones y competencia.

Como argumentos de defensa expuso que frente a las actividades de vertimientos que pueden cambiar las condiciones de los recursos naturales donde se dispongan (suelo o agua), requirió a los responsables del aeropuerto El Edén para el cumplimiento de la normativa ambiental, pero no se ha obtenido una respuesta positiva, motivo por el cual el terminal aéreo no cuenta con permiso de vertimientos, ni con una conexión a la red de alcantarillado público municipal, por lo que debe dotarse de infraestructura para el tratamiento y del permiso de vertimientos respectivo conforme el Decreto 1076 de 2015.

⁵ Fol. 81 a 83 C. 1.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Aduce que en las visitas realizadas al aeropuerto ha observado la falta de operación de la PTAR y falta de mantenimiento, lo que ha conllevado falencias en el funcionamiento, y rebosos de las aguas residuales sin el tratamiento adecuado.

Manifiesta que en concepto técnico por el incumplimiento reiterado y falta de gestión de las aguas residuales, se sugirió el inicio de investigación sancionatoria ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 y la viabilidad de imposición de medida preventiva, sin embargo, se remitió la totalidad del expediente del aeropuerto El Edén a la ANLA por ser la entidad competente, en atención a que el aeródromo cambió su categoría de nacional a internacional; pero la CRQ avocó competencia para el cobro de tasa retributiva, siendo el único mecanismo con el que cuenta para vigilar y controlar el manejo de aguas residuales del aeropuerto.

1.4.4. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES⁶.

No se tendrá en cuenta los argumentos expuestos en escrito de contestación de la demanda presentado, en atención a que se allegó de manera extemporánea, tal como se dispuso en auto de fecha 26 de noviembre de 2018⁷.

1.5. AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO.

El 6 de diciembre de 2018, se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida en aplicación del literal a) de la Ley 472 de 1998⁸.

1.6. ALEGATOS DE LAS PARTES.

1.6.1. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES⁹.

Manifiesta que la ANLA legalmente carece de competencia para conocer del permiso de vertimientos para el Aeropuerto El Edén y para adelantar investigaciones de carácter sancionatorio contra la AERONAUTICA CIVIL por presuntas infracciones ambientales, pues no debe confundirse la competencia que tiene para realizar el seguimiento y control ambiental al terminal aéreo de conformidad con el Decreto Reglamentario 1076 de 2015, ello en atención a que si bien recibió el 12 de julio de 2018 mediante radicado No. 20188091602-01 expediente que contenía actuaciones adelantadas por la CRQ, se solicitó concepto jurídico de la oficina asesora jurídica de la ANLA al respecto, la cual mediante memorando 2019004799-3000 del 21 de enero de 2019, adujo que el trámite de permiso de uso y aprovechamiento de los recursos

⁶ Fol. 98 a 102 rv. C. 1.

⁷ Fol. 104 y 105 C. 1.

⁸ Fol. 132 a 134 C. 1.

⁹ Fol. 591 a 593 C. 3.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

naturales renovables es competencia de la CRQ, sin perjuicio que el expediente fuera remitida por competencia a la ANLA para su seguimiento y control ambiental; en tal sentido, señala se configura falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANLA en la presente acción.

1.6.2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO¹⁰.

Aduce que las pruebas que obran en el expediente dan cuenta que la CRQ ha dado cumplimiento a los diferentes preceptos constitucionales y legales, por tanto no es procedente declarar vulneración de los derechos e intereses colectivos y ordenar la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales para el aeropuerto El Edén, así como tampoco el estudio de contaminación de la quebrada Innominada.

Indica que como ente competente para realizar el seguimiento y control de los vertimientos generados en el aeropuerto en virtud de Decreto 3930 de 2010, requirió en diversas ocasiones con el objetivo de normalizar la situación presentada, pero de las declaraciones de los técnicos de la entidad que obran en el expediente se puede evidenciar que la AERONÁUTICA CIVIL no aportaba la documentación requerida o la misma era insuficiente para suplir lo requerido. Así mismo, procedió a proferir actuaciones relacionadas con la potestad sancionatoria respecto del vertimiento realizado por el aeropuerto El Edén, actuaciones que fueron suspendidas y remitidas a la ANLA en atención a la categorización del aeropuerto de nacional a internacional.

1.6.3. PARTE DEMANDANTE¹¹.

Indica que la prueba testimonial de la ingeniera ambiental Mónica Paola Bolívar Forero que se desempeña como profesional universitaria adscrita a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, que realizó control y seguimiento al sistema de las aguas residuales del aeropuerto, se constata que el sistema es insuficiente para el adecuado tratamiento debido a la falta de mantenimiento, lo cual se deduce a demás de los diferentes conceptos y visitas técnicas adelantadas por la autoridad ambiental.

Aduce que en el dictamen pericial emitido por la CRQ, se concluye que la PTAR no es funcional para el aeropuerto, que no cuenta con un permiso de vertimientos, que no hay una programación de mantenimientos preventivos, como tampoco un manual o protocolo de operación; problemática que no es desconocida por la AERONAUTICA CIVIL.

¹⁰ Fol. 601 a 602 rv. C. 3.

¹¹ Fol. 604 a 606 C. 3.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Concluye que se encuentra vulnerados los derechos colectivos por parte de las entidades accionadas, por lo que se debe acceder a todas las pretensiones de la demanda.

1.6.4. AERONÁUTICA CIVIL¹².

Aduce que ha reconocido la no renovación del permiso de vertimientos, pero también ha probado la adopción de medidas para corregir y mitigar los posibles impactos ambientales a los recursos naturales y a las comunidades del área de influencia del aeropuerto, tales como la contratación del mantenimiento preventivo, correctivo y operación de los sistemas de agua residual y potable, al igual que la gestión de los recursos necesarios para dar continuidad al mantenimiento y operación del tratamiento con vigencias futuras hasta el año 2022.

Indica que se está adelantando procesos de optimización para la adquisición de una nueva planta PTAR para el aeropuerto El Edén con tecnología de punta que tiene previsto entrar en funcionamiento en el año 2019, y con ello proceder a adelantar el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental. Además de ello, aduce realizar la caracterización del agua conforme lo establecido en la Resolución 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución CRQ 1701 de 2017 y Resolución 631 de 2015.

Reitera que el aeropuerto El Edén no genera aguas residuales industriales, y que las aguas azules provenientes de los vuelos internacionales son transportadas en un carrotanque y descargadas para su tratamiento en la caja de inspección anterior al pozo de nivelación de la PTAR, aguas que pasan por dos cribas, esto es, 1) al recibo de las aguas residuales y 2) a la llegada del pozo de nivelación.

Finalmente, indica que no se aportó pruebas sobre las supuestas quejas de la comunidad por los malos olores, como tampoco el estudio que se debería realizar a la fuente hídrica y con base en este determinar si existe contaminación y el grado, para así adoptar las medidas necesarias para su limpieza y evitar la violación de los derechos colectivos invocados.

1.6.5. MUNICIPIO DE ARMENIA.

El escrito de alegatos de conclusión de primera instancia fue allegado una vez vencido el término establecido para ello¹³.

¹² Fol. 608 y rv. C. 3.

¹³ Fol.609 a 612. C. 3.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

2. CONSIDERACIONES

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN, DE LA DEMANDA Y DE SENTENCIA DE FONDO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

En este punto y como condición para el pronunciamiento del fondo del proceso, la Sala se pronuncia sobre los presupuestos procesales atinentes a la acción y a la demanda, la jurisdicción y competencia, la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda, la capacidad de los litigantes para ser partes y la legitimación en la causa.

En cuanto a la jurisdicción y competencia, la misma se encuentra asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la naturaleza del asunto, y al Tribunal Administrativo del Quindío en primera instancia, por los factores territorial y funcional; en virtud de lo previsto en el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., en atención a que la demanda se dirige, entre otros, contra autoridades del orden nacional.

La Corporación considera que los presupuestos procesales atinentes a la acción y a la demanda se encuentran reunidos, existiendo demanda en forma a la luz del artículo 18 de la Ley 472 de 1998. Además, la parte actora constituyó el requisito de renuencia cumpliendo con ello el requisito de procedibilidad que señalan los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A.

2.1.1. Legitimación en la causa:

En cuanto al tema de la legitimación en la causa, debe decirse que en el extremo activo se encuentra debidamente probada, dado que conforme al numeral 4° del artículo 12 y 82 de la Ley 472 de 1998, la presente acción puede ser ejercida por el Procurador General de la Nación a través de los Procuradores delegados, quienes intervienen ante las autoridades judiciales como agentes del Ministerio Público, cuando sea necesario en defensa de los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política (Decreto 262 de 2000¹⁴ parágrafo art. 28).

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, la Sala considera precisar que según lo ha establecido por la jurisprudencia ésta se analiza desde dos puntos de vista, esto es, **(i) de hecho**, que se entiende como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, relación jurídica que surge de la atribución de una conducta en la demanda; y **(ii) material**, que alude a la participación real de las

¹⁴ “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

personas (natural o jurídica) en los hechos que dan origen a la presentación de la demanda, independiente de que hayan demandado o hayan sido demandadas¹⁵.

Así mismo, la falta de legitimación no es constitutiva de una excepción de fondo sino de un presupuesto necesario para proferir una sentencia de fondo respecto de las pretensiones de la demanda¹⁶, en la medida en que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho - con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado - pero carecer de legitimación en la causa material, pues puede hacer parte del proceso pero no tener relación con los hechos que motivaron la acción, en tal caso, ello conllevaría a una sentencia denegatoria de pretensiones¹⁷.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No. 1993-0090 (14452):

“... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”

Ver igualmente, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA – C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO - 29 de enero de 2009 - Radicación: 27001-23-31-000-1994-02165 -01(16169).

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. En términos procesales, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez; de manera que se trata de un presupuesto de fondo para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Cabe precisar que se diferencia de la legitimación en el proceso -legitimatío ad processum-, la cual se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, ésta sí constituye un presupuesto procesal, y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento así como la sentencia que llegue a dictarse.”¹⁵

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente. María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 13356.

Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquella, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1º de marzo de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente No. 13764.

“En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de “... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Lo anterior, incluyendo además que la legitimación en la causa de hecho, tiene relación con el derecho sustancial y concierne a la pretensión como tal y no a los presupuestos procesales, por tanto, no se puede confundir con la legitimación para el proceso o capacidad para comparecer que constituye un presupuesto procesal y no un fenómeno sustancial como la legitimación en la causa. En este sentido, el CONSEJO DE ESTADO, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia¹⁸ y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. **La legitimación de hecho** es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de esta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio **la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.*

En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”¹⁹

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva en la presente acción constitucional, debe anotarse que el artículo 14 de Ley 472 de 1998, establece que puede ser dirigida contra el particular, la persona natural o jurídica, o la **autoridad pública** cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

De conformidad con lo expuesto, debe decirse que la legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas se analizará bajo los aspectos referidos por la jurisprudencia con relación a la presunta vulneración de los derechos colectivos que invoca el accionante dentro de esta acción constitucional; y teniendo en cuenta que la pretensión principal es que se les ordene la construcción y operación de un sistema de

¹⁸ Como en sentencias de agosto 19 de 1999, exp. 12536. Demandante: Gildardo Pérez Álvarez, Demandado: Nación y Municipio de Pereira y junio 17 de 2004, exp. 14452, Demandante: Reinaldo Posso García, Demandado: Nación e INVIAS, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia del 11 de agosto de 2005. Radicación número: 63001-23-31-000-1996-04281-01(15648). Actor: LUIS FERNANDO ALZATE HOYOS Y OTROS. Demandado: NACION - MINTRANSPORTE - INVIAS Y OTRO.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

tratamiento de aguas residuales domésticas para las instalaciones del Aeropuerto Internacional “El Edén” que sirve a la ciudad de Armenia, con el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas y con el correspondiente permiso de vertimientos.

2.1.1.1. Respecto de las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES²⁰, la Ley 99 de 1993 define su objeto y funciones todas ellas relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables y su desarrollo sostenible, entre estas, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de esos recursos renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así como ejercer funciones de evaluación y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables.

En cuanto a la AERONÁUTICA CIVIL, según precisa los artículos 2° y 5° del Decreto 2724 de 1993, es la autoridad en materia aeronáutica en todo el territorio nacional y le compete regular, administrar, vigilar y controlar el uso del espacio aéreo colombiano por parte de la aviación civil; igualmente le corresponde reglamentar y supervisar la infraestructura aeroportuaria del país, y administrar directa o indirectamente los aeropuertos de su propiedad o los de propiedad de la Nación, como es el caso del aeropuerto El Edén.

Sobre la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES el Decreto-Ley 3573 de 2011 a través del cual fue creada, establece que son sus funciones otorgar licenciamiento, permiso o trámite ambiental a los proyectos, obras o actividades que cumplan con la normativa ambiental (art. 3). Así mismo, conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 3° del citado Decreto-Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se define como una de sus funciones adelantar y culminar el procedimiento de imposición de medidas preventivas y sancionatorias en asuntos ambientales. Como complemento de lo anterior, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 establece que, esta autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, y lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria y por la desconcentración de funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La Ley 1076 de 2015 por su parte, estableció que es potestad de la ANLA otorgar el licenciamiento ambiental para la

²⁰ De conformidad con el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

construcción y operación de los aeropuertos internacionales y nuevas pistas (art. 2.2.2.3.2.1.).

En ese orden de ideas, tratándose el debate de la presunta vulneración al derecho colectivo al goce de un ambiente sano por la contaminación del aire e hídrica y el marco de las competencias de la CRQ respecto del seguimiento y control ambiental y el otorgamiento de permisos a los usuarios, al igual que el marco de las competencias de la ANLA de seguimiento y control ambiental y licenciamiento ambiental respecto de los aeropuerto clasificados como internacionales; aunado a las conductas omisivas aducidas por el actor popular respecto del inadecuado funcionamiento y operación de la PTAR y la falta de permiso de vertimiento respectivo ante la autoridad ambiental del aeropuerto internacional El Edén del cual la AERONÁUTICA CIVIL ejerce regulación, administración y vigilancia, la Sala considera que no hay lugar a declarar la falta de legitimación por pasiva de alguna de estas autoridades; no obstante, la conducta de cada una de ellas será definida al desatar el litigio.

2.1.1.2. Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE ARMENIA, como lo propuso en la contestación de la demanda, se debe precisar que:

- El artículo 311 de la Carta Política resalta que le corresponde a los municipios prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley; por su parte, el artículo 367 *ibidem* señala que deberán prestar directamente los servicios públicos domiciliarios cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen. En este orden de ideas, el artículo 315 numeral 3° superior preceptúa que les compete a los alcaldes, entre otras, dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios que se encuentran a su cargo.
- En este mismo sentido, el artículo 3° de la Ley 136 de 1994 establece como funciones del municipio, entre otras, 1) administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley; y 2) solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

- La Ley 142 de 1994²¹, la cual se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía -fija- pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, entre otros, en su artículo 15 establece que pueden prestar servicios públicos: 1) Las empresas de servicios públicos; 2) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos; 3) Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley; 4) Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas; 5) Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley; y 6) Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo.

El servicio público de alcantarillado fue definido por la Ley 142 de 1994 en el artículo 14.23 en los siguientes términos: *“Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.”*

Así las cosas, las entidades prestadoras del servicio están también encargadas de esas actividades, las cuales deben cumplir con una función ecológica relacionada con la protección del ambiente que consagra el artículo 11 de la citada ley.

Estatuye igualmente esta normativa en su artículo 5° que es competencia de los municipios asegurar que se preste de manera eficiente el servicio domiciliario de alcantarillado.

- Otras disposiciones establecen como obligaciones del ente municipal para el sector agua potable y saneamiento básico, el diseño y ejecución de obras de infraestructura con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial (arts. 8.2 y 16 Ley 388 de 1997); la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos, así como la promoción, financiación o cofinanciación de proyectos de descontaminación de corrientes afectados por vertimientos, y de programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos, entre otros programas (art. 76 Ley 715 de 2001).

²¹ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Conforme lo anterior, la Sala considera que el MUNICIPIO DE ARMENIA efectivamente se encuentra legitimado material en la causa por pasiva, pues normativamente posee una serie de funciones en relación con el tema puesto a consideración de este Tribunal, aspecto este independiente de la responsabilidad que en el fondo del asunto le quepa.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Considerando lo expuesto por las partes, corresponde a esta Sala resolver el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas amenazan o vulneran los derechos e intereses colectivos de los habitantes del sector que circunda el Aeropuerto Internacional “El Edén”²², por incumplimiento de las especificaciones técnicas para el tratamiento de aguas residuales de las instalaciones del terminal aéreo, el manejo y funcionamiento de la PTAR y correspondiente permiso de vertimientos, lo cual conlleva intrínsecamente la contaminación de fuentes hídricas donde se descargan las aguas residuales?

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho analizará los presupuestos²³ para la procedencia de la acción popular en el caso concreto, dentro de los siguientes aspectos: **i)** los derechos e intereses colectivos cuya protección se invoca; **ii)** pruebas que obran en el expediente; **iii)** el caso concreto.

2.3. LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA.

2.3.1. Derechos colectivos al goce de un ambiente sano (literal a del artículo 4 de la Ley 472 de 1998) y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (literal c ibídem). Por la relación entre estos dos derechos colectivos entorno al derecho al medio ambiente, el estudio frente a este se hará de manera conjunta, empezando por indicar que dentro del

²² Al goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; a la seguridad pública y salubridad públicas: al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al goce a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

²³ De acuerdo a los artículos 2, 4, 9, 12, 14 y 15 de la Ley 472 de 1998, son:

- a) El ejercicio de la acción, por cualquier persona; el cual fue analizado al momento de estudiarse la legitimación en la causa por activa.
- b) Un acto, acción u omisión de la parte demandada.
- c) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o interés colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
- d) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

ordenamiento no se tiene alguna disposición que ofrezca una definición del derecho al “medio ambiente”, sólo se establece desde la Constitución como una garantía a cargo del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, dejando así en manos del operador la precisión del concepto que se va delimitando en cada caso concreto.

Frente a este vacío legal y la dificultad que en su construcción debido aspectos como la transversalidad con otros derechos, la doctrina ha pretendido dar nociones, algunas de ellas que lo identifican con la calidad de vida, de manera que no solo se incluye la protección de los denominados recursos naturales, sino también aspectos relativos a la alimentación, al consumidor en general, al valor de los órganos humanos, al derecho al deporte, a la información y a la salud e integridad física²⁴; asimismo, otros incorporan elementos artificiales, en donde ocupa un lugar destacado el patrimonio histórico, arquitectónico y cultural²⁵; sin embargo, estos conceptos al contener varios aspectos que tienen sus propios mecanismos, se torna demasiado incluyentes y al mismo tiempo inoperante, al no lograrse una identificación conceptual.

En relación a este derecho colectivo, la Corte Constitucional en sentencia T 500 de 2012, expresó lo siguiente:

“5.1. A partir de la carta política de 1991, la protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Constitución, dando un carácter fundamental al derecho al ambiente sano, directamente y en su conexidad con la vida y la salud, entre otros, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

En la sentencia C-671 de 2001 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, señaló esta corporación:

“... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P. (...)

²⁴ Messina de Estrella Gutiérrez, Graciela. *La responsabilidad civil en la era tecnológica. Tendencias y prospectiva*, Buenos Aires, Arboledo Perrot, 1997, p.131. Cfr. Gil Botero, Enrique y Rincón Córdoba, Jorge Iván, (2013), *Los presupuestos de la responsabilidad ambiental en Colombia*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 11 a 30.

²⁵ Parellada, Alberto. *Los principios de la responsabilidad civil por daño ambiental*. En *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 247 a 251. Cfr. Gil Botero, Enrique y Rincón Córdoba, Jorge Iván, (2013), *Los presupuestos de la responsabilidad ambiental en Colombia*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 11 a 30.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.”

El citado fallo también indicó, respecto de la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8° Const.), en virtud de la cual la carta política recoge y determina, a manera de derechos colectivos, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.

Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y (iv) la función ecológica de la propiedad.

5.2. Respecto de los deberes impuestos al Estado, la jurisprudencia de esta corporación ha manifestado:

“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entorno sano y el deber de velar por su conservación. Igualmente, el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y exigir la reparación de los daños causados.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

5.3. Ahora bien, dentro del marco constitucional, el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución.

Dicho modelo, si bien promueve y reconoce la importancia de la actividad económica privada y, además, admite la explotación mesurada de los recursos naturales, implica una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares.”

De lo anterior, concluyen que si bien el concepto del derecho al medio ambiente sigue siendo amplio, se restringe a la interacción que se presenta entre cada uno de los recursos naturales (renovables y no renovables) sobre los que el hombre ejerce pertenencia o respecto de los cuales se halla en una situación de dependencia; esta distinción permite explicar porqué en el ordenamiento jurídico se autoriza la utilización racional del agua, los bosques, etc., en pro del desarrollo, que si bien no es otra cosa que una alteración al ecosistema, es una contaminación regulada a través de normas específicas que buscan mitigar los impactos negativos que se generen por la actividad humana, aun a las generaciones futuras.

Así, las formas más típicas de vulnerar el derecho colectivo al medio ambiente son la actividad, es decir, cuando se imposibilita la correcta interrelación de todos los elementos naturales que lo conforman, son las producidas por el incumplimiento de los deberes y obligaciones de hacer que imponen las normas, como también el abuso del ejercicio de los derechos individuales (actuar por fuera de lo permitido en una licencia ambiental) y la ejecución de conductas prohibidas.

Conforme a los argumentos expuestos y los hechos narrados en la demanda, el elemento o recurso natural del derecho al medio ambiente que se ve alterado en el presente asunto es el agua por el vertimiento de desechos generados por la actividad de un terminal aéreo, sin el respectivo tratamiento siguiendo las especificaciones técnicas y permiso de la autoridad ambiental.

En primer lugar, los cuerpos hídricos del país son receptores de vertimientos de aguas residuales y su calidad se ve afectada principalmente por los vertimientos no controlados provenientes del sector agropecuario, doméstico e industrial. El documento Conpes 3177 (2002)²⁶ presentó esta problemática de contaminación hídrica, advirtiendo que si bien no existía un diagnóstico confiable sobre el estado del agua, en

²⁶ Documento Conpes 3177 (2002), *Acciones prioritarias y lineamientos para la formulación del Plan Nacional de Manejo de Aguas Residuales*, Departamento Nacional de Planeación. Recuperado de: <http://www.minvivienda.gov.co/conpesagua/3177%20-%202002.pdf>



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

general todos los vertimientos ponen en riesgo la salud de los habitantes²⁷, dificultan la recuperación de las fuentes, disminuyen la productividad, aumentan los costos de tratamiento del recurso hídrico y, cuando los desechos industriales se vierten a un sistema de alcantarillado municipal, aumentan los costos de operación y mantenimiento de las redes, de los sistemas de tratamiento y disminuye el periodo de vida útil de estas inversiones.

Es menester en este punto aclarar que las aguas residuales municipales son aquellas aguas de abastecimiento que después de ser utilizadas en las actividades domésticas (consumo humano, cocimiento de alimentos, aseo personal y local, etc.) e industriales (lavados, diluciones, calentamientos, refrigeración, etc.) son descargadas a los alcantarillados domiciliarios o directamente al ambiente²⁸. En otras palabras, es todo desecho líquido proveniente de residencia, edificios, instituciones, fábricas o industrias, de allí que se distinguen según la actividad de donde provengan en aguas residuales domésticas y aguas residuales industriales²⁹.

En este orden de ideas, la contaminación de los cuerpos de agua por los inmoderados vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales al sistema de alcantarillado público, pone en riesgo la vida de los habitantes; (Carvajal y Esparragoza, 2008)³⁰, a nivel ambiental se considera específicamente que las principales consecuencias de los vertimientos en las aguas son:

- Aparición de fangos y flotantes: existen en las aguas residuales sólidos en suspensión de gran tamaño que cuando llegan a los cauces naturales pueden dar lugar a la aparición de sedimentos de fango en el fondo de dichos cauces, alterando seriamente la vida acuática a este nivel, ya que dificulta la transmisión de gases y nutrientes hacia los organismos que viven en el fondo.³¹ Por otra parte, ciertos sólidos, dadas sus características, pueden acumularse en las orillas

²⁷ Cita de cita. De acuerdo con estudios realizados por el Ministerio de Salud, en Colombia anualmente se enferman cerca de dos millones de habitantes por deficiencias en los servicios de acueducto y alcantarillado. Enfermedades como el cólera, la tifoidea, la diarrea y la hepatitis están asociadas con la contaminación fecal del agua consumida y el contacto con aguas residuales.

²⁸ Citado por Ministerio del Medio Ambiente. Guía para la Gestión, Manejo, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales Municipales. Bogotá 2002. Recuperado de: http://repository.upb.edu.co:8080/jspui/bitstream/123456789/51/1/digital_15337.pdf

²⁹ Definición utilizada para interpretar el Título D del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS -2000 sobre los “Sistemas de recolección y evacuación de aguas residuales domésticas y pluviales”; Ministerio de Desarrollo Económico; Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Desarrollo Económico. Recuperado de: <http://www.minvivienda.gov.co/viceministerios/viceministerio-de-agua/reglamento-tecnico-del-sector-de-agua-potable>

³⁰ Carvajal Jaimes, Elsa Victoria y Esparragoza Zárate Rafael Alberto. Análisis de la normatividad ambiental colombiana para el vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado público (tesis de pregrado). Universidad Pontificia Bolivariana, Facultad de Ingeniería Ambiental, Floridablanca, Colombia. Recuperado de: http://repository.upb.edu.co:8080/jspui/bitstream/123456789/51/1/digital_15337.pdf

³¹ Cita de cita. Tipo de contaminación [en línea], disponible en http://www.sagangea.org/hojared_AGUA/paginas/17agua.html – 27K, recuperado en enero de 2008.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

formando capas flotantes que resultan desagradables a la vista y además, pueden acumular otro tipo de contaminantes.

- Agotamiento del contenido en oxígeno: los organismos acuáticos precisan del oxígeno disuelto en el agua para poder vivir. Cuando se vierten en las masas de agua residuos que se oxidan fácilmente, bien por vía química o por vía biológica, se producirá la oxidación en excesivo, se alcanzarán niveles por debajo del necesario para que se desarrolle la vida acuática, dándose una muerte masiva de seres vivos.

Además, se desprenden malos olores como consecuencia de la aparición de procesos bioquímicos anaerobios, que dan lugar a la formación de compuestos volátiles y gases.

- Daño a la salud pública: los vertimientos de aguas residuales a cuerpos de agua, pueden fomentar la propagación de virus y bacterias patógenos para el hombre.³²
- Eutrofización: Un aporte elevado de nitrógeno y fósforo en los sistemas acuáticos propicia un desarrollo masivo de los consumidores primarios de estos nutrientes; zooplantoc, fitoplanctoc y plantas superiores. Estas poblaciones acaban superando la capacidad del ecosistema acuático, pudiendo llegar a desaparecer la masa de agua.
- Cuando los vertimientos son descargados a una red de alcantarillado puede afectar si contienen sustancias corrosivas que atacan uniones y estructuras de cemento; si tienen contenidos elevados de aceite y grasas o de sólidos que se acumulan pueden ocasionar reducciones del diámetro de las tuberías y su eventual taponamiento. Este mal funcionamiento del alcantarillado puede ocasionar inundaciones que tienen gran incidencia sobre la salud pública, en la proliferación de vectores, y/o en la generación de olores ofensivos.

De otra parte, el marco normativo del derecho al medio ambiente sano en lo relacionado con el control de la contaminación hídrica con aguas residuales, comprende la legislación expedida para regular i) el uso del agua, ii) el manejo de vertimientos, iii) el derecho a la salud y iv) la prestación de los servicios públicos domiciliarios, específicamente en el servicio de alcantarillado; a saber:

- ✓ **Ley 23 de 1973**, previo al texto constitucional vigente, esta ley definió el medio ambiente como un patrimonio común, por lo que resultan de utilidad pública las

³² Cita de cita. *Ibíd.*



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

actividades tendientes a su mejoramiento y conservación en las cuales se requiere participación estatal en concurrencia con los particulares. La misma norma establece que son bienes susceptibles de contaminación el aire, el agua y el suelo.

✓ **Decreto - Ley 2811 de 1974**, *“por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, itera la máxima contenida en la ley 23 de 1973, referente a que el ambiente es patrimonio común, así como la responsabilidad conjunta del Estado y los particulares al disponer en el artículo 7° que *“Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano”* y al relacionar en el artículo 8° ibídem, como factores que deterioran el ambiente, entre otros, *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;”*.

Concordante con lo anterior el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, refieren prohibiciones y acciones de prevención y control de la contaminación como el tratamiento de las aguas servidas que no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna (Art.145).

Además, en el mismo Decreto – Ley 2811 de 1974, aparecen como un instrumento de control de la contaminación hídrica las tasas retributivas, por la utilización directa o indirecta del medio ambiente para introducir o arrojar desechos o desperdicios, aguas negras o servidas, humos, vapores y sustancias nocivas en general.

✓ **Decreto 1449 de 1977**, *“por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974”*, y en la que se consagra obligaciones para propietarios de predios rurales en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de distintos recursos naturales, entre ellos las aguas, tales como el no incorporar en ellas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica; contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas y demás obras e instalaciones comunes; construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

✓ **Ley 9 de 1979**, *“por la cual se dicta medidas sanitarias”*, denominada Código Sanitario Nacional, dispone en los artículos del 10 a 16 aspectos generales referentes a



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

residuos líquidos y los permisos para su vertimiento, de dicho articulado se destaca la prohibición de descarga de residuos líquidos en las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias, contenida en el artículo 14.

Así mismo, esta ley otorgó facultades de control para la protección del medio ambiente a los organismos del Sistema Nacional de Salud.

Disponen los artículos 583 y 584 el deber de poner en conocimiento de la autoridad competente los vertimientos de residuos al medio ambiente.

En cuanto el derecho a la salud, señala la Ley en cuestión que es un bien de interés público (art.594) y que es derecho de todo habitante las prestaciones de salud, para conservar y mantener la salud del individuo y la de la comunidad (art.595), en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen, proscribiendo que son de orden público (art.597); al igual establece que es deber de toda persona velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes (art.598).

Consagra igualmente el derecho de todo habitante a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea (art. 596).

✓ **La Constitución de 1991**, consagra garantías para la protección del medio ambiente, como las contenidas en: i) el artículo 8° que dispone que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; ii) el artículo 49 determina que tanto la atención en salud como el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, en tanto éste asume la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, considerando para ello principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; iii) el artículo 58 que señala que la propiedad privada tiene una función ecológica; iv) el numeral 8° del artículo 95 que reza que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; vi) el artículo 79 en el que muy especialmente eleva a derecho colectivo el goce del medio ambiente disponiendo que es derecho de todas las personas residentes en Colombia a gozar de un ambiente sano, y que es competencia del Estado realizar las actuaciones requeridas para la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de tales propósitos. La misma disposición Superior confiere al Legislador la competencia de garantizar la participación comunitaria en las decisiones que afecten el medio ambiente; y vii) en el artículo 366 se considera que tanto el bienestar de la población como el mejoramiento de la calidad de



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

vida son finalidades sociales del Estado, y en este sentido debe ser prioritaria la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

✓ **Ley 99 de 1993**, “*Por la cual se crea el Ministerio de Ambiente se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*”, esta normativa reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables; otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales, la administración dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente, los recursos naturales renovables así como velar por su desarrollo sostenible.

En cuanto a las funciones de las Corporaciones, en relación con el asunto objeto de estudio, el artículo 31 ídem determina las siguientes:

“(…)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(…)

10. *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(…)

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

(…)”. (Resalta el despacho)

Otro aspecto importante es que encarga a los municipios la función específica en materia ambiental además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los Alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

“Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales;



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;

Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;

Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.”

Dispone esta misma normativa que a fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, graduación normativa y rigor subsidiario.

Específicamente el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 asignó a los municipios con población igual o superior a un millón de habitantes, dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las CAR's, en lo aplicable al medio ambiente urbano; además de tener a cargo la responsabilidad de efectuar control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

✓ **Ley 1333 de 2009**, que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, reafirmando la titularidad de esta potestad en cabeza del Estado, y consagra como infracciones en materia ambiental, toda acción u omisión que constituyan violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de autoridad ambiental; como también establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y el sancionatorio, dentro del cual se pueden imponer sanciones que van desde la simple amonestación, multas hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

✓ **Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012**, a través del cual se derogó el Decreto 3100 de 2003, los cuales reglamentan la tasa retributiva que consagra el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011 que modificó y adicionó el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por la utilización directa e indirecta de recursos como el agua, para introducir o arrojar, entre otros elementos aguas negras o servidas de cualquier origen, y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

económicas o de servicio, sean o no lucrativas, ello por las consecuencias nocivas que causan en la fuente hídrica como receptor de los vertimientos puntuales.

El citado Decreto 2667 de 2012, en estos términos definió los Proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso hídrico, como *“todas aquellas inversiones para el mejoramiento, monitoreo y evaluación de la calidad del recurso hídrico, incluyendo la elaboración y ejecución de los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico, inversiones de interceptores, emisarios finales y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Hasta un 10% del recaudo de la tasa retributiva podrá utilizar para la cofinanciación de estudios y diseños asociados a estas obras”*; además indicó cuáles son las autoridades ambientales competentes para realizar el cobro; así como, las reglas para el cálculo de dicha tarifa retributiva. A su vez impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la obligación de establecer los elementos, sustancias o parámetros contaminantes que serían objeto del cobro de tasa retributiva por vertimientos y la unidad de medida de las mismas.

✓ **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015**, a través de este decreto se compiló las normas reglamentarias preexistentes, entre ellas el Decreto 1433 de 2004, Decreto 2667 de 2012.

✓ **Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, que establece los parámetros y límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado públicos, entre otras disposiciones.

De otro lado, se tiene también lo dispuesto por los tratados internacionales que vinculen a Colombia, los cuales de acuerdo con lo expuesto en el artículo 7° de la Ley 472 de 1998 se deben observar y aplicar, tales como:

- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972, consagró una serie de principios en relación con el medio ambiente, así:

“[...] Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras...”

Principio 2. Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

[...]



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Principio 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat...

[...]

Principio 13. A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

[...]

Principio 15. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales económicos y ambientales para todos [...].”

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma en el artículo 11 que:

“[...] 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”

“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia [...]”.

- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente, en el principio I, estipula

“[...] El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras [...]”.

- Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en el principio I prescribe:

“[...] Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza[...].”



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

El Consejo de Estado³³ haciendo alusión al contenido de este derecho, ha reiterado lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-453 de 1998, señalando que el derecho al ambiente busca la protección de *“aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”*³⁴; precisando lo siguiente:

*“[...] En este sentido, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por su pertenencia al capítulo 3 Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular. Por ello, **“la protección de estos aspectos ambientales consagrados en la Constitución, se realiza en estricto sensu mediante el mecanismo de las acciones populares, en virtud del artículo 88 de la Carta, que al haber sido estructuradas en la ley 472 de 1998, son la vía judicial acertada para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente”***^{35 36}.

*“[...] **la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”***³⁷ (Artículo 366 C.P.)” [...]”³⁸.

*“**La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho.** En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado **“Constitución ecológica”**, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección [...]”*^{39 40}.

En el mismo sentido, esta Sección ha considerado, en cuanto al **derecho al goce de un ambiente sano**, lo siguiente:

³³ Al respecto se pueden consultar, sentencia del 8 de junio de 2017 (rad. 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP), sentencia del 1º de febrero de 2018, (rad. 63001-23-33-000-2016-00496-01) y sentencia del 24 de agosto de 2018 (Rad. 85001-23-33-000-2013-00144-02).

³⁴ T-453/98 M.P Alejandro Martínez Caballero y T-851/10 M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁵ T-863A/99 M.P Alejandro Martínez Caballero.

³⁶ Aparte citado en la sentencia T-707/12, Referencia: expediente T-3.056.570. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, DC., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

³⁷ Sentencia T-254/93. Antonio Barrera Carbonell.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2001. Referencia: expediente LAT-191. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D.C., 28 de junio de 2001.

³⁹ Consultar, entre otras, las Sentencias T411/92 y T-046/99.

⁴⁰ Aparte citado en la Sentencia C-671 de 2001.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

“[...] La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natura [...]”⁴¹.

En ese orden de ideas, la Sección Primera del Consejo de Estado ha hecho alusión a las distintas dimensiones de este derecho, destacando que ostenta la calidad de: “[...] (i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); (ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); (iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las generaciones presentes y futuras); (iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar); y (v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior [...]”⁴².

Asimismo, la Corte Constitucional en cuanto a la categorización del medio ambiente sano como derecho colectivo, ha expresado lo siguiente:

“[...] La Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho [...]”⁴³.

De lo anterior se advierte que la defensa del medio ambiente constituye un objetivo primordial dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. En efecto, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a gozar de un ambiente sano, lo que genera, por un lado, el deber de velar por su conservación, y por el otro, el derecho de participar en las

⁴¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente (E): María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). Actor: Bartolo Poveda González. Demandado: Municipio de Maicao y Otros.

⁴² Consejo de Estado, Sección primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 76001-23-31-000-2011-01300-01(AP). Actor: Henry Leoncio Barreiro Belalcázar.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C- 632 de 2011.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

*decisiones que puedan afectarlo. Igualmente, al Estado se le imponen cargas para lograr su protección, como lo son prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas al ambiente y exigir la reparación de los daños causados. (...)*⁴⁴

Ahora bien, además del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, en la Ley 472 de 1998 se consagra otro derecho estrechamente relacionado –como ya se dijo- y es el denominado derecho a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y al respecto el órgano de cierre de esta jurisdicción acotó las siguientes definiciones:

*“(...) “[...] Es el resultado de la interacción de los diferentes factores del ambiente, que hacen que el ecosistema se mantenga con cierto grado de estabilidad dinámica. La relación entre los individuos y su medio ambiente determinan la existencia de un equilibrio ecológico indispensable para la vida de todas las especies, tanto animales como vegetales [...]”*⁴⁵.

*“[...] Estado de balance natural establecido en un ecosistema por las relaciones interactuantes entre los miembros de la comunidad y su hábitat, plenamente desarrollado y en el cual va ocurriendo lentamente la evolución, produciéndose una interacción entre estos factores [...]”*⁴⁶.
(...)”⁴⁷

Conforme a lo anterior, el goce a un ambiente sano constituye un derecho y un deber en cabeza de todos los ciudadanos, por lo que no solo están facultados a demandar para que el Estado adopte las medidas necesarias para proteger la integridad y conservación de todos los elementos que lo componen, sino que también les impone la correlativa carga de protegerlo, velar por su conservación y participar en las decisiones que pueden afectarlos, siendo en todo caso el Estado, representado por todas sus autoridades en cualquiera de sus niveles, el primer llamado a velar por la conservación y uso racional de los recursos naturales en aras de garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, sino que particularmente en materia de explotación de los recursos naturales debe velar porque la misma se haga en forma racional

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 85001-23-33-000-2013-00144-02(AP). Actor: PROCURADURÍA 23 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE YOPAL Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS

⁴⁵ Ver <https://gestionambiental.jimdo.com/contaminaci%C3%B3n-ambiental/el-equilibrio-ecol%C3%B3gico/>

⁴⁶ Ver <http://www.infojardin.net/glosario/eolico/equilibrio-ecologico.htm>

⁴⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 85001-23-33-000-2013-00144-02(AP). Actor: PROCURADURÍA 23 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE YOPAL Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

propendiendo por conservar el equilibrio en las interacciones de todos los actores del ecosistema.

2.3.2. El derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas (literal g del artículo 4 de la Ley 472 de 1998). Sobre los derechos comentados, ha dicho el CONSEJO DE ESTADO, lo siguiente:

“(...) Marco internacional del derecho a la salubridad pública

89. *El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, señala que “[...] toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad [...]”.*

90. *La Organización Mundial de la Salud –en adelante OMS- es la institución de mayor relevancia entre los organismos de las Naciones Unidas, en lo que se refiere a la creación de acuerdos internacionales en materia de salud, precisamente la Constitución de ese organismo señala, entre sus principios, que “[...] El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social [...]”.*

91. *A su turno, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)⁴⁸ y que complementa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁹, prevé “[...] el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental [...]”. Pacto que, además, señala las obligaciones a cargo de los gobiernos orientadas a reducir la mortalidad infantil, promover el sano desarrollo de los niños, mejorar la higiene del trabajo y del medio ambiente, prevenir y tratar enfermedades y crear condiciones que aseguren a todas las personas la asistencia y los servicios médicos en caso de enfermedad.*

92. *En ese sentido, el ordenamiento jurídico internacional relacionado con la salubridad pública ha establecido un estándar mínimo de protección a este derecho colectivo que se ha plasmado en distintos enfoques especialmente tratándose de sujetos de especial protección por su condición de vulnerabilidad, lo cual necesariamente ha permeado la normativa Colombiana a nivel constitucional y legal como a continuación se expone.*

Marco constitucional del derecho a la salubridad pública

93. *Al Estado Colombiano le asiste la obligación de asegurar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que a los habitantes les corresponde procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 Constitucional.*

⁴⁸ Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976.

⁴⁹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

94. El bienestar general contiene responsabilidades compartidas entre el Estado y los ciudadanos, sobre el primero el artículo 366 Constitucional prevé que el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes es uno de los fines del Estado, motivo por el cual señala que la solución de las necesidades insatisfechas en materia de salud es un objetivo prioritario de las autoridades estatales.

95. En cuanto a los ciudadanos se debe destacar que tienen el deber de obrar conforme al principio de solidaridad, reaccionando con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas en los términos del numeral 2 del artículo 95 de la Carta Política.

96. Finalmente, en desarrollo de esa responsabilidad que atañe a los particulares en materia de salubridad pública, el artículo 78 *ibídem* prevé que los productores de bienes y servicios que atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores son responsables por los daños que causen.

Marco legal del derecho a la salubridad pública

97. A través de la Ley 9 de 24 de enero de 1979⁵⁰, el Gobierno Nacional adoptó medidas sanitarias alrededor de: i) el control de los usos de aguas; ii) el manejo de residuos líquidos, sólidos, excretas, emisiones atmosféricas; iii) suministro de agua; iv) salud ocupacional; v) saneamiento de edificaciones; vi) alimentos; v) drogas, medicamentos, cosméticos y similares; vi) vigilancia y control epidemiológico; vii) desastres; viii) defunciones, traslado de cadáveres, inhumanación y exhumanación, trasplante y control de especímenes; ix) artículos de uso doméstico; x) vigilancia y control; y xi) derechos y deberes relativos a la salud.

98. A su turno el artículo 32 de la Ley 1222 de 9 de enero de 2007⁵¹ define la salud pública como “[...] el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad [...]”.

99. La salud pública también se encuentra contenida en el numeral 4 del artículo 6° de la Ley 1801, como una categoría jurídica de convivencia según la cual se trata de la responsabilidad que le asiste al Estado y a la ciudadanía frente a la protección de la salud como un derecho de diferentes connotaciones; a saber: individual, colectivo y comunitario, cuyo desarrollo se basa en las condiciones de bienestar y calidad de vida

Marco jurisprudencial del derecho a la salubridad pública

100. En este punto es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo han utilizado las expresiones “salubridad pública” y “salud pública”, a manera de sinónimos, incluso se ha arribado al concepto de salud humana como lo veremos a continuación.

⁵⁰ “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”.

⁵¹ “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

101. La H. Corte Constitucional en sentencia T-579 de 2015 cita la providencia proferida por la Sección Primera de esta Corporación el 3 de septiembre de 2009, dentro del proceso con número de radicación 850012331000200040224401, que plasma la definición de salubridad pública en los siguientes términos:

“[...]

2.5.4. El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como ‘la garantía de la salud de los ciudadanos’ e implica ‘obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria [...]”.

102. El precitado criterio jurisprudencial fue reiterado por la Corte Constitucional en sentencia **C-225 de 2017**⁵², oportunidad en la que se analizó la constitucionalidad de la Ley 1801, norma que, como se estudió previamente, contiene el concepto de “salud pública” haciendo referencia al desarrollo de la calidad de vida de los habitantes del país:

“[...] 39. Frente a este panorama, **resulta necesario precisar el concepto de salubridad o salud pública, entendidas como expresiones sinónimas.** Así, la salubridad pública puede ser definida como una serie de condiciones sanitarias, tanto químicas, como relativas a la organización y disposición del espacio, necesarias para la protección de la vida, salud e integridad física del ser humano, así como de las especies animales y vegetales presentes en el ecosistema. Esta definición parte de entender que los problemas de salubridad pública no sólo afectan al ser humano directamente, sino que la afectación que genera en especies animales y vegetales, en sí misma problemática, también conduce indirectamente a la afectación del ser humano por vía alimentaria o cualquier otra forma de transmisión, al reconocer la interdependencia mutua.

40. De esta manera, la cobertura, prestación eficiente y de calidad de servicios públicos tales como el agua potable, alcantarillado, de recolección y adecuado tratamiento de basuras, con y sin riesgo biológico, está directamente relacionada con la creación y mantenimiento de condiciones de salud o salubridad públicas. También son instrumentos de salubridad pública, las actividades como el control de medicamentos, de determinación y verificación del cumplimiento de medidas sanitarias en la producción, almacenamiento y comercialización de alimentos y en el depósito o emisión de sustancias contaminantes al aire, al agua y al suelo. Así, la protección de la salubridad o salud públicas implica la prohibición y sanción de ciertos comportamientos, pero también una actividad prestacional por parte del Estado, por ejemplo, en cuanto a la disposición de la infraestructura y servicio público necesarios para crear condiciones adecuadas de sanidad [...]” (Destacado de la Sala).

⁵² H. Corte Constitucional, Sentencia C-225/17. Referencia: Expediente D-11648. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 220 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”. Actores: Francisco de Paula Santander Ruiz y Yamile Vega Parra. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, 20 de abril de 2017.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

103. Por su parte, la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, en sentencia de 26 de noviembre de 2013, rad. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP)⁵³, señaló lo siguiente:

“[...] los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad [...]” (Destacado la Sala)

104. Sobre el mencionado derecho colectivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado construyó un concepto, mediante sentencia de 13 de mayo de 2004, expediente con número de radicación 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP)⁵⁴, así:

“[...] “En lo que respecta al derecho colectivo relacionado a la seguridad y salubridad públicas los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado:

*“Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndolo por tal, las **condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad.** Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; **la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos;** la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley⁵⁵”*

“La salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos” [...]” (Destacado la Sala).

⁵³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 26 de noviembre de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación número 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP).

⁵⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2004, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación número 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP).

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 1995.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

105. Ahora bien, la relevancia del derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública ha sido analizada por la Sección Primera de esta Corporación⁵⁶ en los siguientes términos:

“[...] La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:

“(...) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”⁵⁷

Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública “se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública”⁵⁸. En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva [...].”

106. En tal escenario, de la recopilación jurisprudencial en referencia la Sala resalta que: i), no existe distinción entre los conceptos de “salud pública” y “salubridad pública” de hecho se han entendido como sinónimos; ii) este derecho colectivo se encuentra íntimamente relacionado con la conservación del orden público y la garantía del bienestar de la comunidad; iii) esto mediante la adopción de medidas tendientes a evitar su alteración. (...)”⁵⁹

Conforme a lo expuesto por el órgano de cierre de nuestra jurisdicción, estos derechos colectivos están ligados con el conjunto de garantías mínimas para el control y manejo de las situaciones de índole sanitario, con el fin de garantizar el desarrollo de la vida en

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia de 15 de mayo de 2014, C.P. Guillermo Vargas Ayala, radicación número: 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP), criterio reiterado por esta Sala de Decisión radicación nro: 2013-00013-01(AP), C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 5 de octubre de 2009, C.P. Marco Antonio Vellilla Moreno, radicación número: 19001-23-31-000-2005-00067-01.

⁵⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 26 de noviembre de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación número: 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP).

⁵⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00882-01(AP) Actor: ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES NAVALES ESPECIALISTAS EN DRAGADOS HIDRÁULICOS Y MEDIO AMBIENTE DE LA CUENCA DEL RIO MAGDALENA – ACONEDRHAMAG Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P. Y ECOPETROL S.A.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

sociedad y de evitar tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Así mismo, se debe asegurar que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados.

Resulta de lo anterior, clara la relación que existe entre los derecho a la seguridad y a la salubridad públicas con el derecho a la salud, pues la amenaza o vulneración a cualquiera de los primeros pone en riesgo la salud de las personas y el derecho a la vida, de allí su importancia y trascendente protección; como lo ha señalado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 15 de mayo de 2014, de conformidad con los postulados constitucionales de los artículos 49, 78 y 366 que fijan como un objetivo prioritario para las entidades del Estado la solución de las necesidades insatisfechas en materia de salud.

2.3.3. Derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública (literal h de la Ley 472 de 1998). En relación con el derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, es del caso reiterar lo manifestado por el Consejo de Estado en reciente sentencia del 19 de julio de 2018, en lo siguiente:

“(...) 107. De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 de la Constitución Política y 5º, numeral 5.1 de la Ley 142 de 11 de julio 1994⁶⁰, el acceso a una infraestructura de servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado, razón por la cual debe garantizarse el acceso a una infraestructura de servicios adecuada para la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad

108. Acerca de este bien jurídico de carácter colectivo la jurisprudencia lo ha entendido como aquella prerrogativa según la cual la comunidad puede acceder a instalaciones y organizaciones que procuren la salud, esto es, que se las construcciones y edificaciones estén adaptadas de tal forma que eviten a las personas contraer enfermedades o, que se generen focos de contaminación o epidemias que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria, ello también incluye los elementos y servicios que se estimen indispensables para la creación y funcionamiento adecuado de la gestión de la salubridad pública. Esta Corporación⁶¹ ha fijado dicho criterio en los siguientes términos:

“[...] El derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, detenta un origen constitucional,

⁶⁰ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

⁶¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2007, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez, radicación número: 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP).



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

pues en el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la “salubridad” como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h.

“Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo.

(...)

“De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.”⁶²

“Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos.

“Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo, se obtendrá a través de órdenes orientadas a acceder a infraestructuras de servicios.

“Finalmente, vale la pena relieves que algunos servicios públicos domiciliarios pueden encontrar relación con este derecho; baste pensar para ejemplificar esta afirmación en las necesidades que la comunidad tiene de acceder a infraestructuras de agua potable, alcantarillado o aseo, obteniendo de esta manera una respuesta positiva frente a sus

⁶² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2002. C.P. Ligia López Díaz, radicación número: AP- 533. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

*requerimientos de salud y evitando enfermedades” [...]” (negritas del texto original).
(...)”⁶³*

De acuerdo a lo expuesto, no basta con que se adopten medidas genéricas encaminadas a garantizar la salubridad pública, por el contrario, es necesario que se cuente con la infraestructura necesaria para la materialización de dicho derecho y para la prestación de los servicios conexos, lo cual resulta de primordial importancia cuando se trata precisamente de la conservación de las fuentes hídricas y el debido manejo de las aguas residuales, en tanto de esta manera se evitan enfermedades.

2.3.4. Derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna (literal j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998). Resulta ser una verdad evidente, que una de las obligaciones de la administración pública en general, es la prestación de una serie de servicios públicos a favor de la comunidad, la que debe realizarse de manera eficiente y oportuna a fin de garantizar unos mínimos estándares de calidad en torno a solventar la necesidad colectiva que se pretende mejorar. Por ello, una prestación ineficiente, inoportuna o inexistente de cualquier servicio público, comporta la vulneración de este derecho colectivo. Sobre el tema, se ha pronunciado la máxima Corporación de lo contencioso administrativo:

“(...) los servicios públicos son inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población y, en consecuencia, corresponde al Estado su regulación, control y vigilancia, además del deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Cabe anotar que, a través de sentencia de 22 de febrero de 2018⁶⁴, esta Sala se refirió al deber legal de los entes territoriales de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios públicos, que proteja su derecho a la salud, en los siguientes términos:

“[...] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución Política y 5º, numeral 5.1, de la Ley 142 el acceso a una infraestructura de servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado, razón por la cual se debe garantizar el acceso a una infraestructura de servicios adecuada para la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad, al respecto esta Sección se ha pronunciado de la siguiente manera⁶⁵:

“[...] De otra parte, el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien los podrá prestar, con sujeción

⁶³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá, d.c., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00882-01(ap). Actor: Asociación de constructores navales especialistas en dragados hidráulicos y medio ambiente de la cuenca del río Magdalena – Aconedrhmag. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Santander, Municipio de Barrancabermeja, Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P. y Ecopetrol S.A.

⁶⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Radicación número: 17001-23-31-000-2011-00220-01(AP)

⁶⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 4 de febrero de 2010, Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Radicación número: 76001233100020040021201(AP)



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

al régimen fijado por la ley, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso conservando su regulación, control y vigilancia.

Ahora bien, el artículo 331 de la Carta Política, consagra que:

“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes [...]”.

*De allí, que tanto la Nación como las entidades territoriales, tengan el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud, de lo que se sigue que este derecho colectivo está íntimamente relacionado con la vida en condiciones dignas, lo que tiene por consecuencia que el Estado debe realizar para su consecución acciones afirmativas, por medio de las cuales se otorguen a las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas relacionadas con la salubridad pública. [...]”.*⁶⁶

Conforme a todo lo expuesto, es más que evidente que la prestación adecuada del servicio de acueducto y alcantarillado y el manejo de vertimientos y aguas residuales está íntimamente relacionado con el derecho a la salubridad pública, pues ciertamente un deficiente manejo de la infraestructura a través de la cual se prestan dichos servicios públicos puede generar graves afectaciones a la salud y a la vida digna de las comunidades, además de la contaminación a las fuentes hídricas y daños irreversibles al medio ambiente, en efecto, frente a las consecuencias de la indebida disposición de aguas residuales, tal y como lo afirmó este Tribunal en sentencia del 22 de noviembre de 2018⁶⁷.

2.3.5. Realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m de la Ley 472 de 1998). Es un derecho que comporta la obligación impuesta por el legislador tanto a las autoridades públicas como a los particulares, en general, de observar plenamente la normativa jurídica que rige la materia urbanística, es decir, la forma como progresa materialmente y se desarrolla una determinada población, asentada en una entidad territorial, bien sea

⁶⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, d. C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) radicación número: 68001-33-31-009-2014-00699-01(ap) actor: Mary Viscaya Garnica y Claudia remolina Patiño demandado: Municipio de San Gil (Santander), Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil - Acuasan E.I.C.E. E.S.P., y Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

⁶⁷ Tribunal Administrativo del Quindío. Sala Tercera de Decisión. Sentencia No. 005-2018-266 del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Magistrado Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO. Asunto: Sentencia de primera instancia. Medio de control: Protección de los derechos e intereses Colectivos-Popular. Radicado: 63001-2333-000-2018-00003-00. Demandante: Personería Municipal de Salento. Demandado: Municipio de Salento y otros.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de sus habitantes, dando preponderancia al propósito de mejorar su calidad de vida.

2.4. LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

2.4.1. Documentales:

La CRQ en el ámbito de su competencia y aproximadamente desde el año 2000, ha realizado una serie de actuaciones en virtud de la reconstrucción del aeropuerto El Edén para establecer el cumplimiento de la normativa ambiental por parte del constructor, al igual que de la autoridad aeronáutica encargada de la administración del terminal aéreo.

Sobre las actuaciones relacionadas con la función de seguimiento y control al tratamiento de aguas residuales y el permiso vertimientos por parte de la autoridad ambiental, el Tribunal procede a relacionar lo siguiente:

- En informe de Visita Técnica realizada el 31 de julio de 2000 por el Grupo de Control y Seguimiento, con el fin de dar concepto técnico sobre la viabilidad de verter el afluente de la planta de tratamiento de aguas residuales del aeropuerto El Edén a la quebrada El Cántaro, se dispuso que la quebrada está conformada por varios nacimientos de agua, que sus aguas son cristalinas y que no presenta olores desagradables; así mismo se anotó que:

(i) De acuerdo con el Decreto 1594 de 1984 están prohibidos cualquier tipo de vertimientos a los nacimientos de agua, por lo que no era posible aceptar el sitio de descarga, aunado a que se debía conceder servidumbre por parte del propietario del predio donde se encuentra la quebrada;

(ii) La única forma de permitir el vertimiento, sería que este tuviera una desinfección previa, ya que el sistema de tratamiento previsto no remueve de ninguna manera los coliformes;

(iii) Se requiere realizar unos análisis fisicoquímicos de las aguas de la quebrada con el fin de constatar su calidad (fol. 184 C. 1 - EXP 7804 - 00 CPTA- 1 pág. 174).

- En Informe de Inspección a la quebrada El Cántaro realizada el 21 de septiembre de 2000, y según el Informe de Toma de Muestras y Análisis Fisicoquímico de las aguas del mencionado afluente, la autoridad ambiental dispuso lo siguiente:

“se concluye que esta fuente se encuentra contaminada por materia fecal...lo cual la restringe para todos los usos....

...la quebrada desemboca finalmente a la Quebrada La Tulia.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

... La planta de tratamiento de aguas residuales del Aeropuerto El Edén, es una planta compacta de lodos activados cuya eficiencia reportada por el distribuidor EDOSPINA, es del 95%. Adicionalmente, el afluente será desinfectado mediante la adición de cloro, por lo tanto éste estará libre de bacterias coliformes y otro tipo de microorganismos que restringen las fuentes de agua para todo uso.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que puede permitirse el vertimiento a la Quebrada El Cántaro. (fol. 184 C. 1 EXP 7804 - 00 CPTA- 1 pág. 191).

- En Oficio de fecha 27 de septiembre de 2000 suscrito por el Director de Obra del aeropuerto El Edén y dirigido a la Subdirección de Calidad Ambiental CRQ, informa que se ha contemplado la descarga de las aguas servidas del aeropuerto a la red de alcantarillado de la planta de Esaquin que vierte a la quebrada La Tulia, adelantando las gestión y estudio para viabilidad técnica, pero que solo se requiere permiso de la autoridad ambiental. Al respecto, la CRQ en oficio de 28 de septiembre de 2000, manifiesta que no hay ninguna objeción sobre la opción planteada por la AERONÁUTICA CIVIL para la disposición final de las aguas servidas del aeropuerto El Edén, pero que solo se requiere aprobación por parte de Esaquin (fol. 184 C. 1 - EXP 7804 - 00 CPTA- 1 pág. 186-187).

- En Concepto Técnico de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental CRQ de fecha 16 de marzo de 2009, se establece dar inicio a proceso sancionatorio ambiental por realizar descarga de aguas residuales domésticas sin permiso de vertimiento de la autoridad ambiental (fol. 184 C. 1 - EXP 7804 - 00 CPTA- 1 pág. 254-255). Por tanto, en Auto de fecha 22 de abril de 2009 de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental CRQ, se da apertura a una investigación sancionatoria ambiental en contra del aeropuerto El Edén, radicada con el No. SCSA-ISA-029-04-09, por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas sin autorización de la CRQ y por incumplimiento a requerimiento realizado en oficio No. 02400 del 5 de junio de 2008 (fol. 184 C. 1 - EXP 7804 - 00 CPTA- 1 pág. 256-259).

Dentro de esa investigación sancionatoria ambiental en contra del aeropuerto El Edén, radicada con el No. SCSA-ISA-029-04-09, el representante legal del aeropuerto El Edén Henry Barco López, procedió el día 7 de mayo de 2009 de manera libre y espontánea dentro de la diligencia programada para el efecto, a manifestar lo referente al vertimiento de aguas residuales domésticas sin autorización de la CRQ (fol. 184 C. 1 - EXP 7804 - 00 CPTA- 1 pág. 260-261). Posteriormente, dentro del mismo expediente sancionatorio ambiental radicado SCSA-ISA-029-04-09, se profirió Auto el 24 de octubre de 2011 por parte de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental CRQ, en el cual se ordena visita técnica a las instalaciones del aeropuerto El Edén, para establecer si persiste vertimiento de aguas residuales domésticas sin autorización de la



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

CRQ, determinar impacto ambiental y gravedad de la presunta infracción; así como emitir concepto técnico (fol. 184 C. 1 - EXP 7804 - 00 CPTA- 2 pág. 274-277).

• Proceso sancionatorio ambiental OAPSAPD-034-17 de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CRQ, que se apertura por falta de Permiso de Vertimientos Aguas Residuales y Plan de Contingencia para el Manejo de Hidrocarburos del aeropuerto El Edén, debidamente aprobado por la autoridad ambiental, en el cual obran las actuaciones que a continuación se describen:

- El 19 de agosto de 2009 la AERONÁUTICA CIVIL presenta ante la CRQ, Formulario Único de Solicitud de Vertimientos de Residuos Domésticos del aeropuerto El Edén, el cual fue dio apertura al expediente radicado con el No. CRQ 6507-2009, y en el que se especifica que la fuente receptora de las disposición final es el caño El Cántaro (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 1).

- Conforme esa solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales, mediante oficio de fecha 19 de agosto de 2009, la CRQ solicita a la AERONÁUTICA CIVIL información complementaria con el fin de cumplir los requisitos mínimos para expedir concepto técnico al respecto, esto es, copia de escritura, certificado de tradición, disponibilidad de agua, croquis de localización, ensayo de percolación, registro fotográfico y planos de escala (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 2- 20 y 21).

- La AERONÁUTICA CIVIL a través del Oficio radicado No. CRQ ARM 9411 de fecha 6 de septiembre de 2009, hace entrega a la CRQ de los documentos faltantes dentro del trámite de permiso de vertimientos, esto es, un registro fotográfico de algunas unidades que componen la PTAR y que consta de 26 imágenes y un plan de la descarga de vertimiento disposición final. Igualmente, mediante el oficio radicado CRQ ARM 03142 de 20 de abril de abril de 2010 la AERONÁUTICA CIVIL allegó a la autoridad ambiental regional los siguientes documentos: copia de la escritura pública No. 2.262 del 14 de noviembre de 1976 de la Notaria Segunda de Armenia otorgada a favor de Fondo Aeronáutico Civil, croquis a mano alzada de ubicación del predio, un registro fotográfico de algunas unidades que componen la PTAR 26 imágenes y planos (a escala) (CD aportado con la demanda 034-2017 pág. 21-22).

- Una vez efectuada la revisión técnico jurídica del expediente de vertimientos expediente No. CRQ 6507-2009, la CRQ determinó que era necesario aportar información indispensable y por ello mediante oficio 00004905 del 26 de mayo de 2010 requirió a la AERONÁUTICA CIVIL ensayo de precolación, memorias y



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

diseños el sistema de tratamiento de aguas residuales (planos a escala) junto con diseño de sistema de disposición final.

- Sobre el nuevo requerimiento de la CRQ, la AERONÁUTICA CIVIL a través de oficio radicado CRQ 4928 del 22 de junio de 2010, solicita ampliación del término para aportar la información solicitada; así mismo, el 9 de julio de 2010 por medio del oficio radicado CRQ ARM 5702, allega planos a escala relacionados con los diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales y documento denominado “*diseño del sistema de disposición final*”; y posteriormente, el 28 de junio siguiente mediante oficio radicado con el mismo número CRQ ARM 5702 entrega planos del sistema de tratamiento de aguas residuales en formato tamaño carta, documento denominado “*manual de ingeniería plantas de tratamiento de aguas residuales compactadas “EDOSPINA” modelo CY, oficio denominado “comprobante de entrega de equipos y entrega de PTAR”*” (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 12 y 22 -23).

- La CRQ como producto de una nueva revisión preliminar de la documentación dentro del expediente No. CRQ 6507-2009, formula nueva solicitud de complementación de la información a través del oficio No. 2442 del 15 de marzo de 2011 en los siguientes términos: (i) no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa, (ii) certificado de tradición del predio (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 12 y fol. 184 C. 1 - EXP 7804 - 00 CPTA-1 pág. 281). Sobre esta nueva solicitud, el interventor del proyecto 12000097-OH-2012 Grupo de Gestión Ambiental y Sanitaria (aeropuerto El Edén) por medio de oficio CRQ ARM No. 07233 de 12 de septiembre de 2012, solicitó prórroga para el cumplimiento de los requisitos del permiso de vertimientos del aeropuerto El Edén, aduciendo que se realiza mantenimiento periódico a la planta de tratamiento como limpieza de canales y tuberías, además que se comenzará proceso de diligenciamiento permiso de vertimientos de agua según lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 por cuanto uno de los ítems del presupuesto del contrato 12000097-OH-2012 es la “*gestión de trámite ante las autoridades ambientales permisos de aprovechamiento de aguas y vertimientos*” (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 25).

- En Concepto Técnico para Permiso de Vertimientos de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental CRQ de fecha 7 de marzo de 2011, se dispuso que la planta de tratamiento de aguas residuales del aeropuerto El Edén se encuentra construida y en funcionamiento, la cual consiste en un sistema de lodos activos y cuya disposición final se lleva a cabo por medio de obras hidráulicas que se descargan en una quebrada que llega a la planta de tratamiento del municipio de La Tebaida. Las observaciones del ingeniero ambiental que expidió el concepto técnico fueron las siguientes:



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usurario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.

En el momento que se incremente la cantidad de usuarios del Aeropuerto El Edén se hará necesario hacer los respectivos cambios en la planta de tratamiento para que sea acorde con la capacidad de la misma.

Iniciar Auto de Iniciación de permiso de vertimiento para el peridió en cuestión, ya que cumple con los parámetros mínimos de diseño según RAS 2000. (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 3 - 4 y 24 y fol. 184 C. 1 - EXP 7804 - 00 CPTA- 2 pág. 279-280).

- Posteriormente, a través de oficio radicado CRQ ARM No. 09504 de 29 de noviembre de 2012, la AERONÁUTICA CIVIL entrega a la CRQ formulario diligenciado para obtener permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en el aeropuerto El Edén, y además los siguientes documentos (i) programa de capacitación y entrenamiento semestre A-2013; (ii) MEDEVAC y diagramas de atención; (iii) organigrama general AEROCIVIL; (iv) identificación de peligros, control y evaluación de riesgos, (v) planos de ubicación general del aeropuerto e hidráulicos, (vi) informe caracterización vertimientos líquidos 2012, STL Laboratorio; (vii) EJE-PR-007 Retiros de lodos en lecho secado - AST; (viii) hoja de seguridad Cloruro de Calcio y CAL (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 26).

- En Oficio No. 00009225 de fecha 21 de diciembre de 2012, la CRQ nuevamente solicita información complementaria de permiso de vertimientos ajustado a la normativa complementaria Decreto 1594 de 1984 derogado por el Decreto 3930 de 2010, esto es, (i) certificación de existencia y representación legal vigente; (ii) concepto sobre el uso de suelos; (iii) certificado de tradición y libertad del predio; (iv) disponibilidad del agua; (v) plano detallado del sistema de tratamiento y disposición final (tamaño 100 x 71 cm); (vi) informe sobre la fuente donde se realiza el vertimiento de aguas residuales con su respectivas coordenadas; (vii) informe sobre plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas; (viii) plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, el cual incluir análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación; (ix) características de las actividades que generen el vertimiento (caudal, frecuencia, tiempo y tipo); (x) informar el caudal del vertimiento de aguas residuales dentro del informe realizado por el aeropuerto El Edén No. 0305-12-LAB en el cual se evidencia dicho reporte; (xi) estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de la aguas residuales elaborados por firmas especializadas o por



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 6 y fol. 184 C. 1 - EXP 7804 - 00 CPTA- 2 pág. 374).

- También en Oficio No. 00006140 del 5 de junio de 2014 suscrito por el Subdirector (E) de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, la CRQ solicita nuevamente información complementación de permiso de vertimiento (pág. 7 - 8 y 28 CD - 034-2017). La AERONÁUTICA CIVIL responde a través del oficio recibido CRQ 5147 del 2 de julio de 2014 al cual anexa: planos vista en planta y corte de la planta de tratamiento; evaluación ambiental de vertimiento; memoria técnicas de la PTAR, plan del riesgo para manejo de vertimientos; caracterización de aguas residuales expedidas por laboratorio certificado ante el IDEAM; plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos, modelación del vertimiento (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 12 y 29).

- En el Oficio No. 00008684 de 4 de septiembre de 2014 suscrito por el Subdirector (E) de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se solicita información adicional para permiso de vertimientos que se encuentra pendiente y que ya había sido pedida en el Oficio No. 00006140 del 5 de junio de 2014, por considerarse que la entregada por la AERONÁUTICA CIVIL cumplía parcialmente con los requerimientos una vez realizada la revisión técnico jurídica del expediente:

“...

Después de revisada de manera preliminar la última documentación aportada, es importante precisar que fueron recibidos: memorias técnicas de diseño de la PTAR, plano vista en planta de localización del PTAR con respecto al punto de generación del vertimiento, caracterización actualizada del vertimiento existente y documentos denominados “evaluación ambiental del vertimiento” y “plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos”, los cuales no hacen referencia estricta al vertimiento, ni cumplen con los términos de referencia establecidos por el ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible y el Decreto 3930 de 2010.

De acuerdo con lo anterior... luego de recibida la presente comunicación, se sirva presentar información que aun se encuentra pendiente se relaciona a continuación, a fin de continuar el trámite de permiso de vertimiento:

- 1. Poder debidamente otorgada, si el trámite se realiza a través de un tercero*
- 2. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia (certificado de Tradición y Libertada vigente).*
- 3. Certificado de existencia y representación legal vigente cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado.*
- 4. Certificar disponibilidad de agua a través de recibo de servicio público de acueducto o concesión de aguas.*
- 5. constancia de pago CRQ por concepto de trámite de permiso de vertimiento (publicaciones y visita técnica).*



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

6. concepto de uso de suelo del predio objeto del trámite, expedido por la autoridad competente, en el que se especifiquen los usos permitidos y restringidos de mismo, de acuerdo con el ordenamiento territorial del municipio y las disposiciones legales ambientales vigentes.

7. Plano con detalle de cada una de las unidades que componen la Plante de Tratamiento de Aguas Residuales, en formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital.

8. Ajustar la evolución Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos a los respectivos Términos de Referencia, y estrictamente a aspectos relacionados con vertimientos industriales, comerciales o de servicios.

Adicionalmente, es importante destacar, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, el cual modifica el artículo 35 del Decreto 3930 del mismo año, que los usuarios que almacenen hidrocarburos, entre otros, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente...”

(CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 9-11 y 30 y fol. 184 C. 1 - EXP 7804 - 00 CPTA- 2 pág. 374-376).

- En virtud del nuevo requerimiento, la AERONÁUTICA CIVIL mediante Oficio No. 07445 del 19 de septiembre de 2014, hace entrega de algunos documentos, respecto de los cuales la autoridad ambiental, luego de realizada la revisión, evidenció cumplimiento parcial del requerimiento y particularmente que la evaluación ambiental de vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos no se ajustaba a lo indicado, ni se aportó el Plan de Contingencia y Control de Derrames (según artículo 3 del Decreto 4728 de 2010) (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 12 y 31).

- En un nuevo Concepto Técnico de fecha 17 de octubre de 2014, la CRQ-Subdirección de Regulación y Control Ambiental, decide archivar el trámite de solicitud de vertimientos, esto es, el expediente radicado con el No. 6507-2009, en atención a que no se encuentra completa la información técnica necesaria para evaluar la viabilidad de tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas por el aeropuerto El Edén y solicitada en repetidas ocasiones. Dentro del concepto de este concepto se emitieron recomendaciones, entre las cuales se encuentran, la valorización del inicio de proceso de investigación sancionatorio ambiental a que haya lugar en contra de la AERONÁUTICA CIVIL por incumplimiento del Decreto 3930 de 2010 artículos 31 y 41, entre otros (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 12 y 31 - 33 y fol. 184 C. 1 - EXP 7804 - 00 CPTA- 2 pág. 476-477).

- Conforme el concepto emitido, a través de la Resolución No. 1139 de fecha 19 de mayo de 2017 proferida por la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se considera que con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos presentada por el aeropuerto El Edén no se allegó la información mínima que permitiera valorar la actividad desde el punto de vista técnico ambiental, cuando la



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

autoridad ambiental debe contar con las garantías suficientes sobre el estado de los recursos naturales antes y después de la actividad, cómo se mitigarán los impactos, como se desarrollará la actividad, los elementos a utilizar para la ejecución de la misma; y el caso concreto de vertimientos se debe tener en cuenta las características de la actividad, de las aguas residuales producidas, los sistemas o sistema de tratamiento a utilizar, la duración de la actividad, la disposición final, el estado del recurso natural y la capacidad de este, el volumen de la aguas residuales a tratar, el plan de contingencia y la evaluación ambiental, esto sin contar que debe existir certeza jurídica sobre la calidad en que actúa el solicitante y las condiciones del predio.

Por tanto, se dispuso declarar el desistimiento de la solicitud de trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales para el aeropuerto El Edén de Armenia y en consecuencia, desistida la solicitud del Plan de Contingencia (hidrocarburos) presentada dentro de la solicitud de vertimientos. Igualmente se aclara que el aeropuerto El Edén no cuenta con Permiso de Vertimientos, ni Plan de Contingencia para el Manejo de Hidrocarburos debidamente aprobado por la CRQ, por lo que debería adelantar las actuaciones necesarias y suficientes a fin de obtener el respectivo permiso y/o aprobación respectiva conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Del acto administrativo se ordenó dar traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios de la CRQ a fin de determinar la necesidad de iniciar proceso sancionatorio ambiental por infracción a la normatividad vigente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 15-49 y fol. 184 C. 1 - EXP 7804 - 00 CPTA- 3 pág. 225-259).

-Así entonces, mediante Auto No. 205 de fecha 31 de julio de 2017 de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CRQ, se da apertura a una investigación a la AERONÁUTICA CIVIL dentro del expediente sancionatorio ambiental OAPSAPD-034-17, por falta de Permiso de Vertimientos Aguas Residuales y Plan de Contingencia para el Manejo de Hidrocarburos, debidamente aprobado por la autoridad ambiental (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 62-68 y fol. 184 C. 1 - EXP 7804 - 00 CPTA- 3 pág. 272-278), previo comunicado interno OAPSAPD No. 128 de fecha 17 de julio de 2017, dirigido a la Subdirectora de Regulación y Control Interno por parte del Jefe Asesor de la Oficina de Procesos Sancionatorios Ambientales de la CRQ, solicitando recomendación de medida a implementar por el reporte de malos olores en inmediación del aeropuerto El Edén (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 61 y fol. 184 C. 1 - EXP 7804 - 00 CPTA- 3 pág. 271).



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

- Informe Técnico del aeropuerto El Edén de fecha 4 de septiembre de 2017, dirigido a través de comunicado interno No. 952 por parte de la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental a la Oficina Asesora Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la CRQ, se anotó los antecedentes de las visitas realizadas al aeropuerto El Edén, así: (i) visita técnica de la realización de monitoreo de calidad de aguas a los vertimientos procedente del PTAR, según visita realizada el 17 de marzo de 2015; (ii) visita técnica de control y seguimiento en el marco del cobro de la tasa retributiva efectuado el día 16 de mayo de 2016 como consta en acta visita No. 00664; (iii) visita técnica de control y seguimiento en el marco del cobro de la tasa retributiva realizada el 9 de marzo de 2016 como consta en el acta de visita No. 1815; (iv) visita técnica de la realización de monitoreo de calidad de aguas a los vertimientos procedentes de la PTAR según visita del 15 de septiembre de 2016 donde se evidenció que la PTAR no estaba en operación; (v) requerimiento técnico ambiental mediante el cual la CRQ solicita informe técnico de ejecución de laborales de mantenimiento de la PTAR según oficio No. 00008860 del 24 de agosto de 2016; (vi) visita técnica de control y seguimiento en el marco del cobro de la tasa retributiva efectuada el 3 de mayo de 2017 como consta en acta de visita No. 10105, donde se evidenció que la PTAR estaba en operación y se estaba generando un vertimiento al suelo; (vii) requerimiento ambiental perentorio, en el cual se solicita a la AERONÁUTICA CIVIL información relacionada con el manejo de aguas residuales según oficio 00006826 de 22 de junio de 2017; (viii) oficio No. 00007114 del 30 de junio de 2017 mediante el cual se da respuesta al oficio No. 4956 de 8 de junio de 2017 de la Procuraduría General de la Nación, relacionando el tratamiento de aguas residuales.

Conforme los antecedentes anotados y las fundamentos jurídicos: Constitución Política de Colombia artículos 4, 6, 8, 58, 79, 80, 95 y 334; la Ley 99 de 1993 artículos 1 y 3; Decreto 2811 de 1974 artículos 1, 7, 8 y 134; Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.18, 2.2.10.1.2.2; Ley 1333 de 2009 artículos 1, 4, 12, 13, 32, 36 y 39; y las sentencias C-595 de 2010, C-703 de 2010, se concluye lo siguiente:

“... es evidente que dicha planta, lleva presentando fallas desde hace aproximadamente dos años, sin que los encargados de la misma, tomen las medidas pertinentes para solucionar de fondo la problemática ambiental y salud pública, generada por el descargue de las aguas residuales sin el previo tratamiento.

Así mismo es evidente que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control ambiental, ha realizado un seguimiento juicioso, requiriendo de manera constante para evitar que las problemáticas ambientales sean mayores, requerimientos a los que el Aeropuerto El Edén ha hecho caso omiso y a la fecha no se le ha dado una solución de fondo a la problemática ambiental generada.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

...

RECOMENDACIONES

Dar traslado a la Oficina Asesora Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la CRQ, con el fin de que se verifique la pertinencia de dar inicio al proceso de Investigación Sancionatoria Ambiental de conformidad con lo consagrado en por la ley 1333 de 2009, por el incumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 3 Capítulo 3 Secciones 4 y 5 del Decreto 1076 de 2015, por el mal manejo de aguas residuales generadas en actividad.

Así mismo, se le solicita a la Oficina Asesora Procesos Sancionatorios evalúe la posibilidad de la imposición de una medida preventiva al AEROPUERTO EL EDÉN, la cual puede consistir en una amonestación escrita o aquella que la OAPASD considera pertinente, esto en el marco de la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente se recomienda que en el marco de las actuaciones que adelante la OAPASD, se exhorte al AEROPUERTO EL EDÉN para que realice lo siguiente.

- 1. Realizar las adecuaciones, adiciones, evaluaciones y mantenimientos a los que haya lugar para poner en funcionamiento óptimo la planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, encargada de tratar las aguas residuales provenientes de la operación del Aeropuerto.*
- 2. Tramitar el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Industriales cumpliendo por la totalidad de los requisitos exigidos por la norma.*
- 3. Adelantar los trámites ambientales a que haya lugar, y otros que se requieran, previo a la implementación de las medidas correspondientes.*
- 4. Realizar un acompañamiento constante a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, para que esta funcione adecuadamente y no genere impactos ambientales y de salud pública.*
- 5. Dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015.” (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 85-102 y fol. 184 EXP 7804-00-CPTA-03 pág. 304-320).*

- Comunicado interno SRCA No. 1082 de octubre 30 de 2017 de la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental (E) de la CRQ y dirigido a la Jefe de la Oficina Asesora Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la misma entidad, en el que se informa que en el marco del programa de seguimiento y control realizado desde el área de tasa retributiva y vertimientos, el día 25 de septiembre de 2017, el equipo técnico realizó visita al aeropuerto El Edén con el fin de realizar la inspección a la PTAR conforme acta No. 14382, encontrando:

“...al momento de la visita se observa que la planta está en adecuación, según manifiesta John Mario mesa operador de la planta, se arreglarán la bombas de succión del pozo de bombeo, se está en arreglo el clorinador, que se encargara de adicionar lo químicos y uno de los dos filtros. Durante el recorrido no se observó rebose, ni colmatación del sistema, no se evidencia olores ofensivos...”

“...El operario manifiesta que en 15 días la Planta estará operando normalmente y en óptimas condiciones...”



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Aduce igualmente que el día 17 de octubre de 2017 actuando bajo lo principios de prevención y precaución, reiteró el requerimiento técnico ambiental al aeropuerto con el fin que allegara información pertinente y relacionada con las obras, actividades y adecuaciones adelantadas para la gestión de las aguas residuales (CD aportado con la demanda - 034-2017pág. 103-109).

- Auto No. 00000339 de fecha 23 de noviembre de 2017, la Oficina Asesora Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la CRQ formula pliego de cargos contra la AERONÁUTICA CIVIL por vertimiento igual de aguas residuales para uso domestico e incumplimiento al plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas, desconociendo normas ambientales consagradas en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.2.3.9.3, 2.2.3.3.4.14, 2.2.2.3.2.2 numeral 1 literal e, 2.2.3.2.24 numeral 2, 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.2.5.2, 2.2.3.2.7.12, 2.3.2.5.3, 2.2.3.2.20, 2.2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3, 2.2.3.3.5.5, 2.2.3.3.2.1 numeral 1, 2.2.3.3.2.2. numeral 2, 2.2.3.3.4.15, 2.2.3.2.20.5, 2.2.10.1.2.2, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.4.15:

“...el Aeropuerto de Armenia, el Edén genera vertimientos ilegales para el uso, consumo humano y domestico, a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios y empleados, tales como la higiene personal y limpieza de elementos de los mismos, en las norma ambientales pertinentes, se encuentra taxativamente como prohibición llevar a cabo tales actividades sin el permiso concerniente que emite la autoridad competente, por lo tanto al ejercer dichas actividades se debe presentar solicitud ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío... Al ser el aeropuerto una persona jurídica que desarrolla actividades comerciales y se encuentra generando vertimientos, en este caso para uso domestico, además de tramitar el debido permiso también debe realizar plan de gestión de riesgo... Adicionalmente... el Aeropuerto de Armenia “El Edén” incumple con el plan de contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas para no estar provisto del mismo, ya que los usuarios que transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y los recursos hidrobiológicos... deben estar dotados de dicho plan, el cual será aprobado por la autoridad ambiental competente...”

En el auto de pliego de cargos se tuvieron como pruebas solicitud de permiso de vertimientos; oficios solicitando complementación de información de parte de Subdirección de Control y Seguimiento; concepto técnico del 7 de marzo de 2011; concepto técnico del 17 de octubre de 2014; Resolución 1139 de 2017 -antecedentes administrativos-; comunicado interno SRCA No. 952 -informe técnico del 04 de septiembre de 2017; comunicado interno SRCA No. 1082 -acta de visita No. 14382-; oficio con radicado No. 11371-17 (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 107-109 y fol. 184 -CD- EXP - 7804-00-CPTA - 3 pág. 482-503).

- Recurso de reposición presentado por la AERONÁUTICA CIVIL en contra el auto 00000339 de 23 de noviembre de 2017, mediante el cual se formula pliego de cargos, aduciendo respecto del vertimiento ilegal de agua para uso doméstico, que ha adelantado los procesos contractuales orientados al mantenimiento preventivo y



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

correctivo de los sistemas de agua potable residual y sistema hidráulico de las aeropuertos de la Regional Valle, entre los cuales se cuenta El Edén de Armenia, concretamente contrato No. 11000205-OF-2011 del cual se allega informe de actividades No. 6 correspondiente al periodo de 9 de marzo de 2012 al 9 de abril de 2012; contrato No. 12000097-OH-2012 cuyo objeto es la Mantenimiento y Operación de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Potable Residual e Industrial de los aeropuertos de la Regional Valle, que incluye el aeropuerto el Edén, el cual se anexa al igual que acta de inicio y acta de recibo; contrato No. 12000257 OJ 2013, cuyo objeto es “prestación del servicio de Mantenimiento y Operación de los sistemas de Tratamiento de agua residual, potable e industrial de los aeropuertos de la Regional Valle” firmado entre la AERONÁUTICA CIVIL y el Consorcio Quimerk Asociados, el cual se anexa al igual que el informe final que corresponde al servicio prestado del 12 de diciembre de 2013 al 30 de septiembre de 2014; contrato No. 15000354-OC-2015 Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Sistemas de Tratamiento de Agua Potable Residual y Sistema Hidráulico de los aeropuertos El Edén que se anexa junto con el acta de aprobación de garantías; contrato No. 16000319-H3 de 2016 Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Sistemas de Tratamiento de Agua Potable Residual y Sistema Hidráulico del aeropuerto El Edén que se anexa; contrato No. 17000559-H3 de 2017 Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Sistemas de Tratamiento de Agua Potable Residual y Sistema Hidráulico del aeropuerto El Edén que se anexa . Así mismo, que cumple con el pago de la tasa retributiva del sistema de tratamiento y que en la actualidad recopilan los documentos exigidos en el *formato de información costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental* para iniciar tramite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 136-140 y 150-185 y fol. 184 -CD- EXP - 7804-00-CPTA - 4 pág. 5-56).

- Resolución No. 00000147 de 1 de febrero de 2018 proferida por la Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CRQ, a través del cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el AERONÁUTICA CIVIL en contra del auto 00000339 de 23 de noviembre de 2017 que formula pliego de cargos (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 190-195 y fol. 184 -CD- EXP - 7804-00-CPTA - 4 pág. 60-65).

- Auto No. 20 de fecha 8 de febrero de 2018 proferida por la Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CRQ, a través del cual se apertura periodo probatorio dentro el proceso sancionatorio OAPSAPD-034-2017 de conformidad con lo estatuido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretan y tienen como pruebas: (i) solicitud de permiso de vertimientos; (ii) oficios, solicitando complementación de información de



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

parte de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental CRQ; (iii) concepto técnico del 7 de marzo de 2011; (iv) concepto técnico del 17 de octubre de 2014; (v) Resolución 1139 de 2017 -Antecedentes administrativos-;(vi) comunicado interno SRCA No. 1082 -Acta de visita No. 1082-; (vii) oficio radicado 11374-17 (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 197-199 y fol. 184 -CD- EXP - 7804-00-CPTA - 4 pág. 67-69). La AERONÁUTICA da respuesta al auto de pruebas a través de oficio 1055 (fol. 184 -CD- EXP - 7804-00-CPTA - 4 pág. 122-126).

- Visita Técnica No. 20277 de fecha 18 de abril de 2018 realizada por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ al aeropuerto El Edén con el fin de verificar el estado y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, así como recolectar información para el cobro de la tasa retributiva:

“Durante el recorrido se observo (sic) planta de tratamiento de Agua Residuales, la cual al momento de la visita no se encuentra en funcionamiento según indica el Aeropuerto por la falta de contrato para el mantenimiento de la PTAR.

Se pudo observar que las bombas encargadas de llevar las Aguas Residuales del tanque de homogenización al reactor, genera acumulación de esta Aguas Residuales sobre este tanque. Adicionalmente se hace inspección de cámara en la red de alcantarillado. Antes del ingreso al tanque de homogenización, el cual también se encuentra lleno a punto de rebose. Es importante aclarar que esta situación se había presentado ocasiones anteriores generando que las Aguas Residuales se rebosaran sobre la red de alcantarillado y se depositaran en alcantarillado pluvial por efecto de escorrentía.

Según indicó el Aeropuerto actualmente las Aguas residuales que se están acumulando en el tanque de homogenización y la red de alcantarillado están siendo recogidas y transportadas por un tercero, sin embargo el Aeropuerto no cuenta con información sobre el gestor y el sitio de disposición de las mismas...

También es preciso indicar la alta presencia de residuos sólidos flotantes evidenciados” (CD aportado con la demanda - ANEXO PRUEBAS 4 pág. 25-26).

- Oficio de fecha 23 de abril de 2018 en el que Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CRQ reitera requerimiento ambiental perentorio a la AERONÁUTICA CIVIL sobre:

“1. Entregar aspectos técnicos de funcionamiento de la PTAR, cronograma de mantenimiento y operación. En este aspecto se recomienda, además de una frecuencia de mantenimiento y limpieza adecuada de la totalidad de la planta, incluir componentes que garanticen la operación óptima de la misma, considerando como alternativa la implementación de sistema de activación de bombeo que reemplace el método manual que depende de la presencia de una operador en el sitio, evitando niveles de aguas residuales por encima de la estructura de ingreso del sistema.

2. Entregar relación de insumos utilizados o previstos para la aplicación al Tratamiento de Aguas Residuales a fin de evaluar en el proceso de formación de compuestos órganos clorados.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

3. Ubicación y georreferenciación del punto de vertimiento a la fuente hídrica, este punto además deberá adecuarse: para el acceso personal. Para la toma de muestras de laboratorio. Y el punto de descarga debe cumplir con las especificaciones técnicas y ambientales respectivas.

4. Gestiones adelantadas para la obtención de los permisos Ambientales necesario, considerando especialmente lo establecido en los Artículos segundo y tercero de la Resolución CRQ No. 1139 de 19 de mayo de 2017...

5. Adecuar las estructuras del sistema de tratamiento de aguas residuales y la conducción de las mismas, permitiendo o propendiendo por el ingreso de la totalidad de los residuos líquidos a la PTAR (baño de la caseta del operador de la PTAR).

6. Adecuar estructura de lecho de secado de lodos la cual se encuentra con e material expuesto e inoperativa.

7. Mecanismos para garantizar la operación de la PTAR y a su vez la atención de las visitas realizadas por parte de la CRQ en cualquier momento, ya que en las últimas inspecciones realizadas se han visto retrasadas (por horas) ante la falta de operador y/o encargado de la PTAR". (CD aportado con la demanda - ANEXO PRUEBAS 4 pág. 35-38).

- Informe Técnico Subdirección de Regulación y Control Ambiental CRQ de fecha 26 de abril de 2018:

“CONCLUSIONES

... es evidente, que le Aeropuerto El Edén no ha sido estricto en la operación de la Planta de tratamiento de aguas residuales, a pesar, de los múltiples requerimientos realizados por parte de la Autoridad Ambiental. Esto ha generado un deterioro en las unidades del sistema de tratamiento (Sistema de bombeo), lo que ha hecho que el sistema de tratamiento no transporte sus aguas residuales hasta las siguientes unidades de tratamiento convirtiendo esta situación en un foco constante de contaminación y generación de vectores.

Debido al mal funcionamiento del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales, que ha generado una acumulación de las aguas residuales en el Tanque de Homogenización y parte de la red de alcantarillado, sumado a la poca información brindada por el Aeropuerto, genera una incógnita a la corporación sobre el manejo actual que se le está dando a estas aguas Residuales aunque exista una manifestación por parte del Aeropuerto sobre la disposición a través de terceros, no se aportan pruebas que justifique este accionar.

La poca información brindada por parte del Aeropuerto el Edén en cuanto a lugar de disposición final de las aguas residuales, durante las visitas técnicas realizadas en los últimos años, no han permitido que se realice y evidencie el impacto generado por estas aguas residuales sobre el fuente receptora.

RECOMENDACIONES

Dar traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios de la CRQ, como complemento al informe envidado mediante comunicado interno SRCA No. 1082 del 30 de octubre de 2017, y por consiguiente, como insumo del Proceso de Investigación



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Sancionatorio Ambiental OAPSAPD-034-2017, de conformidad con lo consagrado por la ley 1333 de 2009.

Así mismo, se le reitera a la Oficina de Procesos Sancionatorios evalúe la posibilidad de imposición de una medida preventiva al AEROPUERTO EL EDÉN, en el marco de la Ley 1333 de 2009...” (CD aportado con la demanda - ANEXO PRUEBAS 4 pág. 27-33 y fol. 184 -CD- EXP - 7804-00-CPTA - 4 pág. 83-89).

- Oficio 1400-432 de 9 de mayo de 2018 de la AERONÁUTICA CIVIL suscrito por el Coordinador Ambiental y Sanitario AERONÁUTICA CIVIL Regional Valle que da respuesta a requerimiento ambiental perentorio, en el cual describe el proceso de tratamiento de aguas residuales del aeropuerto El Edén; los componentes de la PTAR ACUASEG-AC-A-250; el funcionamiento de la PTAR; las actividades rutinarias del mantenimiento diaria, semanal, mensual, semestral y anual; mantenimiento del equipo mecánico y de los accesorio de la PTAR general, motores, controles eléctricos, sopladores, válvulas cheque, accesorios opcionales para los sopladores y difusión de aire; limpieza de la PTAR en cuanto a suministro de agua, equipo para el desnate manual, cepillos, canecas de desechos y protección contra la corrosión; información complementaria acerca de la operación rutinaria. Así mismo, informan que los insumos químicos utilizados en el tratamiento de aguas residuales domesticas generadas son sulfato de aluminio, cloro en pastilla y granulado y cal; que el punto de vertimiento de las aguas residuales se encuentra a 1.2 Km de la PTAR (4° 27'02.36" N) y (75°46'04.80" O) estas son vertidas a la quebrada Cristales una vez se realiza el tratamiento de aguas residuales; que teniendo en cuenta que la renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas fueron declaradas desistidas se emprendió un nuevo proyecto de sistema de tratamiento de agua residual totalmente moderno con el fin de obtener este documento y cumplir con las normas y exigencias ambientales; que acatará la recomendaciones de la autoridad ambiental e iniciará los respectivos procesos internos para adelantar el nuevo proyecto; que se adelanta una contratación de la prestación de servicios 18000675-H3-2018 cuyo objeto es MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS Y DE LAS INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS EN EL AEROPUERTO EL EDÉN DE ARMENIA (CD aportado con la demanda - ANEXO PRUEBAS 4 pág. 39-56).

- Comunicado interno No. OAPSAPD -102-2018 de fecha 16 de mayo de 2018 de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CRQ y dirigido a la Subdirectora de Control y Regulación Ambiental CRA, a través del cual se convoca a una mesa técnica y jurídica para el 29 de mayo de 2018, dentro del proceso sancionatorio ambiental OAPSAPD-034-2017 en contra de la AERONÁUTICA CIVIL, para dar a conocer el grave daño ambiental presentado y las repercusiones, al Procurador al Procuraduría 34 Judicial I



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

en Asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia, la administrador del aeropuerto El Edén, al Comandante del departamento de Policía Quindío, a la apoderada y Director General de la AERONÁUTICA CIVIL, al Gobernador del Quindío, a la alcaldesa del municipio de Armenia, la Personero Municipal de Armenia y al Defensor del Pueblo Regional Quindío (fol. 184 -CD- EXP - 7804-00-CPTA - 4 pág. 104-113). Acta de Reunión (fol. 184 -CD- EXP - 7804-00-CPTA - 4 pág. 116-120).

- Auto de fecha 22 de mayo de 2018 de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CRQ dentro del proceso OAPSAPD-034-17 mediante el cual se cierra periodo probatorio y se da traslado para alegatos (fol. 184 -CD- EXP - 7804-00-CPTA - 4 pág. 114).

- Oficio 1400-432 de fecha 6 de junio de 2018 de la AERONÁUTICA CIVIL y dirigido a Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CRQ, referente a los compromisos frente al daño ambiental generado por el vertimiento ilegal de aguas residuales para uso doméstico e incumplimiento al Plan de Contingencia para uso de derrames de hidrocarburos adquiridos en mesa técnica ambiental realizada el 29 de mayo de 2018, en el cual manifiesta que:

“... con el fin de evitar sanción viene adelantando acciones preventivas y correctivas, al sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas, para así verter un agua usadas que cumpla con los parámetros y condiciones exigidas por las entidades de vigilancia y control del ambiente.

Como plan de accion... cuenta con un contrato de prestación de servicios el cual dentro de sus actividades está el mantenimiento y operación del sistema de tratamiento de agua residual domestica generada en el aeropuerto El Edén de Armenia... (Se anexa copia del contrato⁶⁸, especificaciones técnicas y cuadro de cantidades)

...

Recopilando los documentos exigidos en el FORMATO DE INFORMACIÓN DE COSTOS DE PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD, PARA LA LIQUIDACIÓN DE TARIFA DE SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL para reiniciar el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas, el cual se le estará presentando a la Corporación Regional del Quindío –CRA, el día 15 de junio de 2018

Una vez se conozca los valores a consignar... procederá a realizar el pago y con la información o exigencias hechas por la Corporación... adelantará una contratación de consultoría para el trámite y consecución de permiso de vertimiento...

Adicionalmente... iniciar contratación de los estudios necesarios para la implementación del nuevo sistema de tratamiento de agua residual domestica del aeropuerto de Armenia, igualmente se establece que dicho sistema de tratamiento de agua residual se construirá en el vigencia 2019.

En el caso del plan de contingencia de hidrocarburos, con el presente oficio se anexa copia del plan de contingencia para manejo de los mismos, por parte de la empresa ENERGIZAR

⁶⁸ Contrato No. 18000675-H3 de 2018.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

S.A....⁶⁹ (fol. 184 -CD- EXP - 7804-00-CPTA - 4 pág. 170-318).

- Oficio 00008942 de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CRQ, mediante el cual se remite por competencia a la ANLA oficio radicado CRQ 5803 del 17 de julio de 2018 enviado por la AERONÁUTICA CIVIL que contiene *RESULTADO DE LA CALIDAD DEL AGUA RESIDUAL GENERADA EN EL AEROPUERTO EL EDÉN DE ARMENIA*, para que haga parte del expediente sancionatorio ambiental OAPSAPD034-2017 (fol. 184 -CD- EXP - 7804-00-CPTA - 4 pág. 351).

Sobre las actuaciones realizadas por la CRQ en cumplimiento de las funciones de cobro Tasa Retributiva y seguimiento a Planes de Saneamiento, el Tribunal procede a relacionar lo siguiente:

- Oficio dirigido a la AERONÁUTICA CIVIL y suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental de la CRQ, solicitando entrega de informe de primer año sobre la meta de reducción de carga contaminante para DBO₅ y SST, en atención a mediante acuerdo No. 016 del 23 de diciembre de 2008, modificado con el Acuerdo 005 del 29 de abril de 2009, se establecieron metas de reducción de carga contaminante vertidas los cuerpos de agua que conforman las cuencas, tramos y sub-tramos de los ríos y cuerpos de aguas, los cuales son la base para el cobro de la tasa retributiva (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 1).
- Oficio dirigido a la AERONÁUTICA CIVIL y suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental de la CRQ, sobre requerimiento ambiental perentorio y solicitud informe metas de reducción de carga contaminante para DBO₅ y SST, ya que en los informes enviados no cumplen con el contenido mínimo para evaluar: (i) descripción de la actividad productiva e indicar horarios de producción; (ii) indicar la o las fuentes receptoras de los vertimientos producidos; (iii) carga contaminante total actual vertida por la industria por cada punto de vertimiento; (iv) copias de las caracterizaciones de las aguas realizadas por un laboratorio debidamente acreditado por el Ideam, y que sean actualizadas al año 2010; (v) calculo y evaluación de la eficiencia de remoción de carga contaminante del sistema o planta de tratamiento de aguas residuales (%), de lo contrario la autoridad ambiental podría considerar que no ha alcanzado las metas pactadas afectando el Factor Regional (Fr) conforme lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 2).
- Oficio dirigido a la AERONÁUTICA CIVIL y suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental de la CRQ, remitiendo formulario de auto

⁶⁹ PLAN DE CONTINGENCIAS-RESPUESTA EMERGENCIAS ESTACION DE COMBUSTIBLES ENERGZAR AEROPUERTO “EL EDÉN” ARMENIAIA, VERSION 01, FECHA 06/05/2015.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

declaración general de vertimientos puntuales según lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 artículo 21, para que fuera diligenciado y enviado antes del 15 de marzo de 2012 por la AERONÁUTICA CIVIL, de lo contrario la autoridad ambiental podría considerar que no ha alcanzado las metas pactadas afectando el Factor Regional (Fr) conforme lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 3).

- Oficio dirigido a la AERONÁUTICA CIVIL y suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental de la CRQ, sobre requerimiento ambiental perentorio y solicitud informe metas de reducción de carga contaminante para DBO₅ y SST del año 2011, el cual debe contar con el sustento técnico de las caracterizaciones de aguas residuales que se realizaron durante el año 2011 por los laboratorios acreditados por el Ideam, de lo contrario la autoridad ambiental podría considerar que no ha alcanzado las metas pactadas afectando el Factor Regional (Fr) conforme lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 4).

- Acta de Visita No. 7420 en actividad de gestión de calidad realizada el 3 de octubre de 2012 al aeropuerto El Edén por la CRQ-Regulación y Control Ambiental para caracterización de aguas residuales, realizando monitoreo de control de la tasa retributiva en el sistema de tratamiento antes y después de la PTAR:

“RECOMENDACIÓN Y/O REQUIRIMIENTOS TÉCNICOS

El control de la salida de la PTAR es intermitente debido a bombeo por niveles en el sistema de razón por la cual se tienen volúmenes mayores en menos tiempo pero en horas de bombeo según nivel de tanque de entrada.

- Para efectos de cálculo se recomienda tomar el caudal de entrada a la PTAR. (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 5-7).

- Oficio No. 9113 de fecha 17 de diciembre de 2012 dirigido a la AERONÁUTICA CIVIL y suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental de la CRQ, remitiendo formulario de auto declaración general de vertimientos puntuales según lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 artículo 21, para que fuera diligenciado y enviado antes del 28 de diciembre 2012 por la AERONÁUTICA CIVIL donde se especifique las cargas contaminantes vertidas durante el 2012, cuya falta de presentación dará lugar al cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental con base en la información disponible - muestreos o cálculos presuntivos basados en factores de contaminación con niveles de producción de insumos utilizados-(fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 9).



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

- Oficio No. 9113 de fecha 17 de diciembre de 2012 dirigido a la AERONÁUTICA CIVIL y suscrito por la Directora General de la CRQ, invitando a la socialización de la nueva normativa del instrumento económico de protección ambiental tasas retributivas y concentración de meta de descontaminación del quinquenio 2014-2018, para el 15 de noviembre de 2013 (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 10).

- Oficio No. 0009627 de fecha 2 de diciembre de 2013 dirigido a la AERONÁUTICA CIVIL y suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental de la CRQ, remitiendo formulario de auto declaración general de vertimientos puntuales según lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 artículo 21, para que fuera diligenciado y enviado antes del 28 de diciembre 2013 por la AERONÁUTICA CIVIL donde se especifique las cargas contaminantes vertidas durante el 2013, cuya falta de presentación dará lugar al cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental con base en la información disponible - muestreos o cálculos presuntivos basados en factores de contaminación con niveles de producción de insumos utilizados-(fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 11 y fol. 262 C. 2).

- Acta de Visita No. 23732 en actividad de gestión de calidad realizada el 5 de febrero de 2014 al aeropuerto El Edén por la CRQ-Regulación y Control Ambiental para sostenimiento y mantenimiento de la tasa retributiva, en la que se anotó:

“..fuimos atendidos por el Sr. Gerente Henry Barco López, donde nos manifiesta q’, todo lo concerniente con el manejo ambiental del aeropuerto se hace a través de una firma contratista, contrato elaborado por el aeronáutica nacional...Aquaviva.

- Los vertimientos generados son... uso de baños y restaurantes, el vertimiento es constante” (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 12-13).

- Acta de Visita No. 23116 en actividad de sostenimiento y mantenimiento de la tasa retributiva realizada el 5 de febrero de 2014 al aeropuerto El Edén por la CRQ-Regulación y Control Ambiental para sostenimiento y mantenimiento de la tasa retributiva, en el que se anota en el desarrollo de la visita lo siguiente:

“...una empresa contratada para realizar el manejo y mantenimiento de la PTAR “Kimer Asociados) Sr Esteban Agudelo encargado PTAR.

Las aguas residuales llegan a un tanque, posterior/ pasa a un tanque mayor 72.000 litros, se trata con hipoclorito.

Los residuos sólidos se sacan cada mes.

El punto de descarga final es en la quebrada la Cristalina.

La visita fue apoyada por el Educador Ambiental del municipio de Armenia...” (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 18-19).



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

- Informe Técnico No. 23732 CRQ-Regulación y Seguimiento Ambiental de actividad sostenimiento y mantenimiento del cobro tasa retributiva, en el cual se anota como conclusiones y recomendaciones:

“Los resultados del monitoreo que realice el equipo técnico de tasas retributivas de la CRQ, permitirá determinar no solo las cargas contaminantes sino también el porcentaje a cobrar por parte de la entidad para generar la facturación.

Los cobros se le facturan a la aeronáutica civil, el último pago registrado... fue el 30 de abril de 2013, factura No. 11 por valor de \$204.828.4, periodo facturado 2012, tiene pendiente factura No. 238 por valor de \$31.868” (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 14-17).

- Acta de visita realizada el 17 de marzo de 2015 al aeropuerto El Edén por la CRQ-Regulación y Control Ambiental en actividad de sostenimiento y mantenimiento de la tasa retributiva para monitoreo de la PTAR, en el que se anota en el desarrollo de la visita y requerimientos lo siguiente:

“Se realizó visita en compañía del personal de laboratorio de aguas de la CRQ...

En monitoreo inicio a las 9:00 am y finalizó a las 12:30 pm...

Es importante mencionar que la PTAR durante el monitoreo no se encontraba en optimas condiciones de mantenimiento, ya que por información suministrada por el personal de la aeronáutica, hace un mes no hay contratación de la persona encargada de mantenimiento.

De este modo el punto de entrada de las aguas se encontraba rebosado de aguas y presencia de sólidos, por lo cual no hubo manera de medir el caudal.

Durante el monitoreo se presentaron buenas condiciones ambientales.

...

-Realizar mantenimiento al punto de entrada de la PTAR (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 25-30).

- Formato Reporte de Resultados-Laboratorio de Aguas No. 003-05 de fecha 25 de marzo de 2015, código de muestra: MCC01510, tipo de muestra: residual industrial, fecha de toma: 17 de marzo de 2015, estación o punto de muestreo: salida PTAR aeropuerto Aeronáutica Civil. *“Observaciones reportadas durante la toma de muestra: la descarga proviene de una tanque de almacenamiento el cual tiene una llave, al momento del monitoreo este se encontraba cerrada y no había flujo de descarga, razón por la cual, el cliente realiza apertura de la llave de paso del tanque y solicita al personal de laboratorio realizar aforos volumétricos de lujo de cada descarga obtenida en cada apertura y realizar la toma de las correspondientes muestras para una integración final, arrojando flujo de 1,58 L/S para el grado de apertura de la llave de paso del citado tanque, debido a los anterior no se reporta caudal de parámetros del informe”.* (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 31-33).



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

- Informe Técnico CRQ- Regulación y Control Ambiental en actividad sostenimiento y mantenimiento del cobro tasa retributiva, para monitoreo de la calidad de agua por medio de toma de muestras a los vertimientos realizad el día 15 de marzo de 2015 en el cual se anota como conclusiones y recomendaciones:

“se recomienda repetir el monitoreo cuando la PTAR este en mejores condiciones en las cuales se pueda medir el caudal de entrada y de este modo garantizar de manera más precisa los porcentajes de eficiencias remoción”. (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 34-36).

- Acta de Visita No. 00664 realizada el 16 de mayo de 2016 al aeropuerto El Edén por la CRQ-Regulación y Control Ambiental en actividad de visita previa a muestreo, en el que se anota que el punto de vertimientos a la salida de la PTAR presenta condiciones optimas para el muestreo (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 37-38). Conforme ello, se solicitó mediante formato No. 037-16 servicios de laboratorio de aguas, programándose como fecha de muestreo el 15 de septiembre de 2016, visita que fue cancelada porque la PTAR no estaba operando (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 39-41 y 51).
- Oficio No. SS-PSS-SP-2047 de fecha 3 de agosto 2016 suscrito por la Jefe de la Oficina de Salud Pública del municipio de Armenia, en el cual solicita al Director de la CRQ que realice inspección, valoración y caracterización del pozo séptico y tratamiento de agua residual del aeropuerto El Edén (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 39-41). La CRQ a través de oficio 00008859 de fecha 24 de agosto de 2016, informa que el día de agosto de 2016 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realizó visita técnica al igual que las observaciones del profesional anotadas en acta del personal adscrito que realizó la inspección (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 45-46).
- Acta de Visita No. 1815 realizada el 9 de agosto de 2016 al aeropuerto El Edén por la CRQ-Regulación y Control Ambiental en actividad de seguimiento, en cuya descripción de los aspectos encontrados se anota que:

“El objetivo de la visita es realizar seguimiento al... vertimiento proveniente de la PTAR de la Aeronáutica Civil, con el fin de determinar su factibilidad para realizar un monitoreo.

La visita se desarrollo por parte de los contratistas de la SRCA de la CRQ, un funcionario de la aeronáutica, el cual informó que a la PTAR se le han venido realizando actividades de mantenimiento.

En el momento de la visita se evidencio (sic) que la planta, esta (sic) operando, pero no tiene un operario, adicionalmente lo lodos extraídos... están siendo almacenados en un area (sic) contigua a la planta.

...

RECOMENDACIÓN Y/O OBSERVACIONES



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Se requiere que la aeronáutica presente un informe técnico en el cual se indique el manejo de los lodos removidos durante el mantenimiento.

El punto de vertimiento presente condiciones favorables para la actividad de muestreo. (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 43-44).

- Oficio dirigido a la AERONÁUTICA CIVIL y suscrito por el Subdirector de Regulación y Control Seguimiento Ambiental de la CRQ, sobre requerimiento técnico ambiental en el que se incluya información relacionada con las actividades del mantenimiento realizado, protocolos de operación y la disposición de lodos acorde a los establecido por la ley, en atención a la visita realizada el 9 de agosto de 2016 (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 49).
- Acta de Visita No. 10105 realizada el 3 de mayo de 2017 al aeropuerto El Edén por la CRQ-Regulación y Control Ambiental en actividad de control, en cuya descripción de los aspectos encontrados se anota:

“se realiza visita al Aeropuerto el Edén con el fin de verificar la funcionalidad del sistema de tratamiento de Aguas Residuales, encontrando que se está presentando un afloramiento de Aguas Residuales a la vía que por cota esta cayendo a una rejilla que recibe Aguas lluvias, este afloramiento se esta presentando por mal funcionamiento del sistema el cual se encuentra colmatado.

En la rejilla donde se están uniendo las Aguas lluvias con las Aguas residuales se presente gran cantidad de espuma, se presente olores fuertes los cuales están asociados a las Aguas residuales, los sectores aledaños se encuentran empantanados con posibles aguas residuales.

Se evidencia que la operación de la PTAR es defectuosa, adicionalmente no se le están realizando los respectivos mantenimientos, toda vez que no se cuenta con personal contratado según manifiesta el señor Mario Cuellar funcionario de la Aeronáutica Civil.

...

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

-Realizar el mantenimiento y adecuaciones a las que haya lugar para poner a funcionar la PTAR de manera efectiva y no seguir generando afectaciones ambientales.

- Realizar nueva visita de control para evidenciar lo expresado por el funcionario de la Aeronáutica. (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 54-55).

- Comunicado Interno SRCA #570 de fecha 21 de junio de 2017 mediante el cual la Subdirección de Regulación Control Ambiental remite a la Oficina Asesora de Procesos Disciplinarios y Sancionatorios Ambientales acto mediante el cual se declara desistimiento de solicitud de permiso de vertimientos para el aeropuerto El Edén -Resolución 1139-2017- (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 58).
- Requerimiento ambiental perentorio realizado al Administrador aeropuerto El Edén mediante oficio No. 0006826 de fecha 22 de junio de 2017 por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental CRQ:



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

“...con el ánimo de evitar afectaciones sobre el medio ambiente y los recursos naturales y teniendo en cuenta que en visita efectuada... (03/05/2017) en el marco de control y seguimiento... se identificó problemática ambiental causada por:

-Mal manejo de Aguas Residuales provenientes de las instalaciones del Aeropuerto.

-Indebida disposición final de la Aguas Residuales.

-Falta de mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

Es de resaltar que los inconvenientes con el manejo de las aguas residuales provenientes del Aeropuerto El Edén, han sido registradas en diversas ocasiones (año 2016)... ha requerido a la Aeronáutica para la intervención inmediata y definitiva de este inconveniente; sin embargo, recientemente en actividad de campo registrada en visita No. 10105 de 2017, quedó consignado...

...

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la Aeronáutica Civil... allegue la siguiente información, advirtiendo que la misma debe proporcionarse con posterioridad a la intervención realizada a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR:

1. Causas y motivos que generan los episodios de colmatación y reboses de la PTAR y la descarga de vertimientos de la misma.

2. Georreferenciación de la descarga de la PTAR.

3. Acciones previstas y realizadas para la corrección definitiva de esta problemática presentada, y gestiones a realizar que garanticen la no ocurrencia de estas contingencias, con los respectivos plazos.

4. Gestiones adelantadas para la obtención de los Permisos Ambientales necesarios, considerando especialmente lo establecido en los Artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución CRQ No. 1139 de 2017 (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 59-60).

- Comunicado Interno #SRCA 650 de fecha 7 de julio de 2017 a través del cual la Subdirectora de Regulación Control Ambiental CRQ solicita a unos funcionarios revisión de Plan de Manejo Ambiental (2009) y actualización de fichas de manejo radicado por la AERONÁUTICA CIVIL el 19 de mayo de 2017 -4321-, además de la elaboración de informe técnico (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 63). Informe Técnico de fecha 4 de septiembre de 2017 (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 64-80), que igualmente obra en el expediente sancionatorio ambiental adelantado en contra de la AERONÁUTICA CIVIL por parte de la CRQ radicado OASAPD-034-2017 (CD aportado con la demanda - 034-2017 pág. 85-102) remitido a la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios CRQ por la Subdirectora de Regulación Control Ambiental CRQ a través comunicado interno SRCA No. 952 de fecha 22 de septiembre de 2017 (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 81), y que ya fue referido en el acápite correspondiente sobre tales actuaciones.

- Acta de Visita No. 14382 realizada el 25 septiembre de 2017 al aeropuerto El Edén por la CRQ-Regulación y Control Ambiental para seguimiento de tasa retributiva, en cuya descripción de los aspectos encontrados se apunta que:



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

“...al momento de la visita se evidenció planta de tratamiento compuesta por tanque de bombeo, sedimentador... (no esta en funcionamiento el sistema automático para la aplicación de coagulación).

Filtro anaerobio y descarga a caja para entrega final.

Se cuenta con lecho de secado al cual las Aguas que escurren también a la caja de descarga final. Al momento de la visita se observa que la planta está en adecuación, según manifiesta Jhon Mario Mesa operador de la Planta...se arreglaron las bombas de succión del pozo de bombeo... en arreglo en clorinador que se encarga de adicionar los químicos y uno de dos filtros, durante el recorrido no se observó rebose, ni colmatación del sistema, no se evidencia olores ofensivos fuere de la planta.

Adicionalmente el operador de la planta manifiesta que el agua que se infiltra del lecho de secado la conecta al pozo de bombeo... los lodos son recogidos por la empresa Hidros del Café, la misma que es encargada de realizar los mantenimientos y disponer los residuos sólidos que llegan al sistema.

El operador manifiesta que en 15 días la Planta estará operando normalmente y en condiciones óptimas.

...se evidenció un pozo de Absorción al que llegan las Aguas del Baño de la Policía y las descargas de los aviones... El encargado de la Planta manifiestas que ya se hizo la cotización y están a la espera para instalar un sistema séptico convencional con disposición final a suelo. En cuanto a la descarga al cuerpo hídrico, el señor Mesa manifiesta que realizaron los recorridos para encontrar el punto de descargar y la fuente hídrica (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 82-83).

- Oficio de fecha 17 de octubre de 2017 Rad. 11374-17 en el que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental CRQ actuando bajo los principios de prevención y precaución, reitera a la AERONÁUTICA CIVIL requerimiento ambiental perentorio sobre manejo de aguas residuales del aeropuerto El Edén, puesto que en las visitas se realizadas durante los años 2016 y 2017, se ha detectado mal manejo de aguas residuales provenientes de las instalaciones del aeropuerto; indebida disposición final de las aguas residuales; falta de tratamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales; sin identificación o georreferenciado de la descarga final de las aguas residuales; las aguas residuales provenientes del proceso de deshidratación de lodos y de la caseta del operario no son tratados, por lo que se descargan de manera directa; identificación en el sector del hangar de un pozo de absorción, del cual no existe información. Por tanto, se requirió la siguiente información: (i) ubicación y georreferenciación del punto de vertimiento a la fuente hídrica, acceso de personal y toma de muestras de laboratorio; (ii) entregar relación de insumos utilizados o previstos para aplicación al Tratamiento de Aguas Residuales, a fin de evaluar en el proceso la formación de compuestos orgánicos clorados; (iii) caracterización de las aguas residuales según lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015, realizado por un laboratorio acreditado por el Ideam; (iv) gestiones adelantadas por la obtención de los permisos Ambientales necesarios, considerando especialmente lo establecido en los Artículos segundo, tercero y cuarto



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

de la Resolución CRQ No. 1139 de 2017; (v) adecuar las estructuras del sistema de tratamiento de aguas residuales y la conducción de las mismas, permitiendo o propendiendo por el ingreso de la totalidad de los residuos líquidos a la PTAR; (vi) efectuar descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales ubicado en el Hangar, indicando cada unidad existente como descripción del sistema de disposición final y georreferenciación del mismo, realizar aclaración de la procedencia de las aguas residuales ingresadas al mismo, precisando los caudales de agua residuales ingresada y tratada, acciones previstas, realizadas y/o adelantadas para con el funcionamiento de este sistema (pág. 107-109 CD - 034-2017; fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 84-86; y fol. 247-248 C. 2).

- Remisión a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios CRQ por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental CRQ, a través de comunicado interno SRCA 1082 de fecha 30 de octubre de 2017, informe sobre las actuaciones realizadas en la visita del 25 septiembre de 2017, al igual que el requerimiento realizado en Oficio de fecha 17 de octubre de 2017 (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 87-88).

- Oficio de fecha 9 de noviembre de 2017 120-58-05 en el que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental CRQ, reitera a la AERONÁUTICA CIVIL requerimiento ambiental perentorio sobre manejo de aguas residuales del aeropuerto El Edén, norma de vertimientos e implementación de la tasa retributiva, solicitando: (i) caracterización aguas residuales año 2017, sobre el punto o puntos de vertimiento de la planta de tratamiento, el cual deberá efectuarse a través del laboratorio acreditado por el Ideam, incluyendo el respectivo análisis de calidad del cuerpo de agua respecto de vertimiento, aguas arriba y aguas abajo de la descarga considerando la correspondiente zona de mezclar, entregando los reportes resultados en un término que no exceda el mes de enero de 2018, y para efectos de tasa retributiva los resultados de esa caracterización podrán ser empleados por el usuario para auto declaración de cargas contaminantes año 2017; (ii) adecuación de estructura para descarga final de las aguas residuales tratadas al cuerpo de agua, y habilitación de la zona de descarga, para facilitar el acceso del personal, tanto de la CRQ como de la misma empresa, con fines de inspección, control y desarrollo de labores de mantenimiento; (iii) adecuación y/o implementación de estructuras para la toma de muestras (entrada y/o salida del sistema de tratamiento), de manera tal que se facilite entre otros, la medición de caudales, con el ánimo de garantizar el correcto control al funcionamiento del sistema, además de permitir la evaluación efectiva al cumplimiento de la norma de vertimientos vigente; (iv) tramitar y obtener permiso de vertimientos considerando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, así como los demás permisos ambientales (ocupación) (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 89-91).



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

- Acta de Visita No. 15618 realizada el 25 septiembre de 2017 al aeropuerto El Edén por la CRQ-Regulación y Control Ambiental en actividad de tasa retributiva para monitoreo a la PTAR en compañía de personal de laboratorio (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 92-93). Y Formato Reporte de Resultados-Laboratorio de Aguas No. 089-17 de fecha 7 de diciembre de 2017, código de muestra: MCC018517, tipo de muestra: residual no domestico, fecha de toma: 21 de noviembre de 2017, estación o punto de muestreo: entrada PTAR aeropuerto Aeronáutica Civil (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 94-96).

- Oficio 1400-432 de 9 de mayo de 2018 de la AEROÁUTICA CIVIL que da respuesta a requerimiento ambiental perentorio (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 98-105) suscrito por el Coordinador Ambiental y Sanitario AERONÁUTICA CIVIL Regional Valle, que igualmente obra en el expediente sancionatorio ambiental adelantado en contra de la AERONÁUTICA CIVIL por parte de la CRQ radicado OASAPD-034-2017 (fol. 39-56 CD - ANEXO PRUEBAS 4) y que ya fue referido en el acápite correspondiente sobre tales actuaciones. Oficio al cual se anexa comunicación 1401.092 de fecha 31 de mayo de 2017 suscrito por el Director Aeronáutico Regional Valle, sobre aceptación de la oferta de procesos de selección mínima cuantía No. 17000559-H3-2017 cuyo objeto es MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y SISTEMAS HIDRÁULICOS DE LOS AEROPUERTOS DE ARMENIA, BUENAVENTURA POPAYAN, EDIFICIO NUEVO CENTRO RADAR ESTACIÓN SEI DEL AEROPUERTO ALFONDO BONILLA ARAGON DE PALMIRA; así como:

(i) Oficio 1401.092.2017013550 de 31 de mayo de 2017 informando designación de supervisor del contrato No. 17000559-H3-2017;

(ii) Informe MP-INF-GA-034-17 de fecha noviembre 2017, sobre determinación en sitio los valores Ph y caudal de la entrada del sistema del aeropuerto El Edén, caracterización fisicoquímica del agua proveniente de la entrada y salida del sistema del aeropuerto el Edén, conforme muestreo realizado el 26 de octubre de 2017 que además contiene:

-Reporte resultados laboratorio ambiental GN-FR-02-IE-0160 y IE-0161-17 de fecha 8 de noviembre de 2017 y fecha de muestreo 26 de octubre de 2017;

-Toma parámetros de campo GN-FR-048 fecha de muestreo 26 de octubre de 2017;

-Medición del caudal GN-FR-049;

-Resolución 0879 de 11 de mayo de 2016 expedida por el Ideam sobre la acreditación laboratorio ambiental Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S ESP;

(iii) Póliza de Seguro;



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

(iv) Acta de aprobación de garantías suscrita por el Director de AERONÁUTICA CIVIL del Valle II para el contrato No. 17000559-H3-2017 (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 106-147).

- Oficio No. 00014933 de fecha 29 de diciembre de 2017 dirigido a la AERONÁUTICA CIVIL y suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental de la CRQ, remitiendo formulario de auto declaración general de vertimientos puntuales según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, para que fuera diligenciado y enviado antes del 2 de febrero de 2018 por la AERONÁUTICA CIVIL donde se especifique las cargas contaminantes vertidas durante el 2013, cuya falta de presentación dará lugar al cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental con base en la información recolectada en campo (cargas contaminantes presuntivas), índices de población o análisis de laboratorio realizado por la CRQ (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 148-149).

- Oficio 1406-106.2-18 de 5 de febrero de 2018 suscrito por el Administrador del aeropuerto El Edén recibido en la misma fecha en la CRQ mediante el cual en respuesta a requerimiento de la autoridad ambiental remite formulario de autodeclaración de cargas contaminantes del año 2017 con los documentos exigidos como soporte de la información del aeropuerto El Edén, esto es, (i) formulario de autodeclaración de vertimientos diligenciado por el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2017; (ii) relación de cargas mensuales por vertimiento autodeclarado; (iii) certificado catastral nacional 5337591 de 17 de enero de 2018; (iv) Reporte resultados laboratorio ambiental GN-FR-02-IE-0160 y IE-0161-17 de fecha 8 de noviembre de 2017 y fecha de muestreo 26 de octubre de 2017 con anexos como toma parámetros de campo GN-FR-048 fecha de muestreo 26 de octubre de 2017, medición del caudal GN-FR-049, Resolución 0879 de 11 de mayo de 2016 expedida por el Ideam sobre la acreditación laboratorio ambiental Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S ESP (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 185-186).

- Oficio No. 0001169 de 22 de febrero de 2018 en el que la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental CRQ manifiesta que la información suministrada en autodeclaración de vertimientos de la actividad desarrollada en el aeropuerto El Edén no fue tomada en cuenta en el cálculo y determinación de la tasa retributiva por cargas contaminantes descargadas en el recurso hídrico en el año 2017, debido a que se recibió de manera extemporánea, no obstante una vez archivada podría ser tomada en cuenta como parámetro de referencia de consultas posteriores (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 150-184).

- Acta de Visita No. 19126 realizada el 13 de marzo de 2018 al aeropuerto El Edén por la CRQ-Regulación y Control Ambiental en actividad de acompañamiento



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

monitoreo laboratorio, en el cual se expuso dentro de las observaciones y/o recomendaciones:

*“Se evidencia falta de mantenimiento a la planta, desde actividad rocería y limpieza, hasta larvas y proliferación de vectores en los componentes de la misma
-Determinar filtración de recámara de salida por la pared de ladrillo-
-Los aforos de la entrada y parámetros se puede realizar cuando el nivel del tanque baje y permita realizar las actividades” (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 187-188).*

- Formato Reporte de Resultados-Laboratorio de Aguas No. 005-18 de fecha 21 de marzo de 2018, código de muestra: MCC01518, tipo de muestra: residual domestico, fecha de toma: 13 de marzo de 2018, estación o punto de muestreo: entrada PTAR aeropuerto Aeronáutica Civil:

“Observaciones reportadas durante la toma de muestra: se inicia la toma de muestras a las 9:00 am debida que hasta esa hora llego la persona encargada de la PTAR ... se toma primera la salida ya que toca esperar que bombeara, para poder pasar por el sistema de tratamiento y así poder tomar la entrada,, por ese motiva con autorización del cliente se tomaron 13 submuestras cada 15 minutos y la muestra de grasas y aceite por solicitud del mismo se tomo a las 10:30 am.” (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 189-191).

- Acta de visita No. 20277 realizada el 18 de abril de 2018 al aeropuerto El Edén por la CRQ-Regulación y Control Ambiental para seguimiento usuario tasa retributiva y verificación del funcionamiento de la PTAR, en el cual se expuso dentro de la descripción de los aspectos encontrados:

*“...se observo planta de tratamiento de Aguas Residuales, la cual al momento de la visita no se encuentra en funcionamiento, según indica el aeropuerto por falta de contrato...
Se pudo evidenciar que la bombas encargadas de levar las Aguas Residuales del tanque de homogenización al reactor, generando acumulación de esta Aguas Residuales sobre este tanque. Adicionalmente, se ha inspección de cámara en la red de alcantarillado, antes del ingreso al tanque de homogenización, el cual también se encuentra lleno a punto de rebose... situación que se había presentado en ocasiones anteriores...
...el Aeropuerto no cuenta con información sobre el gestor y el sitio de disposición de las mismas.
... según lo evidenciado y con el nivel que presente tanto el tanque de homogenización y la caja de inspección... podría en cualquier momento rebosar estas Aguas Residuales generados impactos sobre el medio ambiente.
... la alta presencia de residuos sólidos flotantes...” (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 192-193).*

- Oficio No. 00004521 de fecha 23 de abril de 2018 en el que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental CRQ, reitera a la AERONÁUTICA CIVIL requerimiento ambiental perentorio sobre manejo de aguas residuales del aeropuerto



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

El Edén, norma de vertimientos e implementación de la tasa retributiva, solicitando: (i) entregar aspectos técnicos de funcionamiento de la PTAR, cronograma de mantenimiento y operación, en este aspecto se recomienda, además de una frecuencia de mantenimiento y limpieza adecuada a la totalidad de la planta, incluir componentes que garanticen la operación óptima de la misma, considerando como alternativa la implementación de sistema de activación de bombeo que reemplace el método manual que depende de la presencia de un operador en el sitio, evitando niveles de aguas residuales por encima de la estructura de ingreso del sistema; (ii) entregar relación de insumos utilizados o previstos para aplicación al Tratamiento de Aguas Residuales, a fin de evaluar en el proceso la formación de compuestos orgánicos clorados; (iii) ubicación y georreferenciación del punto de vertimiento a la fuente hídrica, además de que acceso peatonal, toma de muestras de laboratorio y punto de descarga con especificación técnicas y ambientales; (iv) gestiones adelantadas por la obtención de los permisos Ambientales necesarios, considerando especialmente lo establecido en los Artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución CRQ No. 1139 de 2017; (v) adecuar las estructuras del sistema de tratamiento de aguas residuales permitiendo o propendiendo por el ingreso de la totalidad de los residuos líquidos a la PTAR; (vi) adecuar estructura de lecho de secado de lodos; (vii) mecanismos para garantizar la operación de la PTAR y a su vez la atención de las visitas realizada por la CRQ en cualquier momento (fol. 184 C. 1 - CD- 2018091602-1-000-6 pág. 194-197 y fol. 249 a 252 C. 2.).

- La AERONÁUTICA CIVIL a través del oficio de fecha 9 de mayo de 2018 suscrito por el Coordinar Ambiental y Sanitario Regional Valle y recibido el 10 de mayo de 2018 en el CRQ, da respuesta a la reiteración de requerimiento ambiental perentorio sobre manejo de Aguas Residuales del aeropuerto El Edén(fol. 184 C. 1 - CD- 2018091602-1-000-6 pág. 214-234), el cual obra en expediente sancionatorio ambiental adelantado en contra de la AERONÁUTICA CIVI por parte de la CRQ, radicado OASAPD-034-2017(pág. 39-56 CD - ANEXO PRUEBAS 4), y que fue referido en el acápite de las actuaciones surtidas en este.

- Informe Técnico CRQ- Regulación y Control Ambiental de fecha 26 de abril de 2018 sobre la evaluación al manejo de aguas residuales, así como el funcionamiento de la PTAR del aeropuerto El Edén, en el que se anotó que es evidente conforme las visitas técnicas efectuadas, que la PTAR no cuenta con una adecuada operación convirtiéndose en foco de contaminación y proliferación de vectores; así mismo, se indicó que no se ha reportado por la AERONÁUTICA CIVIL lo relacionado con el tratamiento de las aguas residuales de los vuelos y acumuladas en las aeronaves, las cuales se presume son de carácter no doméstico por la utilización de diferentes controladores químicos y que en última visita realizada -18 de abril de 2018- se desconoce el lugar de disposición final (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

201-207). El Informe fue remitido a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios OAPSAPD mediante comunicado interno SRCA No. 337 de 26 de abril de 2018 (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 208).

- Oficio No. 00009162 de fecha 11 de julio de 2018 suscrito por la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental CRQ, a través del cual se traslada a la ANLA la totalidad de las actuaciones y documentos del aeropuerto El Edén relacionadas con el Plan de Manejo Ambiental, permisos otorgados, procesos sancionatorios ambientales y demás documentos, el cual fue radicado en la ANLA 2018091602 el 12 de julio de 2018 (2018 (fol. 184 C. 1 -CD- EXP – 7804 - 00 - CPTA - 1).
- Comunicado Interno No. SRCA 093 de enero de 2019 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental CRQ dirigido a la Oficina Asesora Jurídica, y su vez remitido al expediente de la presente acción popular conforme prueba decretada, en el que se informa sobre los datos previos que utilizó la autoridad ambiental para el establecimiento de las metas de carga contaminante del Aeropuerto El Edén de Armenia que se vierten en la fuente hídrica, los informes sobre calidad del cuerpo de agua donde se vierten, y los estudios o monitoreo de calidad de agua con el correspondiente análisis de la fuente hídrica que recibe la descarga de las aguas residuales domésticas provenientes de la PTAR del aeropuerto "El Edén" en los últimos tres (03) años.

“La Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el cobro de la Tasa Retributiva de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 del 2015, en donde se detalla el procedimiento para el establecimiento de las metas de Carga Contaminante, el cual involucra un proceso de consulta con los sujetos pasivos llevando finalmente la definición de las metas de carga contaminante anuales y globales.

Siguiendo dicho procedimiento, el 12 de Junio de 2015 el Consejo Directivo de la CRQ estableció el Acuerdo N° 005 (el cual se anexa al presente), por medio del cual se definió la meta global, metas individuales y grupales de carga contaminante para los parámetros DB05 y SST del cobro de la Tasa Retributiva en los cuerpos de aguas o tramos de los mismos, en la jurisdicción del Departamento del Quindío, para el Quinquenio 2014-2018.

De igual forma, es de resaltar que las metas consignadas en el acuerdo anteriormente referenciado, se establecieron teniendo en cuenta el Decreto 1594 de 1984, en donde se establecen porcentajes de remoción mínimos de carga contaminante para diferentes parámetros. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Resolución 0631 de 2015, la cual establece concentraciones máximas permisibles en lugar de porcentajes de remoción, la Corporación Autónoma Regional del Quindío dio apertura a un nuevo proceso de consulta por medio del cual se realizó el ajuste de las Cargas Contaminantes Globales correspondientes al Quinquenio 2014 — 2018, mediante la resolución CRQ 1267 del 16 de agosto de 2016 (el



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

cual se anexa al presente), en atención a la misma se envió invitación al representante legal del aeropuerto mediante oficio CRQ 9692 del 14 de septiembre de 2016 (el cual se anexa al presente), para participar en el proceso de consulta para el ajuste de metas, sin contar con representación del mismo en dicho proceso; de igual forma se profirió el escenario de metas de carga contaminante, el cual fue publicado en página web y puesto a consideración de la comunidad general, a fin de recibir observaciones, sin que se presentaran éstas frente a la definición de metas para la mencionada terminal aérea. Posteriormente se da origen al Acuerdo del Consejo Directivo N° 003 de 2018 (el cual se anexa al presente).

...la Meta global de carga contaminante consignada en el Acuerdo No. 003 de 2018 para el Aeropuerto El Edén se estableció teniendo en cuenta un límite permisible de DBO5 y SST de 50/mg/l, establecido en la Tabla 1 del Artículo 15 del Capítulo 7 de la Resolución 631 de 2015 para la categoría denominada “otras actividades y servicios”. Adicional a esto, se emplearon caudales promedio históricos así como la expresión establecida en el Decreto 1076 de 2015 para el cálculo de carga contaminante y obteniendo como resultado una meta total de 1.393,89 Kg/Año tanto para DBO5 como para SST.

De acuerdo a lo anterior, la documentación empleada para la determinación de la Meta individual de carga contaminante del usuario consignada en el Acuerdo No. 003 de 2018 corresponde a la siguiente:

- 1) Acuerdo del Consejo Directivo No. 005 de 2015.*
- 2) Reporte de Resultados No.089-17 del Laboratorio de Aguas de la CRQ...*
- 3) Autodeclaración de cargas contaminantes correspondiente al año 2017 presentada por la Aeronáutica Civil mediante oficio CRQ RECIBIDO No. 0945 del 5 de febrero de 2008.*
- 4) Actas de visita:*
 - a) Acta No. 10105 del 3 de mayo de 2017.*
 - b) Acta No. 14382 del 25 de septiembre de 2017.*
 - c) Acta No. 15618 del 21 de noviembre de 2017*

...

De acuerdo con la solicitud, y entendiendo el fin de la misma, encuentra esta Subdirección importante resaltar que de acuerdo con lo dispuesto por la norma, la CRQ no levanta un informe de cumplimiento de Meta Individual de Carga Contaminante, sino que siguiendo los términos del Inciso segundo del Artículo 2.2.9.7.3.6 del Decreto 1076 de 2015, efectúa informe en el que evalúa el cumplimiento de la Meta Global de Carga Contaminante, es decir el cumplimiento de la Meta de Carga Contaminante establecida para el Cuerpo de Agua o Tramo del mismo; por lo que se cuenta con informes presentados por el Director General al Consejo Directivo a lo largo del Quinquenio 2014 — 2018; Sin perjuicio de lo anterior, a continuación en aras de brindar claridad al Tribunal, en la siguiente tabla se presenta relación del cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante del efluente de la PTAR del aeropuerto, de acuerdo con la verificación efectuada para las vigencias 2014, 2015, 2016, y 2017.

*Jurisdicción Contenciosa**Administrativa*

| AÑO | CARGA CONTAMINANTE | | META INDIVIDUAL DE CARGA CONTAMINANTE | | CUMPLIMIENTO DE META | |
|------|--------------------|----------|---------------------------------------|-----------|----------------------|-----|
| | D | SST WARO | DB | 5ST Kg/ o | DB0 ₅ | SST |
| 2014 | 18 | 145.70 | 180. | 145.70 | LINEA BASE | |
| 2015 | 1,0 | 274.05 | 162. | 131.13 | NO | NO |
| 2016 | 1,0 | 274.05 | 144. | 116.56 | NO | NO |
| 2017 | 3,2 | 1,276.58 | 126. | 101.99 | NO | NO |

Como puede observarse en la tabla anterior, el Aeropuerto El Edén de Armenia ha incumplido con su Meta Individual de Carga Contaminante en todos los años (2015, 2016, 2017) en que se ha analizado el cumplimiento de la misma, y para el año 2014 no fue evaluado el cumplimiento, por considerarse éste como año Línea Base.

...

Es importante precisar que el análisis del cumplimiento de la norma de vertimientos o de la meta de Carga Contaminante, permite tener un acercamiento sobre la calidad del agua residual descargada, pero no demuestra el impacto que éste genera sobre el cuerpo de agua receptor, pues para obtener resultados más acertados, se debería contar con una evaluación ambiental del vertimiento, que permita evaluar de manera previa el impacto ambiental. (fol. 259 a 261 C. 2).

Los documentos referidos en el comunicado interno fueron remitidos y obran dentro del expediente, al igual que los Reportes de Resultado de Laboratorio de aguas de la CRQ No. 005-18 de fecha 21 de marzo de 2018 y No. 079-18 de fecha 9 de noviembre de 2018; y la Resolución No. 0002194 del 15 de diciembre de 2016 “por la cual se modifica el artículo tercero de la Resolución 00001267 del 16 de agosto del año dos mil diecisiete (16/08/20169)”, Acuerdo Consejo CRQ No. 003 de 2018 “por medio de la cual se Ajustan las Metas de Carga Contaminante del Acuerdo No. 005 de 2015, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución No. 0631 DE 2015, se corrigen errores de forma del mismo, y se dictan otras disposiciones para el Cobro de la Tasa Retributiva a realizarse en la jurisdicción del Departamento del Quindío”, Resolución No. 00001267 del 16 de agosto de 2016 “por la cual se da inicio al proceso de consulta para el ajuste de metas de carga contaminante definidas por los cuerpos de agua o tramos de los mismos, en la jurisdicción del departamento del Quindío, para el quinquenio 2014-2018, según el acuerdo del Consejo Directivo No. 005 de 2015” expedidas por la CRQ (fol. 259-325 C. 2).

Por su parte, la PROCURADURÍA 34 JUDICIAL I EN ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE ARMENIA en atención a la solicitud realizada por la comunidad que habita en inmediaciones del aeropuerto El Edén por malos olores y en ejercicio de la función de intervención ante las autoridades administrativas y la función preventiva, realizó las siguientes actuaciones:



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

- Por oficio PAA-101-02-089 de fecha 26 de mayo de 2017 solicitó a la CRQ visita técnica a la planta de tratamiento del aeropuerto e intervención (pág. 1-3 CD-ANEXO PRUEBAS 1 y fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 56-57). En respuesta a la anterior solicitud la CRQ-Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante oficio No. 0007114 de fecha 30 de junio de 2017, indica que durante el ejercicio de control y seguimiento que ha adelantado se evidencia que el sistema de tratamiento de aguas residuales del aeropuerto El Edén presenta fallas de funcionamiento, falta de flujo de caudal, generación de olores ofensivos, entre otras, por falta de mantenimiento y operación adecuada, y si bien se presentó solicitud de trámite de permiso de vertimientos por parte de la AERONÁUTICA CIVIL se declaró el desistimiento y archivo mediante acto administrativo 1139 de 19 de mayo de 2017.

Precisó, además, que se han realizado visitas técnicas de inspección, requerimientos y monitoreo para la caracterización del vertimiento, y que en visita técnica más reciente efectuada el 3 de mayo de 2017 registrada en acta No. 10105, se evidenció un inadecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, que entre otras registra colmatación; disposición inadecuada de las aguas residuales, las cuales fluyen de manera superficial hacia canal de conducción de aguas lluvias; presencia de espumas y olores ofensivos por inadecuado manejo de las aguas residuales; ninguna evidencia de labores de mantenimiento del sistema de tratamiento u operación del mismo. Por tanto, fue necesario realizar requerimiento ambiental comunicado a la AERONÁUTICA CIVIL a través del oficio No. 6826 del 22 de junio de 2017.

Al oficio se anexaron las actuaciones adelantadas:

- (i) Acta de visita técnica realizada a la PTAR del aeropuerto El Edén de fecha 17 de marzo de 2015, en actividad de mantenimiento y sostenimiento de la tasa retributiva por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental CRQ;
- (ii) Formato Reporte de Resultados-Laboratorio de Aguas No. 003-05 de fecha 25 de marzo de 2015, código de muestra: MCC01510, tipo de muestra: residual industrial, fecha de toma: 17 de marzo de 2015, estación o punto de muestreo. Salida PTAR aeropuerto Aeronáutica Civil
- (iii) Acta de visita No. 00664 de fecha 26 de mayo de 2016 para muestreo por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental CRQ;
- (iv) Requerimiento técnico ambiental realizado al Administrador aeropuerto El Edén a través de oficio 00008860 de 24 de agosto de 2016 por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental:



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

“...presente informe técnico en el cual se incluya información relacionada con las actividades del mantenimiento realizado, protocolos de operación, control y disposición de lodos acorde a lo establecido por ley”;

(v) Formato de Toma y Cadena de Custodia de Muestra de Aguas realizado a la entrada PTAR aeropuerto El Edén el 15 de septiembre de 2016 *“muestreo cancelado debido a que la planta de tratamiento no se encontraba en funcionamiento en ese momento”*;

(vi) Acta de visita técnica realizada a la PTAR del aeropuerto El Edén de fecha 3 de mayo de 2017, en actividad de control por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental CRQ;

(vii) Resolución No. 00001139 de 19 de mayo de 2017.

(vii) Requerimiento ambiental perentorio realizado al Administrador aeropuerto El Edén mediante oficio No. 0006826 de fecha 22 de junio de 2017 por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental (pág. 59 CD - 034-2017; 5-60 CD - ANEXO PRUEBAS 1 y 1-10 CD - ANEXO PRUEBAS 2; fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 61-62).

- En el Oficio No. PAA-101-02-104 de fecha 5 de julio de 2017 radicado en el CRQ 05799 del 7 de julio de 2017, en el que se solicitó al Jefe de la Oficina de Procesos Sancionatorios Ambientales de la CRQ informara si ya se había dado apertura al proceso sancionatorio ambiental, al igual que las medidas preventivas y requerimientos que se han efectuado en aras de finalizar las infracciones ambientales (pág. 58-59 CD - 034-2017 y 69-70 CD ANEXO PRUEBA 2). A través del oficio 00007748 del 17 de julio de 2017 el Jefe Asesor de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Sancionatorios informa al Procurador 34 Judicial I en Asuntos Ambientales y Agrarios que el 5 de julio de 2017 se recibió comunicado interno No. 570 de la Subdirección de Regulación Ambiental dando traslado de la Resolución No. 00001139 de 19 de mayo de 2017, por lo que se procedería a la apertura del proceso respectivo. Igualmente, informó que se había solicitado a los técnicos adscritos a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ experticia técnica; qué medidas preventivas o requerimientos adoptar para prevenir, impedir o evitar que se continúe con los malos olores reportados en inmediaciones del aeropuerto El Edén (pág. 60 CD - 034-2017 y 1 CD ANEXO PRUEBAS 3).

- Mediante oficio No. PAA-101-01-105 de fecha 5 de julio de 2017, solicitó a la AERONÁUTICA CIVIL informar si el aeropuerto internacional El Edén cuenta con permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental para el tratamiento de aguas residuales instalado y si cuenta con aprobación del plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos (pág. 11-12 ANEXO PRUEBAS 2). Mediante oficio No. 1406-106.2-17 de fecha 10 de julio de 2017 el Administrador del aeropuerto El Edén da respuesta al requerimiento indicando que se encuentra tramitando permiso de vertimientos de aguas ante la CRQ, y que los últimos



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

documentos fueron presentados el 2 de julio de 2014 de lo cual se no se recibió requerimiento; así mismo, aduce que anexa copia del oficio remisoria junto con plan de contingencia para el almacenamiento de hidrocarburos del aeropuerto El Edén y soporte de la empresa Energizar S.A.S. con los que se demuestra buen manejo y disposición final a la residuos (pág. 13- 68 ANEXO PRUEBAS 2).

- A través de Oficio No. PAA-13.01.294 de fecha 26 de junio de 2018, solicita a la AERONÁUTICA CIVIL informar sobre el estado actual del trámite del permiso de vertimientos para la aguas residuales generadas en el aeropuerto El Edén y aprobación Plan de Contingencias para el Manejo de Hidrocarburos e informar sobre las obras de ampliación del sistema de tratamiento de aguas residuales, siendo el actual insuficientes para la carga contaminante vertida (pág. 7-8 CD - ANEXO PRUEBAS 3). La AERONÁUTICA CIVIL en oficio 145.432-2018028434 de 29 de junio de 2018 da respuesta al requerimiento de la CRQ, así:

“Teniendo en cuenta los compromisos suscritos con la Corporación Regional del Quindío, el 29 de mayo de 2018, se estableció como compromiso que la Aeronáutica Civil iniciaría el trámite de permiso de vertimientos.

A la fecha, dicho trámite ya fue radicado ante la Corporación con el respectivo diligenciamiento del FORMATO DE INFORMACIÓN COSTO DE PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD, PARA LA LIQUIDACIÓN DE TARIFA POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL - PERMISO DE VERTIMIENTO – de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000 – Resolución 1280 – Resolución CRQ 1701 de 2017, para lo cual se adjuntaron los respectivos soportes, encontrándose en periodo de evaluación por parte de la CRQ, con el fin de poder continuar con el trámite para la obtención del permiso de vertimiento.

...

Teniendo en cuenta que con la ampliación del aeropuerto se hace insuficiente la PTAR existente, la entidad, es consciente de que es necesario instalar una nueva planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) para el aeropuerto, toda vez que dicha planta ya no cumple a cabalidad con sus funciones por ser una planta instalada en el año 2008.

Es por lo anterior que por instrucciones de la alta Dirección nos encontramos en la búsqueda de recursos, con el fin de gestionar a la mayor brevedad posible la adquisición de la nueva planta de tratamiento, sin embargo es necesario tener en cuenta que no solo son los recursos sino el tiempo que se lleva realizar los estudios que determinen las nuevas necesidades sobre las cuales se establecerán los parámetros de diseños, así como la infraestructura para la conexión, área de instalación de la PTAR con sus adecuaciones locativas y el cabeza de descargue del afluente en el punto de disposición final debidamente autorizada por las autoridades ambientales” (pág. 11-12 CD - ANEXO PRUEBAS 3 y fol. 210 C. 2).

- Mediante oficio No. PAA-13.01.308 de fecha 9 de julio de 2018, exhorta al alcalde del municipio de Armenia para que en el marco de sus funciones y competencias, adelante acciones encaminadas a que se garantice en el aeropuerto El



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Edén un sistema de tratamiento de aguas residuales optimizado con cumplimiento de todo los requerimientos ambientales (pág. 13-14 CD - ANEXO PRUEBAS 3 y fol. 209 y rv. C. 2). El Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Armenia en oficio DP-POT-5166 de 18 de julio de 2018 informa al Procurador 34 Judicial I en Asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia que realizó visita técnica el 17 de julio de 2018 en el aeropuerto El Edén y que el administrador informó que antes del año 2000 la disposición de las aguas residuales se manejaba a través de pozo séptico y posteriormente fue instalada PTAR, pero no fue posible concepto del manejo y funcionamiento debido a que la bitácora de manejo de la planta de tratamiento no se encontraba en sitio siendo allegada después; así mismo, que sobre el permiso de vertimientos se ofició a la CRQ a fin de solicitar cuáles acciones se han implementado para mitigar el impacto ambiental de acuerdo oficio DP-POT-5168 de 18 de julio de 2018. Al oficio anexa acta de visita⁷⁰, bitácora de mantenimiento y manejo PTAR⁷¹, certificación de servicio HIDRO SERVICIOS DEL EJE CAFETERO⁷² y copia del oficio DP-POT-5168 de 18 de julio de 2018 (pág. 21-72 CD ANEXO PRUEBAS 3 y fol. 1-14 CD ANEXO PRUEBAS 4 y fol. 20).

- Mediante oficio No. PAA-13.01.307 de fecha 9 de julio de 2018, exhorta al gobernador del departamento del Quindío para que en el marco de sus funciones y competencias, adelante acciones encaminadas a que se garantice que en el aeropuerto El Edén se cuente con un sistema de tratamiento de aguas residuales optimizado con cumplimiento de todo los requerimientos ambientales (pág. 15-16 CD - ANEXO PRUEBAS 3).
- En oficio No. PAA-13.01.323 de fecha 17 de julio de 2018, exhorta a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- para que en el marco de sus funciones y competencias, adelante acciones encaminadas a que se garantice que en el aeropuerto El Edén se cuente con un sistema de tratamiento de aguas residuales optimizado con el cumplimiento de todos los requerimientos ambientales (pág. 19-20 CD - ANEXO PRUEBAS 3). El Subdirector de Evaluación y Seguimiento y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- a través de Oficio de fecha 03 de agosto de 2018 dirigido al Procurador 34 Judicial I en Asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia en respuesta a su requerimiento sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales y tramite de permiso de vertimientos del proyecto aeropuerto internacional El Edén, indica que:

“A través del oficio 120-24 con consecutivo 00008162 del 11 de julio de 2018, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con radicación el ANAL 2018091602-1-000 del

⁷⁰ Que igualmente obra a fol. 242 C. 2.

⁷¹ Que igualmente obra a fol. 212 a 240 C. 2.

⁷² Que igualmente obra a fol. 241 C. 2.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

12 de julio de 2018, traslada por competencia la totalidad de actuaciones y documentos del aeropuerto el Edén de la ciudad de Armenia..."

Indica, igualmente, que se encuentra evaluando el procedimiento de avocar conocimiento y por lo tanto el inicio de los procesos de seguimiento y control. (pág. 15-17 CD - ANEXO PRUEBAS 4).

- Seguimiento a proceso sancionatorio ambiental contra la AERONÁUTICA CIVIL OAPSAPD-034-2017, conforme Formato Procuraduría 34 Judicial I en Asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia de fecha 31 de agosto de 2017, 19 de diciembre de 2017 y 31 de enero de 2018 (pág. 83-84; 133-135; 187-188 CD - 034-2017).

2.4.2. Dictamen Pericial:

El cual fue emitido por los Profesionales Universitarios Daniel Jaramillo Gómez y Jorge Alberto Duque Montoya de la CRQ, con el fin de establecer la existencia de un sistema de manejo y disposición final de aguas residuales en las instalaciones del Aeropuerto El Edén que cumpla con la normatividad vigente; informar lo relacionado con el funcionamiento de la planta de tratamiento de la PTAR, el cumplimiento de actividades de mantenimiento, protocolos de operación y control; determinar el grado de contaminación del afluente hídrico en el que se descargan las aguas residuales del Aeropuerto El Edén de Armenia, estableciendo las medidas que se deberán adoptar para su tratamiento; indicar que obras son las necesarias para el tratamiento adecuado de las aguas residuales y el saneamiento de fuente hídrica a la cual son vertidas.

"2. CONCLUSIONES

- a) Si bien se dispone de una planta de tratamiento para las aguas residuales generadas en el aeropuerto - PTAR, la misma no se encuentra en condiciones funcionales, de acuerdo a lo expresado en el anterior aparte, por lo que consecuentemente dicho sistema no opera, ni es funcional en la actualidad.*
- b) El aeropuerto el Edén no cuenta con permiso de vertimientos actualmente.*
- c) El Aeropuerto el Edén No cuenta con una programación de mantenimientos preventivos a la PTAR, como tampoco con manual o protocolo de operación; lo que imposibilita conocer o realizar las actividades de mantenimiento requeridas.*
- d) No se dispone de registros que evidencien la entrega efectiva de las aguas residuales a gestor alguno, así como tampoco se cuenta con certificados que evidencien la disposición final adecuada de la misma; no se cuenta con garantía de la gestión adecuada de las Aguas Residuales.*
- e) Teniendo en cuenta que durante la visita no se observó la disposición de vertimientos en el punto de descarga del afluente de la PTAR, ni la presencia del cuerpo de agua natural receptor potencial de dicho efluente, como se indica en el aparte anterior, no es posible concepcionar sobre el grado de afectación del mismo a causa del vertimiento.*



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

2. RECOMENDACIONES

a. *El Generador de las Aguas Residuales, debe garantizar la gestión adecuada de las mismas; así pues, el Aeropuerto el Edén de Armenia debe dotarse de un Sistema adecuado para el Tratamiento de las Aguas Residuales Generadas, el cual debe contar con el respectivo permiso de vertimientos, y demás que corresponda; en caso de optar por la gestión de las mismas a través de un tercero, la Empresa deberá verificar que la misma cuente con los permisos ambientales para tal actividad, y que se encuentre autorizada para la realización de la misma.*

b. *En caso de dotarse de un Sistema de Tratamiento para las Aguas Residuales, se deberá contar con manuales de mantenimiento y operación de la misma, e implementar los mismos. (fol. 330 a 335 C. 2).*

Del informe técnico se corrió traslado a las partes en auto de fecha 19 de marzo de 2019 (fol. 570 y rv. C. 3), respecto del cual no hubo solicitud de aclaración, complementación o de citación de los peritos u objeción (fol. 585 y rv. C3).

2.4.3. Testimoniales:

- **JORGE LUIS RINCÓN VILLEGAS:** Sobre alguna relación laboral, contractual o profesional con las autoridades accionadas, refiere que fue contratista de la CRQ aproximadamente 4 años. En cuanto a los posibles problemas generados por la PTAR del aeropuerto El Edén y su conocimiento al respecto, indica que hizo parte del equipo de vertimientos y tasa retributiva de la CRQ y que dentro de sus actividades se encontraba hacer seguimiento a los usuarios, entre estos, el aeropuerto El Edén. Indica que en las visitas técnicas realizadas al terminal aéreo se encontraron algunos problemas como el mal funcionamiento del sistema de cribado de la PTAR, que posibilita la entrada de residuos sólidos a los tanques de homogenización y pozo de bombeo, generando con ello que las bombas de succión que permiten que las aguas residuales transportadas al tanque sedimentador o tanque de reacción biológica fallen, y cuando sobre ello se indagó al operador de la PTAR en las visitas técnicas realizadas, que además no siempre se encontraba para atender los requerimientos de la CRQ, éste manifestaba que estaba en reparación. Adicionalmente, indica que se encontró fallas en los filtros sobre los que no se ha explicado bien para qué sirven, pudiera ser que es para refinar el agua en el pos tratamiento, y además que no siempre están en funcionamiento o funcionan unos y otros no. Dice que el lecho de secado también presenta problemas porque faltan unas conexiones que a su consideración deberían estar. Precisa que esas fallas han generado rebosamiento de las aguas residuales -2017- puede ser porque el tanque estaba totalmente lleno, y en tal caso el agua se devuelve por la tubería y se derrama generando malos olores y por cota se dirige a una red pluvial -alcantarillado- y muy seguramente sobre la fuente hídrica sin ningún tipo de tratamiento. Sobre la fuente hídrica refiere que en el año 2018 se dieron unas coordenadas sobre el sitio de descarga, y una vez realizado el recorrido y verificado el Sistema de Información Geográfica del departamento del Quindío, se pudo establecer que se trata de la quebrada El Cántaro. Sobre el impacto en la fuente hídrica manifiesta que no ha sido posible establecer ello en consideración a que generalmente en las visitas realizadas a la PTAR de aeropuerto El Edén no ha estado en funcionamiento, entonces no se ha visto el vertimiento.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Asevera que cuando la PTAR no funciona y que en su periodo más crítico que fue a principios de 2018, según lo informado por el aeropuerto y que fue consignado en la acta de visita de la CRQ, no había contrato para la operación de la PTAR, por lo que el transporte de las aguas residuales se realizaba a través de un tercero, pero de ello no se allegó ninguna soporte ante la autoridad ambiental, además de ello que cuando la acumulación de las aguas residuales en el tanque de bombeo ya se rebosaba y el tercero encargada de su transporte no llegaba, se daba la apertura a la bomba de sucesión, se llevaba a un tanque y la disponían sobre la fuente hídrica sin ningún tipo de tratamiento. Sobre la clasificación del cuerpo de agua -El Cántaro- donde se vierten las aguas, según el Decreto 3930, aduce que hay un afloramiento de agua por lo que se pudo observar y por la forma geográfica donde está ubicado -cuneta-, y en cuanto a la calidad menciona que se debe hacer la caracterización y estudios de laboratorio al igual que del caudal para establecer si es una fuente abastecedora. Señala que desconoce si se han presentado denuncias de la comunidad por malos olores debido a la PTAR, pues todas las visitas realizadas fueron en virtud del seguimiento de vertimiento y tasa retributiva. Indica que la CRQ realiza caracterización de los vertimientos para establecer si cumplen con la norma, en los cuales el aeropuerto ha estado incluido, pero no propiamente el monitoreo de la fuente hídrica porque no se tenía conocimiento de la descarga cuando se realizó. Indica que cuando se analizó esa caracterización se pudo establecer que se cumplía con unos parámetros y otros no, pero es necesario detallar más de fondo el tema de esas caracterizaciones pues la PTAR no funciona correctamente, entonces *“ellos pueden dejar esa agua residual mucho tiempo ahí y eso por acción biológica normal puede quitar mas carga contaminante, pero cuando de verdad la planta tenga que operar a su máximo puede que básicamente no funcione”*. Puntualiza que teniendo en cuenta que la PTAR del aeropuerto no ha funcionado como debiera ser, y que las instalaciones las están ampliando por re categorización del terminal aéreo de nacional a internacional, aumentar el caudal conlleva un problema más grande. Sobre el permiso de vertimientos de la PTAR del aeropuerto El Edén manifiesta que bajo el radicado 6507 de 2009 se solicitó un permiso de vertimientos para esa planta, sin embargo la Resolución 1139 de 2017 declaró el desistimiento y ordenó el archivo de la solicitud de trámite, que es lo que conoce con base en los antecedentes de los informes técnicos realizados, pero desconoce si con posterioridad a ello se haya iniciado un nuevo trámite. Indica que la CRQ continua con el seguimiento a la tasa retributiva al aeropuerto El Edén por ser de su competencia, que cree fue con posterioridad a la remisión de las actuaciones administrativas ambientales a la ANLA -12 de julio de 2018-, y que se continua con el seguimiento en el marco de la tasa retributiva que debe ser cobrada de lo cual se hicieron dos visitas referentes a ese tema. Indica que la CRQ según lo establecido en las visitas técnicas y las fallas encontradas realizó requerimientos por parte del Subdirector de Control Ambiental al aeropuerto El Edén para que mejoraran la situación que se estaba presentando con la PTAR el 17 de octubre de 2017 con radicado de salida de la CRQ 11374-2017 y 23 de abril de 2018 con radicado de salida CRQ 0004521-2018, básicamente sobre el estado de la PTAR, los insumos utilizados y la destinación de los residuos sólidos. Indica que el aeropuerto El Edén debe solicitar un permiso de vertimientos conforme el Decreto 1076 porque no está conectado a la red de alcantarillado de Armenia o la Tebaida y necesita tratar sus aguas residuales para descargarlas en un sitio determinado. Finalmente manifiesta que lo óptimo sería que el aeropuerto se conectara a una red de alcantarillado que facilitara el tratamiento de las



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

agua residuales, pero por un tema de distancia y costos es difícil realizar una conexión a la red de alcantarillado de Armenia -10 Km aprox.- aunado a que el perímetro sanitario de Armenia no comprende ese sector, al igual que el perímetro sanitario de La Tebaida, además que con base en las condiciones actuales de la PTAR, no se le podría otorgar permiso de vertimientos porque no funciona bien, y porque se han encontrado fallas sustanciales en el documento técnico que se entregó para tal fin, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por la norma.

El Magistrado una vez retoma la palabra ordena agregar al expediente los requerimientos del 17 de octubre de 2017 con radicado de salida de la CRQ 11374-2017 y 23 de abril de 2018 con radicado de salida CRQ 0004521-2018 referido por el deponente, y tenerlos como pruebas dentro del presente proceso (fol. 253 C. 2-PRÁCTICA TESTIMONIOS - 30 de enero de 2019).

MÓNICA PAOLA BOLÍVAR FORERO: Sobre alguna relación laboral, contractual o profesional con las autoridades accionadas, refiere que estuvo vinculada con la CRQ ejerciendo el cargo de Profesional Universitario Grado 10 con funciones de implementación de la tasa retributiva y seguimiento a planes de saneamiento. En cuanto a los hechos de la demanda, indica que el manejo de aguas residuales del aeropuerto lo conoce más o menos desde el año 2013-2014 porque en su momento le correspondió analizar la documentación técnica dentro del trámite de permiso de vertimientos presentado por el aeródromo ante la CRQ y evaluar si era viable o no otorgar el permiso. Precisa que no se completó la documentación técnica aportada para culminar el trámite y decidir de fondo, pese a los múltiples requerimiento que se hicieron dentro de ese trámite administrativo, por lo que emitió concepto para que se declarara el desistimiento por falta de requisitos de la norma. Aduce que posteriormente, y ya en funciones de tasa retributiva, le correspondió coordinar las actividades técnicas de visitas y seguimiento, y una vez revisada la documentación para programar las primeras en el año 2016 pudo encontrar que la última visita del año 2015, demostraba que el sistema de tratamiento no funcionaba, ya durante las visitas de los años 2016, 2017 y 2018 los resultados de las inspecciones por parte de personal de la CRQ eran muy similares, variaban en algunas condiciones técnicas muy particulares pero el común denominador de las visitas y los informes era que la PTAR no funcionaba y que su principal causa era una mala operación, y algunas deficiencias estructurales que podía presentar el sistema de tratamiento; además de ello, indica que en las visitas técnicas generalmente no había quien atendiera los funciones de la CRQ, al igual que en las visitas del laboratorio de aguas para practicar caracterización el vertimiento y cuerpo de agua. Narra que a raíz de esas visitas, cuando se logró el ingreso y los requerimientos efectuados, la dificultad de la AERONÁUTICA CIVIL fue garantizar la contratación de la operación de la PTAR durante todo el año, lo que ha generado que las aguas residuales no sean adecuadamente tratadas aunado a la expansión del terminal aéreo, problemas sobre los cuales se han recibido denuncias de la alcaldía, la comunidad, la Procuraduría Ambiental, entre otros. Indica que en el año 2018 se pudo identificar el punto de la descarga de lo vertimientos, porque antes no fue posible la orientación de manera efectiva a los funcionarios de la CRQ, encontrándose que las aguas residuales sin el debido tratamiento se descargan en lo que parece ser un cauce de agua



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

intermitente, es decir, que no genera caudal de manera permanente y que en épocas de verano puede desaparecer y solo correr por allí las aguas residuales del aeropuerto. También aduce que se detectaron reboses de las aguas residuales que son generalmente de tipo doméstico, pero también de las aguas residuales no domésticas provenientes del almacenamiento de las aeronaves, las cuales pueden generar un impacto más fuerte al medio ambiente por mayores cargas y tipo de concentraciones aditivas. Refiere que en el año 2017, para que se adelantaran laborales de tipo sancionatorio, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental remitió a la Oficina de Procesos Sancionatorios remitió el caso del aeropuerto, y posteriormente, la CRQ remitió por competencia las actuaciones a la ANLA, pero la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se quedó con el expediente de tasa retributiva que es de su competencia. Considera que actualmente la situación no ha cambiado mucho básicamente porque el sistema de tratamiento sigue sin permiso de vertimientos y ello implica no saber si la PTAR sirve, si es necesario ampliarla -probablemente-, cual es el impacto sobre el cuerpo de agua receptor, inexistencia de obligaciones, no realizar la regulación de esas aguas residuales, aunado a que el funcionamiento del sistema de tratamiento ha sido deficiente, incumpliendo con las normas y generando impactos que aun no han sido medidos. Recuerda que la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales adolecía de los planes del diseño de la PTAR y la evaluación ambiental del vertimiento que es un documento técnico requerido por la norma que permite analizar el nivel del impacto que se puede generar o se genera con el vertimiento -documento importante-. Refiere sobre el tema de las aguas residuales provenientes de las aeronaves que es una situación que se identificó en el 2017, respecto de las cuales pudo realizar una evaluación de características a través del laboratorio de agua, pero eran mediciones que arrojaban temas de concentraciones, pero no de volúmenes, porque en muchos casos ese caudal de aguas residuales era intermitente -sin lugar a medición-, y cuando la PTAR presentaba rebose tampoco era posible medir, y para ello las condiciones técnicas del vertimiento tiene que estar garantizadas, y entonces fue lo único que se pudo establecer al respecto, pues del funcionamiento de la PTAR no tenían certeza de los registros -bitácoras- porque los funcionarios no podían acceder a ellas, y la AERONÁUTICA CIVIL no aportó procesos de caracterización, aunado a que no contestaba los requerimientos en muchas ocasiones, solo hasta el año 2018 a finales emitió un informe, pero cree que es respecto de las actividades que se iban a adelantar para mejorar la planta pero no del vertimiento. Manifiesta que el riesgo que genera la planta sin funcionar con base en los vectores que se generan, más que de seguridad aérea, es por olores ofensivos a los usuarios del servicio de transporte aéreo y que *“ya sobre una afectación que se venía generado de la cual no se conocen sus dimensiones lo que correspondía era implementar una medida de suspensión de las actividades que generan el vertimiento... que le sugerimos a la oficina de procesos sancionatorios ambientales desde la subdirección de regulación y control y que estaba siendo evaluada cuando la ANLA le solicitó dar traslado de todo el expediente... entonces allí sí estábamos hablando de un riesgo de la prestación del servicio de transporte aéreo que entiendo en vital para el desarrollo del departamento...”*. Indica que la estrategia que se adoptó al interior el equipo de tasa retributiva de la CRQ sobre el caso del aeropuerto El Edén, por conocimiento previo del permiso de vertimientos que no había llegado a su fin, además de las visitas para recolectar información sobre el cobro de la tasa retributiva y los requerimientos efectuados, fue concertar planes de mejora, dejando un poco de lado el tema de la legalidad, para dar prioridad al funcionamiento de la PTAR de manera



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

correcta, y fue a través del ejercicio de la tasa retributiva que se consideró persuadir al aeropuerto sin llegar al extremo de abrir proceso sancionatorio o imponer medida de suspensión, pero ni así a través de las visitas, los requerimientos y las mediciones se logró encontrar una respuesta positiva, y fue solo hasta que se apertura proceso sancionatorio que la AERONÁUTICA CIVIL empezó a establecer planes de mejora, y que si bien se adelantaron algunas actuación la PTAR operara de manera deficiente. Dice la AERONÁUTICA CIVIL contaba con una figura alternativa que es un plan de cumplimiento que le permitía avanzar en todas las actuaciones y las obras que tuvieran que desarrollarse para llegar al permiso de vertimientos, figura aplicable solo en el periodo de transición de la norma expedida en el año 2010, pero el aeropuerto no presentó propuestas reales y bien estructuradas que se pudieron ejecutar, con base en ello se desconocen que otras alternativas puedan generar la solución del problema porque la CRQ avanzó hasta que sus competencias le permitían. Refiere que se ha hecho evaluación a través del laboratorio de la CRQ debidamente acreditado por el Ideam, que no ha sido la ideal porque las condiciones de la PTAR han dificultado la toma de muestras, pero si se tiene mediciones de varios años, pero de fondo no se tiene certeza sobre la magnitud del impacto, pero si del incumplimiento de la norma, de la afectación de la fuente hídrica receptora y que la autoridad ambiental no pueda ejercer la regulación, el control y salvaguarda del recursos hídrico. Indica que después del 12 de julio de 2018, fecha en que la CRQ remite el expediente a la ANLA, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realizó una visita técnica y un informe, en los cuales se identificó que la planta seguía igual, y adicional se recibió un documento de la AERONÁUTICA CIVIL con una serie propuestas de mejora, el cual cree que iba dirigido a la Oficina de Procesos Sancionatorios. Finalmente, adujo que *“a hoy lo que corresponde es que la AERONÁUTICA... garantice la operación del sistema actual, para al menos reducirle una carga al agua residual que está ingresando allí, pero que de manera paralela adelante los estudios que correspondan para definir si esa planta sirve aun o si se requiere otra, y que se considere que a esa planta no solamente están entrando aguas residuales domesticas sino aguas residuales no domesticas, que el aeropuerto debe tener un permiso de vertimientos y que debe cumplir con la norma, y que el sistema de tratamiento que se implemente debe garantizar el cumplimiento de todas esas disposiciones normativas... pero lo importante es que a hoy el aeropuerto dé garantías de que la planta como está, así sea no la ideal, pues funcione, y por lo menos se le genere menos impacto al agua y se resuelva de manera provisional otras afectaciones como la emanación de gases y la generación de olores ofensivos”*. (fol. 253 C. 2- PRÁCTICA TESTIMONIOS -30 de enero de 2019).

2.5. CASO CONCRETO:

En este punto, es necesario referir que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (compilado en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015), reglamentario de la Ley 23 de 1973, prohíbe verter, **sin tratamiento**, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos; y que el grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. Así mismo, establece lo referente a la obtención



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

de permiso de vertimiento ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- (art. 213 y s.s.).

En igual sentido, el Decreto 1594 de 1984 en el capítulo VI contenía las prohibiciones de verter residuos sobre cuerpos de aguas y en el capítulo VII lo referente a los permisos de vertimientos; no obstante, con su derogatoria por medio del Decreto 3100 de 2003⁷³ en cuanto al vertimientos a la fuente hídrica, se abrió esa posibilidad haciendo uso de la tasa retributiva consagrada en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, pero dentro de los límites permisibles fijados en los permisos de vertimientos o planes de cumplimiento. El citado Decreto 3100 de 2003 a su vez fue derogado por el Decreto 2667 de 2012⁷⁴.

En cuanto al permiso de vertimiento, la Ley 99 de 1993 estableció que a las Corporaciones Autónomas Regionales corresponde otorgar permisos, requeridos por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (art. 31 núm. 9). Por su parte, el Decreto 3930 de 2010⁷⁵, precisó que toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento de la autoridad ambiental⁷⁶(art. 31); así mismo, precisa que se deberá elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, el cual debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación cuando se desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios (art. 44); y cuando este tipo de actividades impliquen exploración, explotación, manufacturación, refinamiento, transformación, procesamiento, transporte o almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, se deberá implementar un Plan de Contingencia y Control de Derrames, los cuales deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente (art. 35). Disposiciones que fueron compiladas en el Decreto 1076 de 2015

⁷³ «Por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se toman otras determinaciones.»

⁷⁴ “por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones”

⁷⁵ “por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI-Parte III-libro II del Decreto -Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos de agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones” .

⁷⁶ Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.

...

Parágrafo 1. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. Parágrafo 2. Salvo en el caso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, los permisos de vertimiento al medio marino, que hayan sido otorgados por autoridades ambientales distintas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán ser entregados con su respectivo expediente al Ministerio para lo de su competencia. Se exceptúan los permisos que hayan sido otorgados dentro de una licencia ambiental o por delegación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (art. 2.2.3.3.4.14; 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.4).

Así las cosas, las pruebas anteriormente relacionadas, tanto documentales como testimoniales, dan cuenta que el Aeropuerto El Edén de Armenia no cumple con la normativa que establece la obligatoriedad de un sistema de tratamiento de aguas residuales -Decreto 1076 de 2015-, toda vez que la PTAR no funciona de manera adecuada y, en tal sentido, no es admisible las descargas directas sobre los recursos naturales; aunado a que el terminal aéreo no cuenta con permiso de vertimientos al igual con un Plan de Manejo de Vertimiento y Plan de Contingencia y Control de Derrames, por cuanto el trámite de solicitud del referido permiso fue desistido por la autoridad ambiental mediante Resolución No. 1139 de 2017, ante el incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos, pese a que se realizaron varios requerimientos al respecto, lo que dio lugar además a un proceso sancionatorio ambiental en contra de la AERONÁUTICA CIVIL, conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En efecto, en función de seguimiento y control al aeropuerto El Edén aproximadamente desde el año 2009, la autoridad ambiental ha establecido que se han realizado vertimientos de aguas residuales sin autorización; así mismo, efectuadas las visitas de inspección y emitidos los conceptos técnicos del caso, se estableció que la PTAR no ha funcionado adecuadamente en cuanto a las bombas de succión del pozo de bombeo, el clorinador, los filtros, el sistema automático para aplicación de coagulación, el lecho de secado por filtración de las aguas, colmatación o rebose del tanque de homogenización, el sistema de cribado por presencia de residuos sólidos flotantes, lo que ha hecho que las unidades que componen el sistema de tratamiento fallen; comprobándose además que por resobe y efecto de escorrentía las aguas residuales se dirigen a la red de alcantarillado pluvial que tienen como destino final una fuente hídrica superficial; aunado a que la operación no se realiza de manera correcta por parte de los funcionarios encargados.

En atención a ello, se evidenció que las aguas residuales producto de la actividad del aeropuerto (personal y usuarios del sistema de transporte aéreo) se descarga a la fuente hídrica sin tratamiento previo sobre la cual no ha sido posible evidenciar el impacto generado, pero que si se puede establecer ha sido por un largo periodo de tiempo, generando focos de infección, proliferación de vectores y malos olores, que contrario a lo manifestado por la AERONÁUTICA CIVIL en el sentido que no se aportó prueba sobre las supuestas quejas de la comunidad por los olores desagradables, dentro de las actuaciones de la PROCURADURÍA 34 JUDICIAL I EN ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE ARMENIA realizadas en atención en ejercicio de la función de intervención ante las autoridades administrativas y la función preventiva, se comprueba que la comunidad que habita en inmediaciones del



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

aeropuerto El Edén solicitó la intervención del órgano de control precisamente por malos olores.

Así entonces, es de resaltar que la situación descrita se ha presentando de manera reiterada durante varios años, sin que hasta la fecha se hayan tomado las medidas necesarias y de fondo con el fin de dar una solución efectiva a la problemática ambiental que se está generando producto del vertimiento de las aguas residuales domésticas sin tratamiento ni el correspondiente permiso de vertimientos de la autoridad ambiental, un Plan de Manejo Ambiental y un Plan de Contingencia de Derrames como se expuso; además de las aguas residuales de las aeronaves almacenadas durante los vuelos que requieren una mayor concentración de controladores químicos como lo reafirma la Ingeniera Ambiental Mónica Paola Bolívar Forero en su testimonio, respecto de las cuales no se evidenció ni realizó ningún reporte por parte de la AERONÁUTICA CIVIL sobre el tratamiento que se le está dando a las mismas o que en efecto son transportadas y descargadas para su tratamiento en la caja de inspección anterior al pozo de nivelación de la PTAR; lo que sumado al crecimiento y desarrollo del aeropuerto El Edén por su recategorización como aeródromo internacional, incrementan la contaminación del recurso hídrico donde se descargan de una forma exponencial, ya sea desde la PTAR directamente o por efecto de escorrentía por rebosamiento, ante la pasividad de la principal autoridad responsable de tramitar el permiso de vertimientos, presentar los Planes de Vertimiento y de Contingencia ante la autoridad ambiental para su aprobación, al igual que operar y realizar en correcto mantenimiento de la PTAR para su funcionamiento óptimo, esto es, la AERONÁUTICA CIVIL como encargada de reglamentar, supervisar y administrar el aeropuerto El Edén.

Ahora bien, la AERONÁUTICA CIVIL aduce que ha adoptado las medidas para mitigar los posibles impactos ambientales a los recursos naturales y a las comunidades del área de influencia del aeropuerto, tales como: (i) la contratación del mantenimiento preventivo, correctivo y operación de los sistemas de agua residual y potable, al igual que la gestión de los recursos necesarios para dar continuidad al mantenimiento y operación del tratamiento con vigencias futuras hasta el año 2022; (ii) procesos de optimización para la adquisición de una nueva planta PTAR con tecnología de punta que tiene previsto entrar en funcionamiento en el año 2019, y con ello proceder a adelantar el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental; (iii) caracterización del agua conforme lo establecido en la Resolución 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución CRQ 1701 de 2017 y Resolución 631 de 2015.

Al respecto, obra dentro del expediente:



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

- Informe TB-05-2960 realizado por el *Laboratorio Daphnia* Ltda., en virtud del contrato No. 11000198-OH-2011 suscrito con la AERONÁUTICA CIVIL sobre “Monitoreo calidad del agua, ruido y manejo de residuos sólidos en el Aeropuerto Internacional El Edén Armenia-Quindío” a fin de cumplir con requerimientos ambientales, cuyos resultados del monitoreo permiten evaluar la calidad del aire actual en el área de influencia y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de las Resoluciones 601 de 2006 y 610 de 2010 (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-4 CD TB-05-2960).
- Contrato No. 11000205-OF-2011 e Informe de Actividades No. 6 correspondiente al periodo de 9 de marzo de 2012 al 9 de abril de 2012 (CD anexo a la demanda pág. 136-140 y 150-185 CD - 034-2017 y fol. 184 -CD- EXP - 7804-00-CPTA - 4 pág. 5-56).
- Contrato No. 12000097-OH-2012 cuyo objeto es la Mantenimiento y Operación de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Potable Residual e Industrial de los aeropuertos de la Regional Valle, que incluye el aeropuerto el Edén, acta de inicio y acta de recibo (CD anexo a la demanda pág. 136-140 y 150-185 CD - 034-2017 y fol. 184 -CD- EXP - 7804-00-CPTA - 4 pág. 5-56).
- Contrato No. 12000257-OJ-2013, cuyo objeto es la prestación del servicio de Mantenimiento y Operación de los sistemas de Tratamiento de agua residual, potable e industrial de los aeropuertos de la Regional Valle firmado entre la AERONÁUTICA CIVIL y el Consorcio Quimerk Asociados (CD anexo a la demanda pág. 136-140 y 150-185 CD - 034-2017 y fol. 184 -CD- EXP - 7804-00-CPTA - 4 pág. 5-56). Informe Final realizado por el Consorcio Quimerk y Asociados de septiembre 2014, conforme el servicio prestado entre el 12 de diciembre de 2013 al 30 de septiembre de 2014, en virtud del Contrato N° 13000257-OJ-2013, cuyo objeto es “Prestación del Servicio de Mantenimiento y Operación de los sistemas de Tratamiento de agua residual, potable e industriales de los aeropuertos de la Regional Valle” firmado con la AERONÁUTICA CIVIL, en el cual sobre el sistema de la PTAR se dispuso:

“El Aeropuerto cuenta con un sistema compacto para el tratamiento de aguas residuales domésticas, PTAR, el sistema es aerobio de tipo lodos activados en aireación extendida. Construida en lámina de acero. Equipo aireador instalado compresor de 6HP. El agua llega a través de una red de alcantarillado de aproximadamente 502 ML; la cual fue ampliada con la construcción del nuevo terminal en el año 2000.

...

Las aguas residuales producidas en el aeropuerto El Edén de Armenia, son de carácter doméstico (baños, lavamanos, duchas, cafeterías y restaurante, lavaplatos, etc). Las aguas



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

residuales se conducen por tubería de PVC hasta la PTAR hecha en acero. La cual fue diseñada para tratar un caudal de 20.000 gal/día (75,75 m³/día).

...

Diariamente y, en los dos turnos, se realiza la rutina de inspección y operación consistente en la limpieza al cribado de la PTAR, labor que hace extrayendo la canastilla, retirándole los sólidos, lavándola y dejándola nuevamente en el interior del tanque de Almacenamiento.

El agua residual del lavado es vertida nuevamente en el alcantarillado, para su posterior tratamiento.

Los residuos sólidos extraídos son dispuestos en una lona, se les adiciona cal viva y posteriormente son dispuestos junto con los demás generados en el Aeropuerto.

Los lodos de purga de la PTAR y el material sacado del tratamiento primario, son deshidratados en los lechos de secado.

...

- Dando cumplimiento al contrato objeto de este informe, al ítem de GESTION DE TRÁMITE ANTE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES, PERMISOS DE APROVECHAMIENTOS DE AGUAS Y VERTIMIENTOS, se realizó la visita a CORPORACION AMBIENTAL y se radicaron los documentos, estudios, planos y formularios necesarios para el trámite de los permisos correspondientes. fol. 184 C. 1 -CD-2018091602-1-000-5).

- Contrato No. 15000354-OC-2015 Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Sistemas de Tratamiento de Agua Potable Residual y Sistema Hidráulico de los aeropuertos El Edén (CD anexo a la demanda pág. 136-140 y 150-185 CD - 034-2017 y fol. 184 -CD- EXP - 7804-00-CPTA - 4 pág. 5-56).
- Plan de Contingencias - Respuesta a Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas de la Estación Combustible JET A 1 Energizar S.A. del aeropuerto El Edén de fecha 6 de mayo de 2015 -Versión 1- (fol. 486-530 C. 3).
- Contrato No. 16000319-H3 de 2016 para Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Sistemas de Tratamiento de Agua Potable Residual y Sistema Hidráulico del aeropuerto El Edén (CD anexo a la demanda pág. 136-140 y 150-185 CD - 034-2017 y fol. 184 -CD- EXP - 7804-00-CPTA - 4 pág. 5-56).
- Contrato No. 17000559-H3 de 2017 mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de tratamiento de agua potable y sistemas hidráulicos de los aeropuertos de armenia, Buenaventura Popayán, edificio nuevo centro radar estación SEI del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira (CD anexo a la demanda pág. 136-140 y 150-185 CD - 034-2017 y fol. 184 -CD- EXP - 7804-00-CPTA - 4 pág. 5-56).
- Informe Ambiental No. 02 del periodo reportado enero a diciembre de 2016, realizado por Ecodes, en virtud del contrato No. 17000986-H3-17 suscrito con la AERONÁUTICA CIVIL, para realizar interventoría ambiental en el aeropuerto El



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Edén, sobre el avance, efectividad y cumplimiento de los programas que conforman en Plan de Manejo Ambiental -PMA- (2008) -manejo, operación y mantenimiento- (fol. 378-393 rv. C. 2).

- Actualización Plan Manejo Ambiental del Aeropuerto de Armenia de fecha 31 de diciembre de 2008 versión 2, contrato 8000174-DH-08, radicado CRQ 4321 de 19 de mayo de 2017, a través del cual se realiza el diagnóstico y evaluación de la posible afectación de los componentes ambientales de su área de influencia, con el fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, en el cual sobre el tratamiento de las aguas residuales y PTAR se dispuso:

“2.4. INFRAESTRUCTRA DE AGUAS SERVIDAS

El Aeropuerto cuenta con un sistema compacto para el tratamiento de aguas residuales domésticas, PTAR, el sistema es aerobio de tipo lodos activados en aireación extendida. El agua llega a través de una red de alcantarillado de aproximadamente 1060.5 ML; la cual fue ampliada con la construcción del nuevo terminal en el año 2000. (Plano 8).

2.4.1 Producción. *Las aguas residuales en el Aeropuerto son de origen doméstico y provienen de: los servicios sanitarios ubicados en las diferentes instalaciones del aeropuerto, bomberos, torre de control, terminal, hangar y sanidad; estas se conducen por tubería de PVC hasta la PTAR hecha en acero. La cual fue diseñada para tratar un caudal de 20.000 gal/día (75,75 m³/día).*

Actualmente la población que se había estimado para el diseño, se ha duplicado. Las instalaciones de policía conducen sus aguas residuales a un pozo séptico, con tapa en concreto.

2.4.2 Tratamiento. *El agua residual ingresa al pozo de bombeo donde hay un rejilla para retención de sólidos; de allí dos bombas sumergibles llevarán el agua a la PTAR.*

El agua ingresa al reactor de aireación donde permanecerá por un espacio de 20 horas, después pasa a la tolva de clarificación para retener lodos, de aquí el agua clarificada es llevada a dos tanques de contacto de cloro, hechos en fibra de vidrio. Los lodos son recirculados a la entrada del reactor y cuando se alcanza una concentración adecuada de microorganismos, debe purgarse periódicamente, estos lodos son llevados finalmente a los lechos de secado. El agua tratada es vertida al caño el Cántaro. (Anexo 5 y 8)

...

2.4.3. Muestreo y caracterización del agua residual año 2008. *La consultoría toma muestras a la entrada y salida del sistema de tratamiento (Plano 9); el procedimiento para la toma de muestras, preservación análisis y procedimiento de resultados, se hace con base en lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO 5667-3 y las recomendaciones del Standard Methods for the Examination of water and waste- water de la AWWA, referencia (SM): Standard Methods for the Examination of water and waste water 21 st Edition. 2005. Los ensayos de laboratorio están acreditados mediante la Resolución 0039 de 2006 por el IDEAM.*

...

Como se observa en la tabla anterior, los parámetros reducen su concentración considerablemente en comparación al agua que entra. Sin embargo, se evidencia una remoción baja de grasas y aceites frente al límite permitido por la norma; esto como consecuencia a la falta de una trampa de grasas en las instalaciones y posibles mantenimientos que realicen en el hangar. Se hace



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

necesario entonces construir una trampa de grasas adecuada a las necesidades antes de caer al pozo de succión y realizarle mantenimiento permanente (ANEXO 7).

...

Estos resultados demuestran la necesidad de incrementar la capacidad de tratamiento para asegurar el cumplimiento total de la legislación vigente a fin de obtener un vertimiento de óptimas condiciones al caño El Cántaro.

...

Es importante anotar que en el terminal aéreo no se generan aguas de tipo industrial, sin embargo se ven algunos pequeños derrames en plataforma de aceite por equipos en la misma.

...

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

...

Los valores de los parámetros físico-químicos y microbiológicos analizados cumplen con la normatividad vigente, para agua potable y residual. Sin embargo para agua residual se incumple con el parámetro grasas y aceites, que sobrepasa los límites permitidos, debido a la ausencia de una trampa de grasas.

...

RESUMEN EJECUTIVO

GENERALIDADES

INFRAESTRUCTURA DE AGUAS SERVIDAS

Las aguas residuales del Aeropuerto son de origen doméstico. Estas se conducen por tubería de PVC hasta la PTAR; aquí reciben el tratamiento necesario para luego verter el agua al Caño El Cántaro.

Se realizó un muestreo de aguas residuales a la entrada y salida de la PTAR (Planta de Tratamiento de aguas Residuales Domésticas). Los cuales mostraron que no se están tratando adecuadamente las grasas y aceites, pues faltan trampas de grasas en las instalaciones del aeropuerto; los demás parámetros cumplen con la normatividad ambiental vigente. (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-3 ARMENIA 2008 y EXP 7804-00-CPTA - 3 pág. 6-182).

- Actualización Fichas del Plan de Manejo Ambiental para El Aeropuerto El Edén Armenia, radicado CRQ 4321 de 19 de mayo de 2017, sobre las obras previstas ampliación, remodelación y mantenimiento inmersas en el Plan Maestro del Aeropuerto el EDÉN de la ciudad de Armenia, actividades que son mencionadas en la lista de obras y actividades aprobadas como “cambios menores o ajustes normales en proyectos del sector de infraestructura de transporte”, según lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015 Capítulo 6, Sección 1, Artículos 2.2.2.6.1.6 (numerales 1, 2 y 8) y 2.2.2.6.1.7. (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-3 ACTUALIZACION FICHAS 2017 y EXP 7804-00-CPTA - 3 pág. 183-223).
- Contrato No. 170000559-H3-2017 de fecha 31 de mayo de 2017 de la AERONÁUTICA CIVIL para mantenimiento preventivo y correctivo de los



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

sistemas de tratamiento de agua potable residual y sistema hidráulico para los aeropuertos de Armenia, Buenaventura , Popayán, Edificio Nuevo Centro Radar estación SEI del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira (fol. 532-540 C. 3).

- Contrato No. 18000675-H3-2018 de fecha 8 de mayo de 2018 suscrito entre la AERONÁUTICA CIVIL y Agroindustrial del Café S.A.S. para “mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas y de las instalaciones hidráulicas y sanitarias en el aeropuerto El Edén de Armenia y de las instalaciones del SEI y el edificio Radar del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón” (fol. 340-348 C. 2).

- Monitoreo agua residual del aeropuerto El Edén realizado por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. ESP de fecha 26 de noviembre de 2017 MP-INF-GA-034-17, al cual se anexa reporte resultados de laboratorio GN-FR-002-IE-160-17-y EI-0161-17, toma parámetros de campo GN-FR-048, medición caudal GN-FR-049, Resolución -0978 de 2016-acreditación laboratorio ambiental Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S ESP (fol. 350-360 C. 2).

- Informe ambiental No. 03 del periodo reportado enero a diciembre de 2017, realizado por Ecodes, en virtud del contrato No. 17000986-H3-17 suscrito con la AERONÁUTICA CIVIL con el objeto de realizar interventoría ambiental en el aeropuerto El Edén, sobre el avance, efectividad y cumplimiento de los programas que conforman en Plan de Manejo Ambiental -PMA- (2008) para el manejo, operación y mantenimiento (fol. 361-377 C. 2).

- Bitácora de mantenimiento PTAR y PTAP (fol. 394 C.2-402 C. 3).

- Informes mensual #1 -junio 2017-, informe mensual #2 -agosto 2017- e informe mensual #3 -septiembre 2017-, informe mensual #4 -junio a diciembre 2017- presentado por INSEQ en virtud del contrato No. 170000559-H3-2017 suscrito con la AERONÁUTICA CIVIL para mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de tratamiento de agua potable residual y sistema hidráulico para los aeropuertos de Armenia, Buenaventura , Popayán, Edificio Nuevo Centro Radar estación SEI del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira (fol. 407-485 C. 3).

- Contrato de Prestación de Servicios No. 18001583 01 H3 de 2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, suscrito entre la AERONÁUTICA CIVIL y el consorcio Aeroplantas hasta 31 de julio de 2022, para realizar mantenimiento y operación de los sistemas de tratamiento de aguas residual, potable e industrial aeropuertos administrados por AEROCIVIL lote 01 Aeropuertos Regional Valle (fol.541-548 C. 3).



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Además de los contratos e informes referidos, se observa que a través de oficio 1400-432 de 9 de mayo de 2018 de la AERONÁUTICA CIVIL que da respuesta a requerimiento ambiental perentorio de la CRQ suscrito por el Coordinador Ambiental y Sanitario AERONÁUTICA CIVIL Regional Valle (CD aportado con la demanda pág. 39-56 CD - ANEXO PRUEBAS 4 y fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 98-105) que obra dentro del expediente sancionatorio ambiental OAPSAPD 034-2017, se allegó (i) Informe MP-INF-GA-034-17 de fecha noviembre 2017, sobre determinación in situ los valores Ph y caudal de la entrada del sistema del aeropuerto El Edén, caracterización fisicoquímica del agua proveniente de la entrada y salida del sistema del aeropuerto el Edén, conforme muestreo realizado el 26 de octubre de 2017 que además contiene: Reporte resultados laboratorio ambiental GN-FR-02-IE-0160 y IE-0161-17 de fecha 8 de noviembre de 2017 y fecha de muestreo 26 de octubre de 2017, Toma parámetros de campo GN-FR-048 fecha de muestreo 26 de octubre de 2017, Medición del caudal GN-FR-049. Igualmente, mediante oficio 1406-106.2-18 de 5 de febrero de 2018 suscrito por el Administrador del aeropuerto El Edén recibido en la misma fecha en la CRQ dando respuesta a requerimiento de la autoridad ambiental, remite (i) Formulario de Autodeclaración de Cargas Contaminantes del año 2017; (ii) Formulario de Autodeclaración de Vertimientos Diligenciado por el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2017; (iii) Relación de Cargas Mensuales por Vertimiento Autodeclarado; (iv) Reporte Resultados Laboratorio ambiental GN-FR-02-IE-0160 y IE-0161-17 de fecha 8 de noviembre de 2017 y fecha de muestreo 26 de octubre de 2017 con anexos como toma parámetros de campo GN-FR-048 fecha de muestreo 26 de octubre de 2017, medición del caudal GN-FR-049 (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 pág. 185-186).

Conforme lo anterior, indudablemente la AERONÁUTICA CIVIL ha realizado procesos contractuales orientados al mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de agua potable residual y sistema hidráulico de los aeropuertos de la Regional Valle incluido El Edén de Armenia, entre otras actividades; no obstante, se evidencia que los contratos se suscribieron a partir del año 2011, anterior a esa fecha no se evidencia la existencia de convenio o pacto para tal fin o para corregir o mitigar los efectos nocivos como aduce la autoridad aeronáutica, cuando se conoce que desde el año 2000 la PTAR fue ampliada y desde esa fecha aproximadamente se vierten aguas residuales sin ningún tipo de control. Por tanto, no es necesario efectuar una extensa argumentación para concluir respecto de esta entidad la violación de multiplicidad de derechos colectivos de quienes habitan los alrededores del terminal aéreo, en atención al inadecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, **cuyo vertimiento sigue siendo ilegal porque no ha sido otorgado permiso**, incumpléndose con la normativa ambiental que así lo establece.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

En cuanto a las Corporaciones Autónomas Regionales, es necesario anotar que conforme lo establecido en la Ley 99 de 1993 se encuentran encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (art. 23). Igualmente, preceptúa que dichas entidades tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente (art. 30). Así mismo, la citada ley, establece el objeto y las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las cuales se destacan las siguientes, *9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. ...; 10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente. [...] 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; [...]. 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;*" (art. 31).

Conforme a ello, las pruebas que obran en el expediente dirigen a señalar que la CRQ, ha incumplido sus obligaciones constitucionales y legales como autoridad ambiental regional, pues aun cuando se da apertura a proceso sancionatorio ambiental el 22 de abril de 2009 en contra del aeropuerto El Edén radicado con el No. SCSA-ISA-029-04-09, conforme Concepto Técnico de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental CRQ de fecha 16 de marzo de 2009, y en virtud de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la AERONÁUTICA CIVIL el 19 de agosto de 2009 radicado con el No. 6507-2009, se realizan las actuaciones correspondientes (visitas técnicas, conceptos técnicos, requerimientos e.t.c.), posteriormente desistida en acto administrativo No. 1139 de 2017 por incumplimiento de los requisitos mínimos, el cual fue remitido a la Oficina Asesora Jurídica de Procesos Sancionatorios Ambientales



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

CRQ que dio apertura a proceso sancionatorio ambiental OAPSAPD-034-17 en contra de la AERONÁUTICA CIVIL; aproximadamente desde el año 2000 se verifican actuaciones de la autoridad ambiental tendientes a la viabilidad de verter el afluente de la planta de tratamiento de aguas residuales del aeropuerto El Edén a la quebrada El Cántaro, además de la descarga de las aguas servidas del aeropuerto a la red de alcantarillado de la planta de Esaquin, que fue uno de los planteamientos del Director de Obra del aeropuerto El Edén, por lo que transcurrió un tiempo considerable (9 años) sin que la CRQ realizara control y seguimiento a la fuente hídrica, pues si bien se aduce que no era precisa la ubicación del punto de vertimiento por falta de información de la autoridad aeronáutica, para evidenciar el impacto generado sobre la fuente receptora, desde el año 2000 se estableció como sitio de descarga la quebrada El Cántaro, que después de los requerimientos y la información suministrada por la autoridad aeronáutica fue establecida por la autoridad ambiental como la fuente receptora; sumado a que el inadecuado funcionamiento y operación de la PTAR se ha verificado desde el año 2009, luego de las visitas técnicas realizadas, por lo que los vertimientos sin tratamiento han producido un gran impacto al medio ambiente por muchos años.

Aunado a ello, se tiene que a julio de 2018 (fecha en que se remitió a la ANLA por competencia el expediente de las actuaciones del aeropuerto El Edén relacionadas con el Plan de Manejo Ambiental, permisos otorgados, procesos sancionatorios ambientales y demás), aun no se había tomado decisiones de fondo en ninguno de los procesos administrativos sancionatorios ambientales que se abrieron desde el año 2009, observándose que en el primero de ellos, la última actuación que se constata en el expediente data del 24 de octubre de 2011 que ordena visita técnica a las instalaciones del aeropuerto El Edén, para establecer si persiste vertimiento de aguas residuales domésticas sin autorización de la CRQ, determinar impacto ambiental y gravedad de la presunta infracción, así como emitir concepto técnico; y en el segundo, el 22 de mayo de 2018 se cierra periodo probatorio y se da traslado para alegatos.

Finalmente, y lo que tiene que ver con la AERONÁUTICA CIVIL, la Sala considera referir las siguientes actuaciones que respecto de esta entidad obran en el expediente:

- El Coordinador Grupo Sostenibilidad de los Sectores Productivos-Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, a través del Oficio DD-E2-2018-010738 de 16 de abril de 2018, solicitó al Director de la CRQ que los asuntos y trámites ambientales relacionados con el aeropuerto El Edén fueran trasladados a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- como autoridad competente en atención a la recategorización del aeródromo (fol. 17-18 CD - ANEXO PRUEBAS 3 y fol. 8 y rv. C. 1).



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

- El 12 de julio de 2018, mediante radicado de entrada No. 2018091602-1-000, la ANLA recibió por competencia el expediente de las actuaciones adelantadas por la CRQ en el caso del aeropuerto El Edén (fol. 171-172 rv C. 1) relacionadas con el Plan de Manejo Ambiental del aeropuerto, esto es, permisos otorgados, procesos sancionatorios ambientales y otros documentos correspondientes al seguimiento del terminal aéreo, expediente que consta de 1510 folios, que fue radicado como expediente LAM -7804-00-ANLA (fol. 184 C. 1 -CD- 2018091602-1-000-6 EXP 7804 - 00 CPTA- 1, 2, 3 y 4).
- Mediante oficio ANLA 2018109296-2-000 del 13 de agosto de 2018 la ANLA solicitó a la CRQ precisar si el aeropuerto cuenta con Plan de Manejo Ambiental o Licencia Ambiental, toda vez que previo a avocar conocimiento, el Grupo de Infraestructura de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, no encontró ningún instrumento de manejo y control ambiental a través del cual se hubiera autorizado la construcción y/u operación del terminal aéreo (fol. 171-172 rv C. 1).
- A través de oficio radicado ANLA 2018123328-1-000 del 7 de septiembre de 2018, la CRQ respondió que el aeropuerto cuenta con un documento técnico de actualización 2008 del Plan de Manejo Ambiental, sin precisar sobre la existencia de acto administrativo expedido como autoridad ambiental regional estableciendo o aceptando el Plan de Manejo Ambiental (fol. 171-172 rv C. 1).
- La Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, a través de memorando de fecha 21 de enero de 2019, remite al Grupo de Infraestructura ANLA, concepto jurídico en materia de competencia sobre la situación jurídica ambiental del aeropuerto El Edén, en atención a la remisión de las actuaciones que llevaba la CRQ relacionadas con plan de manejo ambiental, permisos y procesos sancionatorios, en el cual dispuso, una vez analizada la legislación en materia y competencia de licenciamiento ambiental, plan de manejo ambiental y permiso de uso y aprovechamiento de los recursos naturales, que:

“...

4.2. *La exigencia de trámite de licencia ambiental⁷⁷ no es de recibo, toda vez que este instrumento de planificación ambiental es una expresión del principio de prevención que opera*

⁷⁷ Artículo 3°. *Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables/ o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables. que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

previo al desarrollo de una obra, actividad o proyecto, en el sentido de autorizarla para efectos de su operación en el tiempo de vida...

4.3. El caso del aeropuerto El Edén, para la oportunidad procedimental, se adecuó a lo previsto por el Decreto 1753 de 1994 artículo 38 inciso 3° para los efectos del control y seguimiento establecido para los proyectos, obras y actividades anteriores a la Ley 99 de 1993 que no controlaban con licencia ambiental o instrumento técnico, como estudio ambiental o Plan de Manejo Ambiental...

4.4. El caso del Aeropuerto El Edén, en la actualidad se ajusta a lo previsto por el Decreto 1076 de 2015 en material transicional puesto que allegó un instrumento de seguimiento y control, como Plan de Manejo Ambiental en vigencia de los Decretos 1220 de 2005 y 500 de 2006...

*Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2041 de 2014, hasta la entrada en vigencia del nuevo régimen transicional, incluido el Decreto 1076 de 2015, la función a asumir en el tiempo y en el espacio consiste en intervenir por parte de la autoridad ambiental en materia de 1) pronunciarse sobre el documento contentivo del Plan de Manejo Ambiental que obra dentro del citado expediente. **Esto se realizará sin perjuicio de la competencia en materia la expedición de los permisos de aprovechamiento y uso de recursos de la CRQ;** y 2) seguimiento y control ambiental con el fin de atender a lo establecido en materia administrativa ambiental en la Ley 99 de 1993, armónica con el mandato Constitucional con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales.*

... la norma determina que podrá realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar y establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias. Concluye a este respecto señalando que lo pertinente a la Ley 1333 de 2009, solo se asumirá de llegar a encontrar a través del procedimiento establecido que se ha incurrido en infracciones a la normativa ambiental. No refiere de manera expresa la implantación del Plan de Manejo Ambiental como referente de las medidas que se tomen a este respecto.

...

c- El Decreto 1076 de 2015, estableció una función previa de 1) Conceptualización, y 2) un listado o modalidad de cambios que demanden obras, actividades, intervenciones menores o ajustes normales en proyectos del sector de infraestructura de transporte que incluye el denominado Modo Aéreo. Estas determinaciones se prevén para los aeropuertos en operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.6.1.1. del Decreto 1076 de 2015.

d) De acuerdo con la evaluación y los resultados del Plan de Manejo Ambiental -PMA, en todo caso esto incluirá lo que concierne a permisos de aprovechamiento de recursos naturales renovables. Salvo modificación solo si a ello da lugar.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Los permisos como ha quedado establecido se tramitarán ante la respectiva autoridad ambiental regional, esto es ante la CRQ. (fol. 194 C. 1-207 C. 2).

- Mediante Auto No. 00058 del 21 de enero de 2019, la ANLA avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas por la CRQ, en consideración a que como autoridad ambiental corresponde realizar el seguimiento y control ambiental y demás actuaciones que se deriven de las actividades de construcción y operación de aeropuerto internacionales (fol. 171-172 rv C. 1).

Así mismo, por la remisión del expediente que llevaba la CRQ al aeropuerto El Edén remitido a la ANLA por competencia, a excepción de lo relacionado con la Tasa Retributiva, es pertinente hacer las siguientes precisiones normativas en el ámbito de competencia de la autoridad nacional ambiental:

- La Ley 99 de 1993, establece la obligación de tramitar licencia ambiental y permiso de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables para los aeropuertos internacionales ante el Ministerio de Medio Ambiental (art. 52 núm. 5). Así mismo, atribuye competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales para regular lo relativo al trámite y expedición de licencias ambientales y permisos para proyectos, obras y actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (art. 31).
- El Decreto Reglamentario 1753 de 1994 de los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales (parcialmente), establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes en el ámbito territorial para la expedición de licencias ambientales, previa construcción y operación de aeropuertos nacionales públicos y privados, y de terminales aéreas de fumigación (art. 8 núm. 7).
- El Decreto 1076 de 2015, precisa que las construcciones fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, además del sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos, deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento de la autoridad ambiental, elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos cuando se desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, y cuando estas impliquen exploración, explotación, manufacturación, refinamiento, transformación, procesamiento, transporte o almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, se deberá implementar Plan de Contingencia y Control de Derrames aprobados por la autoridad ambiental competente (art. 2.2.3.3.4.14.; 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.4.).



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Así mismo, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia de otorgar o negar licencia ambiental, entre otros, para los proyectos obras o actividades referentes a la construcción y operaciones de aeropuertos del nivel nacional y nuevas pistas, que se ejecuten en su área de jurisdicción (art. 2.2.2.3.2.3.). En cuanto a la construcción y operación de los aeropuertos internacionales y nuevas pistas, el licenciamiento ambiental para el efecto corresponde a la ANLA (art. 2.2.2.3.2.1.).

- Mediante las Resoluciones No. 2163 del 25 de julio de 2016, 3097 del 18 de octubre de 2016 y 670 del 9 de marzo de 2018, la AERONÁUTICA CIVIL recategorizó el aeropuerto El Edén, pasando de una clasificación nacional a internacional.

Así las cosas, si bien dentro de las funciones de la ANLA está el licenciamiento, permiso o trámite ambiental de los proyectos, obras o actividades que se realicen en aeropuertos internacionales como es el caso del terminal aéreo El Edén, al igual que el seguimiento y control, además de la imposición de medidas preventivas y sancionatorias cuando no se cumpla con la normativa ambiental; solo hasta el 12 de julio de 2018 esta entidad conoció de las actuaciones del aeropuerto El Edén cuando se remitió por la CRQ el proceso por competencia, y luego de ello ha adelantado dos actuaciones, una referente a emitir concepto técnico, y otra que avocar conocimiento en relación con el Plan de Manejo Ambiental -2008- sin perjuicio del seguimiento y control que se deba realizar; la Sala no observa por parte de esta entidad acciones u omisiones que constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción; aunado a que el conocimiento que avocó no lo fue sobre el trámite de permiso de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

No obstante lo dicho, a este ente se le exhortará para que en un término razonable adopte las decisiones que haya lugar dentro de los procesos sancionatorios adelantados en contra de la AERONÁUTICA CIVIL por los hechos acá estudiados relacionados con el AEROPUERTO EL EDÉN, en atención a que conforme se analizó previamente, existe el suficiente material probatorio para adoptar en un término como el indicado, las decisiones del caso.

Por último, en torno al MUNICIPIO DE ARMENIA, la Sala considera que en el caso concreto no tiene relación con los hechos de la acción constitucional y las pretensiones que dieron lugar a la formulación de la acción popular, pues además que no se precisa ninguna conducta omisiva en su contra, únicamente se menciona que en el oficio No. PAA-13.01.308 de fecha 9 de julio de 2018, se exhortó al alcalde del municipio de Armenia para que en el marco de sus funciones y competencias, adelantara las acciones



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

encaminadas a que se garantice en el aeropuerto El Edén un sistema de tratamiento de aguas residuales optimizado con cumplimiento de todo los requerimientos ambientales (pág. 13-14 CD - ANEXO PRUEBAS 3 y fol. 209 y rv. C. 2) y la respuesta que emitió El Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Armenia en oficio DP-POT-5166 de 18 de julio de 2018, en el que informa sobre la realizó visita técnica el 17 de julio de 2018.

Aunado a ello, no se encuentra probado que dentro del perímetro urbano y perímetro de servicios públicos del MUNICIPIO DE ARMENIA el aeropuerto el Edén se encuentre incluido, o que dentro de sus funciones y competencias se encuentre garantizar la adecuada disposición de las aguas residuales del aeropuerto El Edén que además no se encuentra conectada a ninguna red de alcantarillado público del ente territorial demandado, o el adecuado manejo y funcionamiento de la PTAR, o lo relacionado con el permiso de vertimientos, razones por las que este demandado no se incluirá dentro de la declaratoria de responsabilidad en la vulneración de los derechos colectivos que se entrarán a proteger.

Por estas razones, la Sala **DECLARARÁ** que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO y la AERONÁUTICA CIVIL se encuentran vulnerando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; a la seguridad pública y salubridad públicas; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al goce a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, toda vez que de los medios probatorios allegados al proceso se desprende claramente que las aguas residuales de las instalaciones del aeropuerto El Edén están siendo vertidas a las fuentes hídricas sin contar con un sistema de tratamiento que garantice el cumplimiento de la normativa vigente, pues la PTAR no funciona adecuadamente y adicionalmente no se cuenta con un permiso de vertimiento de la autoridad ambiental, generándose impacto ambiental por la conducta reiterada y que por demás pone en peligro el medio ambiente y la salud pública.

2.6. LAS ORDENES A IMPARTIR:



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

De manera clara, consagra el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, que corresponde al juez popular en la sentencia tomar las medidas necesarias que estarán constituidas por una orden de hacer o no hacer, precisando la conducta a cumplir, a fin de proteger los derechos vulnerados y prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dan lugar a la vulneración.

Por lo anterior, se **ORDENARÁ:**

2.6.1. A la AERONÁUTICA CIVIL elabore un completo y detallado estudio sobre el funcionamiento de la PTAR del aeropuerto El Edén para efectos de establecer si las condiciones en que se encuentra en la actualidad, considerando el incremento del flujo de personas por la clasificación dada como aeropuerto internacional, permiten reducir carga a las aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas o, si por el contrario, es necesario la ampliación o construcción completa de una nueva PTAR.

El estudio contendrá las conclusiones y acciones a ejecutar a corto, medio y largo plazo para el óptimo funcionamiento de la PTAR existente; y en el caso que se determine la necesidad de ampliación o construcción completa de una nueva PTAR, se deberán adoptar las gestiones técnicas, administrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran a fin de dar solución puntual al problema de tratamiento de las aguas residuales del aeropuerto El Edén.

Para la elaboración del estudio se tendrá el término de tres (3) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia; y para la ejecución de las obras de ampliación o construcción completa (si a ello hay lugar conforme el estudio realizado) se contará con el término de seis (6) meses para realizar el proceso de contratación pertinente, término que se empezará a contar desde el vencimiento del término de tres (03) meses dados para la elaboración del estudio. En todo caso una vez celebrado los contratos pertinentes las obras de deberán llevarse a cabo en máximo seis (6) meses.

2.6.2. A la AERONÁUTICA CIVIL tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la autoridad cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, así como los demás permisos ambientales a que haya lugar, entre las que se tiene la ocupación de cauce por obra hidráulicas o civiles con que se cuenta para realizar las descargas de vertimiento al recursos hídrico; así como elaborar y presentar ante la autoridad ambiental el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en la forma establecida en las especificaciones técnicas. Para el cumplimiento contará con el término de dos (02) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, y de su ejecución deberá informar al Comité de Verificación de la presente



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

providencia.

2.6.3. A la AERONÁUTICA CIVIL elabore un programa de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de aguas receptoras de los vertimientos, en la forma establecida en las disposiciones técnicas. Para el cumplimiento contará con el término de tres (03) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, y de su ejecución deberá informar al Comité de Verificación de la presente providencia.

2.6.4. A la AERONÁUTICA CIVIL y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO realicen de manera coordinada un completo y detallado diagnóstico del problema de vertimientos de aguas residuales sin tratamiento en la quebrada El Cántaro, utilizando para ello la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico para Aguas Superficiales Continentales adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dicho diagnóstico contendrá las conclusiones y acciones a ejecutar a corto, medio y largo plazo; así como, los responsables y recursos con que se financiaran. Para su elaboración tendrán el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

2.6.5. A la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, elaborar un Plan de Descontaminación de la Quebrada receptora del vertimiento de aguas residuales de la PTAR en asocio con la AERONÁUTICA CIVIL; para lo cual se concede el término de seis meses (6) meses y para su ejecución, que estará a cargo de las entidades referidas, el término de doce (12) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

Dicho plan deberá contener las medidas preventivas, correctivas y de seguimiento, buscando la minimización de los impactos producidos por la contaminación hídrica; así como, monitoreos ambientales periódicos, medidas de evaluación, control y seguimiento ambiental; el procedimiento sancionatorio; campañas de socialización del plan con los demás actores involucrados en la protección del medio ambiente y con la comunidad, entre otras que sean necesarias.

Para verificar el seguimiento a las acciones tendientes al cumplimiento de las órdenes dadas en esta presente providencia, se dispone la integración de un **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**, el que estará conformado por el Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal, quien lo presidirá; un delegado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ, un delegado de la AERONÁUTICA CIVIL y el accionante, el Procurador 34 Judicial I Ambiental y Agrario de Armenia; comité que se constituirá dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia y deberá



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

rendir a esta Corporación, informes semestrales sobre el cumplimiento de esta sentencia y uno final, al culminar sus labores.

3. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

No se condena en costas, en atención a que se trata de un proceso en donde se ventila en interés público, en aplicación del artículo 188 del C.P.A.C.A. y 38 de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PASIVA propuesta por el MUNICIPIO DE ARMENIA, de acuerdo a lo razonado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRENSE vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; a la seguridad pública y salubridad públicas; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al goce a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO y la AERONÁUTICA CIVIL a los habitantes que circundan las inmediaciones del aeropuerto El Edén.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDÉNESE:**

1. A la AERONÁUTICA CIVIL elabore un completo y detallado estudio sobre el funcionamiento de la PTAR del aeropuerto El Edén para efectos de establecer si las condiciones en que se encuentra en la actualidad, considerando el incremento del flujo de personas por la clasificación dada como aeropuerto internacional, permiten



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

reducir carga a las aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas o, si por el contrario, es necesario la ampliación o construcción completa de una nueva PTAR.

El estudio contendrá las conclusiones y acciones a ejecutar a corto, medio y largo plazo para el óptimo funcionamiento de la PTAR existente; y en el caso que se determine la necesidad de ampliación o construcción completa de una nueva PTAR, se deberán adoptar las gestiones técnicas, administrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran a fin de dar solución puntual al problema de tratamiento de las aguas residuales del aeropuerto El Edén.

Para la elaboración del estudio se tendrá el término de tres (3) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia; y para la ejecución de las obras de ampliación o construcción completa (si a ello hay lugar conforme el estudio realizado) se contará con el término de seis (6) meses para realizar el proceso de contratación pertinente, término que se empezará a contar desde el vencimiento del término de tres (03) meses dados para la elaboración del estudio. En todo caso una vez celebrado los contratos pertinentes las obras deberán llevarse a cabo en máximo seis (6) meses.

2. A la AERONÁUTICA CIVIL tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la autoridad cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, así como los demás permisos ambientales a que haya lugar, entre las que se tiene la ocupación de cauce por obra hidráulicas o civiles con que se cuenta para realizar las descargas de vertimiento al recursos hídrico; así como elaborar y presentar ante la autoridad ambiental el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en la forma establecida en las especificaciones técnicas. Para el cumplimiento contará con el término de tres (03) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, y de su ejecución deberá informar al Comité de Verificación de la presente providencia.

3. A la AERONÁUTICA CIVIL elabore un programa de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de aguas receptoras de los vertimientos, en la forma establecida en las disposiciones técnicas. Para el cumplimiento contará con el término de tres (03) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, y de su ejecución deberá informar al Comité de Verificación de la presente providencia.

4. A la AERONÁUTICA CIVIL y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO realicen de manera coordinada un completo y detallado diagnóstico del problema de vertimientos de aguas residuales sin



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

tratamiento en la quebrada El Cántaro, utilizando para ello la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico para Aguas Superficiales Continentales adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dicho diagnóstico contendrá las conclusiones y acciones a ejecutar a corto, medio y largo plazo; así como, los responsables y recursos con que se financiarán. Para su elaboración tendrán el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

5. A la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, elaborar un Plan de Descontaminación de la Quebrada receptora del vertimiento de aguas residuales de la PTAR en asocio con la AERONÁUTICA CIVIL; para lo cual se concede el término de seis meses (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia y para su ejecución, que estará a cargo de las entidades referidas, el término de doce (12) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

Dicho plan deberá contener las medidas preventivas, correctivas y de seguimiento, buscando la minimización de los impactos producidos por la contaminación hídrica; así como, monitoreos ambientales periódicos, medidas de evaluación, control y seguimiento ambiental; el procedimiento sancionatorio; campañas de socialización del plan con los demás actores involucrados en la protección del medio ambiente y con la comunidad, entre otras que sean necesarias.

CUARTO: EXHÓRTESE a la AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA para que en un término razonable adopte las decisiones que haya lugar dentro de los procesos sancionatorios adelantados en contra de la AERONÁUTICA CIVIL por los hechos acá estudiados relacionados con el AEROPUERTO EL EDÉN, conforme lo estudiado en el aparte motivo de este fallo.

QUINTO: INTÉGRESE un **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**, el que estará conformado por el que estará conformado por el Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal, quien lo presidirá; un delegado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ, un delegado de la AERONÁUTICA CIVIL y el Procurador 34 Judicial I Ambiental y Agrario de Armenia; comité que se constituirá dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia y deberá rendir a esta Corporación, informes semestrales sobre el cumplimiento de esta sentencia y uno final, al culminar sus labores.

SEXTO: Para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por secretaría **REMÍTANSE** las copias pertinentes a la Defensoría del Pueblo.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

SÉPTIMO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO